



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FRAUDE PROCESAL,
EN EL EXPEDIENTE N°00426-2012-1-JPUP-SPLL, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-SAN PEDRO
DE LLOC.2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. SIXTO RICARDO JUAREZ MUÑOZ

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr: Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

Primeramente agradecer a dios por haberme dado la vida y salud habiéndome dado la oportunidad de iniciar y de culminar mi carrera profesional.

A la prestigiosa universidad Uladech y docentes que la conforman como a mi asesora Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz porque gracias a ellos y a ella me he formado como profesional del derecho y a mi familia y especialmente a mi madre por el apoyo personal y económico para así culminar mi carrera profesional, finalmente a mis amigos quienes estuvieron conmigo en las buenas y en las malas.

Sixto Ricardo Juárez Muñoz

DEDICATORIA

A mi madre quien me dio la vida por haber sido y es padre y madre para mí por haberme apoyado en mi carrera profesional.

A mi hermano y demás familiares porque a ellos les adeudo tiempo, comprensión, dedicas al estudio y sobre todo agradecer su apoyo incondicional.

Sixto Ricardo Juárez Muñoz

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, en el expediente N°: 00426-2012-1-JPUP-SPLL-San Pedro de Lloc-La Libertad; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, administración de justicia, fraude procesal, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality parameters at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of first and second instance sentences on crime against the administration of justice in the form of procedural fraud, in file N °: 00426-2012-1-JPUP-SPLL-San Pedro de Lloc-La Libertad; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, medium and high, respectively; and of the second instance sentence: very high, medium and very high, respectively. Finally, the quality of first and second instance sentences was high and high respectively.

Keywords: quality, administration of justice, procedural fraud, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xvii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantía de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	14
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Elementos.....	16
2.2.1.4. La competencia.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	17
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	18
2.2.1.5. La acción penal.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	18
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	19
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	19
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	20
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	21
2.2.1.6.1. Concepto.....	21

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	21
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	21
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	21
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	21
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	22
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	22
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	22
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	22
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	23
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	23
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	23
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	23
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	24
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	24
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	25
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	37
2.2.1.7.1. El Ministerio Publico.....	37
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	37
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Publico.....	37
2.2.1.7.2. El juez penal.....	39
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	39
2.2.1.7.3. El imputado.....	40

2.2.1.7.3.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	40
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	42
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	42
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	43
2.2.1.7.5. El agraviado.....	43
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	44
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	44
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.8.1. Concepto.....	44
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	45
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.9. La prueba.....	50
2.2.1.9.1. Concepto.....	50
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	51
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	51
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	52
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	52
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.3. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.....	52
2.2.1.9.5.4. Principio de contradicción de la prueba.....	53

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	53
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	54
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	54
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados...	54
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	55
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	55
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	55
2.2.1.9.7. Las pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	55
2.2.1.9.7.1. La declaración de los acusados.....	55
2.2.1.9.7.1.1. Concepto.....	55
2.2.1.9.7.1.2. Regulación.....	56
2.2.1.9.7.1.3. declaración de los acusados en el expediente.....	56
2.2.1.9.7.2. La testimonial.....	56
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	56
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	57
2.2.1.9.7.2.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	58
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	58
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	58
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	58

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.9.7.4. La pericia.....	60
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.....	60
2.2.1.9.7.4.2. Regulación.....	61
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso de estudio.....	61
2.2.1.10. La sentencia.....	61
2.2.1.10.1. Etimología.....	61
2.2.1.10.2. Concepto.....	61
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	62
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	62
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	62
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	62
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	62
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	63
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	63
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	63
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	63
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	63
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.10.11. Parámetros de las sentencia de primera instancia.....	64
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	64
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	66
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	78
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	80

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	80
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	81
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	82
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	83
2.2.1.11.1. Concepto.....	83
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	84
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	84
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	84
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales... 84	
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de nulidad.....	84
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de revisión.....	85
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.... 85	
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	85
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	86
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	86
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	87
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	88
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	89
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	89
2.2.2.2. Ubicación del delito de Fraude Procesal en el Código Penal.....	89
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Fraude Procesal.....	89

2.2.2.3.1. El delito.....	89
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	89
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	89
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	90
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	90
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	90
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	90
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	90
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	90
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	91
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	91
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	91
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena.....	91
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	91
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	92
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	92
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	92
2.2.2.4. El delito de fraude procesal.....	93
2.2.2.4.1. Concepto.....	93
2.2.2.4.2. Regulación.....	93
2.2.2.4.3. Elementos del delito de Fraude Procesal.....	93
2.2.2.4.3.1. Tipicidad.....	93
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	96
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	97

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	97
2.2.2.5. El delito de Fraude Procesal en la sentencia en estudio.....	97
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	97
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	97
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	98
III. HIPOTESIS.....	100
IV. METODOLOGIA.....	101
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	101
4.2. Diseño de investigación.....	103
4.3. Unidad de análisis.....	104
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	106
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	107
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	108
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	110
4.8. Principios éticos.....	112
V. RESULTADOS.....	113
5.1. Resultados.....	113
5.2. Análisis de resultados.....	258
VI. CONCLUSIONES.....	268
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	274
ANEXOS.....	290
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 426-2012-1-JPUP-SPLL.....	291

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	356
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	364
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	378
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	389

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	192

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	197
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	202
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	249

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	253
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	256

I. INTRODUCCION

La Constitución Política del año 1993 expresamente describe en su art.1 La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado, a decir de esto a través de sus poderes está en la obligación de protegernos y hacer valer los derechos cuando estos sean vulnerados aun estado en el vientre de la madre, porque el concebido es sujeto de derecho según el art. 2 inciso 1. De esta misma constitución, pero se debe tener en cuenta que muchas veces lo prescrito en la norma no se cumple de acuerdo a lo que ella describe y es allí donde la sociedad peruana en general reacciona criticando la déficit de la administración de justicia criticando a los administradores de justicia, ya que siente el pueblo que para ellos la justicia no llega.

Así como el estado tiene la labor de administrar justicia transparente y por ende entender a los conflictos que surjan dentro de una sociedad, y sancionar con justicia proporcional a quien se deba sancionar, también es labor de reconstrucción de la paz social y el bienestar común, es decir rehabilitar a aquella persona que haya infringido la norma y puede reinsertarse dentro de la sociedad.

En el contexto internacional

Ponse (2007) con respecto a la administración de justicia en España existe una doble vertiente la primera llamada administrativa y la segunda jurisdiccional, así pues para la primera se avanzó en la justicia en el país o nivel europeo la creación por el consejo de Europa a través de la aprobación de la carta de derechos humanos, sin embargo luego de 10 años la justicia en España sigue inalterable siendo pues que las personas se sienten que sus derechos son completamente vulnerados por la lentitud e ineficacia de los operadores de justicia.

Citando a Belaunde (2018) Para entender el cómo y el porqué de la existencia de dos órdenes de jurisdicción en Francia, es necesario remontarse hasta el principio, es decir, hasta la Revolución Francesa de 1789. La Ley del 16 y 24 de 1790, llamada "Ley de separación de los poderes", proclama que "Las funciones judiciales son distintas y siempre quedan separadas de las funciones administrativas". Esta ley es el producto de la historia y, principalmente, el resultado de dos factores: - La

reacción contra los abusos de los Parlamentos de la Monarquía. Intervenían en la Administración Real y se consideraban competentes para controlar y eventualmente sancionar a los administradores. Al final del Reinado de Luis XVI, la situación se había vuelto insostenible: los Parlamentos abusaban del "derecho de registro" de las leyes, para impedir las reformas necesarias. - La influencia de las ideas de Montesquieu, quien en su obra cumbre "El Espíritu de las Leyes" afirma que "Cualquier hombre que tenga poder está inclinado a abusar de él". Para evitar esto, hay que separar los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En realidad, Montesquieu no proclamó una tajante separación de los poderes, pero los revolucionarios de 1789 interpretaron estrictamente sus ideas y proclamaron la separación absoluta de las funciones administrativas y judiciales. La citada Ley del 16 y 24 de agosto de 1790 es en sí la clave de todo el sistema orgánico francés como veremos a continuación, de ella deriva toda la estructura jurisdiccional del país.

En Colombia según el autor Rodrigo Uprmy (2006) En los Estados modernos, la administración de justicia es realizada y ejercida solamente por el Estado. “no es posible tomar una decisión jurisdiccional, decidir un conflicto con eficacia ante el orden jurídico, si no es por parte de un agente estatal.” Esos agentes estatales se llaman jueces, los cuales están encargados de hacer cumplir las normas y garantizar la realización de los comportamientos que de ellas se derivan. Por eso cualquier debilidad del sistema judicial puede derivarse en la debilidad del estado.

En el ámbito peruano

Según Jorge Basadre (1956) el Perú vive lo que se podría llamar una “reforma judicial” permanente; un estado un estado de insatisfacción realmente permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de historia asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy-habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas desde la más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

En parafraseo a Capelleti (1996) considero también que existen diversos factores los cuales la son imputables y tratan de explicar la crisis por la cual hoy en día atraviesa la administración de justicia en general, no solo de los sujetos que intervienen en el proceso (jueces, fiscales, secretarios, abogados, etc.), la judicatura no deja de ser una actividad realmente degradada en el Perú, la capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados de su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista, es lo que conlleva a un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel de profesionalismo intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial

Finalmente el autor Gonzales (1989) ilustra que unos de los elementos de la administración de justicia es el referido al tiempo asumido en los procesos, dependiendo de su complejidad y de la materia de los mismos. Dicho problema no es exclusivo del país; sin embargo se acentuado en el mismo, por las razones expuestas en los apartados anteriores.

En el ámbito del distrito judicial de la libertad:

Con respecto a la administración de justicia a nivel del departamento de la libertad, se demuestra que se actúa conforme lo debatido ya aportado por las partes al proceso es decir desde un punto de vista objetivo más aun tratando de un derecho importantísimo el cual es el derecho a la libertad de la persona, en otras materias fuera de lo penal se podría decir que existe una gran sobre carga procesal y por ende una lentitud en los procesos en donde a veces el más interesado en llegar hasta el final no lo hace y se comete una déficit de administración de justicia.

La problemática y sus efectos en la universidad católica los ángeles de Chimbote, con respecto a la administración de justicia.

En la universidad (Uladech) su perfil de la administración de justicia en diversos contexto, propicio las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y proriarizacion de los temas, la cual conllevo la creación de una línea de investigación que se titula de la siguiente manera “análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” por esta razón para ejecutar de la

línea de investigación y obtener resultados producto de las investigaciones individuales, se utilizaran procesos judiciales a decir de otra forma expedientes, para seleccionar cada uno de ellos, se realiza usando el método no proba listico sujeto a técnicas de conveniencia.

Para este trabajo individual derivado de una línea de investigación de carrera profesional, se utilizó el expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL.del Distrito Judicial de la libertad; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de San Pedro de Lloc; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal unipersonal que condenó a la personas de “X y Y” por el delito de fraude procesal en agravio de “Z” a una pena privativa de la libertad de cuatro años efectiva, la misma que será computada desde el día de su detención Llevada a cabo el 02/06/2015 (dos de junio del año dos mil quince) está vencerá el 01/06/2019 (Primero de junio del año dos mil diecinueve) fecha que serán puestos en libertad siempre y cuando No exista otra orden judicial emanada de autoridad competente.

Al ser condenados los sentenciados no estuvieron de acuerdo con la decisión de primera instancia, y por ello interpusieron el recurso de apelación, contra dicha sentencia condenatoria y ello conllevó la intervención de la primera sala penal de apelaciones de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, alegando su inocencia y ser puestos en libertad inmediatamente, sin embargo la decisión de la sala fue CONFIRMAR la sentencia condenatoria, REVOCAR el extremo que impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA y REFORMANDOLA se les impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA en su ejecución por el lapso de DOS años bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el cumplimiento del Pago de la Reparación Civil, en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar el artículo 59 del Código Penal. Expedida, en primera instancia.

El presente proceso llevo una duración desde la formalización de la denuncia por parte de la fiscalía hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, un plazo de dos años nueve meses y quince días aproximadamente.

Sin embargo facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL Del Distrito Judicial De La Libertad. San Pedro De Lloc. 2018?

Objetivos de la investigación

Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00426-2012-1-JPUP-SPLL Del Distrito Judicial De La Libertad. San Pedro De Lloc. 2018.

Igualmente Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Objetivo específico

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, Con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, Con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, Con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, Con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de este trabajo de investigación tiene su fundamento porque surge de la observación realizada de las presentes sentencias citadas en la presente investigación en donde desde dos puntos de vista: motivación de las sentencias y por ende la corrupción; para determinar a qué nivel de calidad se encuentra la administración de justicia.

Ahora con respecto a la motivación de las sentencias se debe tener claro que la constitución política prescribe claramente sobre dicho principio, toda vez que todo ciudadano tiene derecho a saber cómo y por qué fundamentos está siendo procesado o condenado, eso lleva a la conclusión de que todo juez a nivel nacional debe tener bien presente en su sentencia al momento de dictarla es decir hacer un análisis individual y en conjunto de medios probatorios que tenga a su alcance.

Continuando con el punto de la corrupción este es una disyuntiva de la motivación de las sentencias porque si al encontrar a una sentencia claramente motivada exhaustivamente, a mi parecer está en lo correcto; pero si sucedería todo lo contrario claramente se notaría a qué tipo de nivel de capacidad intelectual se encuentran los

jueces y también sobre si dicha sentencia no tiene ningún tipo de vicio que era haría como un puente para llegar al tema de la corrupción.

Deben tener en claro los jueces de la nación que una sentencia, no solo será revisada por una sala superior o las demás partes que intervienen en el proceso, sino también en algunas ocasiones estas serán revisadas por terceros que desconocen de normas y leyes que regulan el país (ciudadano) y llegaran a sus conclusiones de acuerdo a su nivel de capacidad intelectual.

Es un derecho analizar y criticar las resoluciones judiciales expedidas por los administradores de justicia (jueces) y no solo de ellos sin de otras entidades ya sean privadas o públicas y tiene una base legal constitucional (1993) según el art. 139 inciso 20 de la carta magna.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Segura (2007) en Guatemala, investigo “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

A la vez Gonzáles (2006), en Chile, investigo La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Por su parte Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el

registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Finalmente Pasaré Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve

o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Según el código procesal penal (2004) en su art. II.-presunción de inocencia.

Pues este principio da a entender que ninguna persona se le puede tratar como culpable, mientras que no se haya probado lo contrario mediante sentencia firme, esto acarrea dos momentos, en primer momento el fiscal debe de romper ese principio y en segundo momento el juez es quien decide si le da la razón o no al fiscal (motivación de sentencia). Mientras tanto, debe ser tratado como tal como persona inocente.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Mesia (2004) El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Citando a la procesalista Ledesma (2017), tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales establecidos, sin embargo, de una mera garantía procesal hoy se concibe como un verdadero ideal de justicia. Cooke fue el Juez que afirmó el derecho al debido proceso, mediante la

revisión judicial, el control difuso de la ley, tal acontecimiento se produjo en el año 1610 al sentenciar el caso Bonham.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Por su parte citando a Ledesma (2017), la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Art.139° inc. 1 de la Constitución Política Del Estado (1993) “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Tribunal Constitucional (2012) En particular, sobre el derecho al juez predeterminado por la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el proceso es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Montero (1998) Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

sentencia del Tribunal Constitucional Español (1995) La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

La esencia de la administración de justicia es esta sea justa tiene que ser rápida, para que le den a cada quien lo que le corresponde la función jurisdiccional debe actuar con celeridad. Para Binder (2000) “el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público”.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Conocido también como el principio “ne bis indem” según Maier (1989) el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud, pues no solo comporta, la prohibición de una persecución subsiguiente , es decir , cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Roxin (2006) es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía fundamental se aplica no solo en materia penal si no civil, ya que si una de las partes no está de acuerdo con la decisión del juez este puede recurrir a instancias superiores a fin de búsqueda de justicia y como anota San Martín (2006) esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino que solo constituye un derecho a acceder a las instancias –por ende al recurso que la posibilita- ya que legalmente previstas. El derecho a la pluralidad de instancias posee una especificidad propia y fluye de una cláusula constitucional garantista específica, como es la contenida en el inciso 6 del artículo 139 de la ley fundamental.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Gozzani (1996) En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según Vélez (1982) Así, respecto del imputado, solo una resolución debidamente motivada permitirá que el imputado ejerza, plenamente su derecho a la defensa, pues únicamente así conocerá cuales han sido las razones en las que el juzgador se ha apoyado para emitir su pronunciamiento, nadie puede defenderse debidamente de algo que ignora.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Citando a Junoy (2017) El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Para Hurtado (1987) El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos.

Continuando con Hurtado (1987) finalmente dice con La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Citando a Rocco (2017) Pero, por otra razón absorbente, el estado es, y debe aparecer como tal, el órgano específico de la actuación del derecho, por cuanto la actividad dirigida a actuar el derecho se desenvuelve siempre en interés de la sociedad, y al mismo tiempo, en interés particular de singulares, y determinados sujetos de derecho.

Zanzucchi (1942) “ante todo, una facultad o potestad de decisión en virtud de la cual el juez tiene el poder de conocer, proveer y decidir, a fin de declarar cual sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses”.

2.2.1.3.2. Elementos

Citando a bautista (2017) se puede decir que son los siguientes:

- a) Notio, o sea el derecho a conocer unas cuestiones litigiosas determinada. Desde luego no pudiendo proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de parte pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente apreciara en primer término su propia aptitud, para conocer en la cuestión que le ha sido propuesta de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre los distintos jueces (competencia), y luego la aptitud de los sujetos procesal, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). Resuelto ello favorablemente, el juez deberá proceder a la reunión del material de conocimiento, ordenando las medidas de instrucción que las partes propongan y aquellas que la ley le autorice a hacerlo con calidad de para mejor proveer. Se ha dicho ya en efecto, que el proceso civil prima el principio dispositivo, por lo que el juez debe atenerse a los hechos alegados por las partes y las pruebas que ellos ofrezcan.
- b) Vocatio, ó sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a un juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.
- c) Coertio, es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento de lo que es posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplos del primer caso lo tenemos en la aplicación de multas y la orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente

citado, y la imposición de correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes o letrados y funcionarios públicos que intervienen en el proceso. Del segundo, pueden citarse el secuestro de la cosa litigiosa y las medidas precautorias (embargo preventivo, inhibiciones. Etc.).

- d) *Judicium*, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la *Litis* con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley y por lo tanto debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica, si es oscura, la interpreta, si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación sin incurrir en nulidad de sentencia misma (*ultra petita*).

Finalmente:

- e) Citando a Hugo (2017) *Executio*, ósea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se dividía en mero y en mixto según que se refiera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil. Distinción = que tenía su importancia, porque la jurisdicción era delegable y mientras la delegación en materia civil llevaba comprendida el imperio, porqué era inherente a ella, el mero era separable y generalmente no se delegaba. Pero ahora el *distingo* no tiene objeto, porque la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Vallarta (1984), entendía competencia prevista en la constitución, como “la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra regulada en materia penal en el código procesal penal en la sección III:

Título II La Competencia.

Art. 19.-determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional. Territorial y por conexión.
2. Por la competencia se identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Art. 20.-efectos de las cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el artículo 21.-competencia territorial inciso 1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito; del código procesal penal.

En el presente proceso penal objeto de investigación concordante con lo antes acotado se determinó la competencia territorial ya que el hecho delictuoso se realizó en la ciudad de Chepén-La Libertad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Flores (2011) es aquella potestad jurídica que persigue a quienes infringen la norma jurídico penal- lo cual se materializa el derecho a peticionar ante la autoridad judicial correspondiente, la finalidad llegar a descubrir la verdad de los hechos y sus autores del delito o falta cometido y aplicar las consecuencia jurídicas correspondientes a cada caso.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Ejercicio público de la acción penal:

Citando a Flores (2017) en los delitos perseguibles de oficio, quien se considere ofendido, sus parientes y excepcionalmente, una persona extraña, puede presentarse

ante el órgano administrador de justicia, e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar.

Ejercicio privado de la acción penal:

Flores (2011) “por ley, está reservado a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido”.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según Flores (2011), son las siguientes:

Es de naturaleza pública.-la acción penal es pública, porque tiene como finalidad satisfacer un interés colectivo, que el orden social afectado por el delito sea debidamente restaurado.

Es indivisible.- la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso ya otros no.

Es irrevocable.- una vez que se inicia la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Excepcionalmente, en aplicación del principio de oportunidad (art.2 del CPP), es posible la abstención.

Es intransmisible.-la acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido la persecución penal es personalísima y no se tramite a sus herederos o familiares. La muerte de justiciable extingue la acción penal, Art. 78 del C.P.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Nuevo código procesal penal (2004), art. 1 acción penal:

La acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al ministerio público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la pretensión de la querrela.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Nuevo código procesal penal

Libro Primero-Sección I-La Acción Penal

Art.1.- acción penal

La acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al ministerio público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la pretensión de la querrela.
3. en los delitos que requieran la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el ministerio público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el ministerio público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observara el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es la rama del derecho procesal, inicialmente considerada inmersa en el derecho penal, posee autonomía académica científica y jurídica, regula la organización y funciones de los organismos comprometidos en el proceso penal, limita los tramites, formalidades y actuaciones de los sujetos procesales.

Citando a Mixan (2017) En la doctrina peruana es una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que según la verdad que se logre permita al juez deducir con objetividad e imparcialidad la concreción de Ius Puniendi.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Según la legislación aún vigente código de procedimientos penales (1940) son el sumario y ordinario y la legislación actual nuevo código procesal penal (2004) son el proceso común y los procesos especiales, cada uno de ellos se pasara a detallar más adelante.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Código procesal penal (2004) en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Ello nos debe recordar que todo procedimiento legal esta previamente prescrito en la norma jurídico penal.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Código penal art. IV principio de lesividad.

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

Todo accionar por parte del sujeto activo que cause daño o peligro de daño debe estar previamente tutelado en la ley.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Llamado también la imputación objetiva es decir si subjetivamente el autor de delito actúa culposamente o dolosamente pero tiene que existir nexo causal así pues, Ferrajoli (1997) muy aparte de suponer las lesiones o puestas en peligro del bien jurídico vulnerado, no solo basta la verificación objetiva, sino también la verificación subjetiva es decir si el autor o autores del delito o falta han actuado u omitido mediante el dolo o la culpa; pues la inexistencia de estos componentes la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Código penal ART. VII.- proporcionalidad de las sanciones.

Este principio meramente importantísimo y lamentablemente hoy en día está pasando por alto, soy una persona imparcial me centrare en un punto, por ejemplo si un sujeto roba un celular valorizado en S/500.00 nuevos soles, sería justo que este se imponga una pena de 5 años efectiva?, a mi parecer no si bien es cierto ha infringido la norma jurídico penal pero para darle una sanción mucho más cuando el daño es reparable o restituible; en consecuencia el juzgador debe tener bien cuenta este principio al momento de dictar sus fallos; pues es lo que nos da a entender este artículo.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Cuadrado (2010) el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

En palabras de Armenta (2004) La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los

puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio.

Navarra (2003) En España, donde la norma sobre la que se apoya el debate es la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882; a pesar y como consecuencia de las modificaciones introducidas, aún el tema ocupa la atención de un segmento importante de la doctrina de ese país.

Aportando así dice Mendoza (2009) En América Latina este tema reviste una singular importancia, de cara a los sustanciales cambios que se han producido en el ordenamiento procesal penal de una gran cantidad de los países del continente, en aras de introducir la fórmula acusatoria de enjuiciamiento, dentro de la cual se inscribe justamente este correlato entre el contenido de la imputación y la decisión jurisdiccional.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Citando a López (2017) El objeto del proceso es básicamente que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el juez. El objeto principal del proceso tiene un perfil eminentemente público, concierne directamente al poder público, es decir al Estado. Surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún ilícito. Si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno. El objeto principal se dirige al efectivo cumplimiento de lo previsto en la norma penal, en la imposición de una pena al responsable, y la absolución del inocente.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

Decreto legislativo N° 124 (1981).

Artículo 1°.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo

siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. Vencido dicho plazo no es admisible el pedido de informe oral.

Formulada la acusación fiscal sólo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el artículo 29° y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento de un nuevo juez, quien sólo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el artículo 29° sustentada en prueba instrumental.

Las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en los que se deduzcan dichos medios de defensa.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

Ley N° 9024 (1939) Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación del juicio.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Edgardo (2008) El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que

está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

Santana (2014) Ordinario Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor, El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales según el Nuevo Código Procesal Penal

El Proceso Penal común

A. Definiciones

El proceso penal de acuerdo con el código procesal penal, tiene como referencia el “proceso penal común” regulado en el libro III que está estructurado en tres etapas procedimentales.

B. etapas del proceso penal común

B.1) investigación preparatoria: según el código procesal penal dicha etapa comprende dos fases:

b.1.2. investigación preliminar

Art. 329 formas de iniciar una investigación

1.- el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o petición de los denunciantes.

2.-inicia de oficio cuando llega a su conocimiento de la comisión de un delito de persecución pública.

b.1.2.3 investigación preparatoria

Art. 336 formalización y continuación de la investigación preparatoria

1.-si la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizo aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondría la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

2.- la disposición de formalización contendrá:

a) el nombre completo del imputado.

b) los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

c) el nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3.-el fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este código, adjuntando copia de la disposición de formalización, al juez de la investigación preparatoria.

4.-el fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

B.2) etapa intermedia

Art.344 decisión del ministerio Publico

1.-dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 1 del artículo 343 el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación , siempre que exista base suficiente para ello o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2.- el Sobreseimiento procede cuando:

- a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) la acción penal se ha extinguido; y,
- d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

B.3 etapa de juzgamiento

Art. 356 principios del juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Así mismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de la causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360º, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado.

2.2.1.3.3.3.- Libro Quinto-Los Procesos Especiales:

Del artículo 446 al 487 código procesal penal (2004) Al indicarse en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana se afirma que el Perú es un estado de derecho consecuentemente, somos un estado que nos regimos por una ley suprema (la Constitución Política) donde se consagran, entre otros, por un lado derechos mínimos de la persona humana de carácter fundamental y un sistema eficaz de control cuando se produce un menoscabo a estos derechos fundamentales; es en esta última donde se desarrolla el proceso, específicamente para fines de este artículo, el proceso penal conforme al Nuevo Código Procesal Penal D. Leg. 957 del 29/07/2004, conteniendo como directrices principales el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sin dejar de lado la facultad de persecución de la Acción Penal y poder punitivo por parte del Estado a través de sus órganos competentes. Es bajo este contexto donde se desarrolla el proceso común, estableciéndose las reglas procesales; sin embargo, por características y situaciones peculiares en el este nuevo sistema procesal penal se ha incorporado un capítulo donde se desarrollan procesos especiales los mismos que los trataremos a continuación.

A) Sección I-El Proceso Inmediato:

Art. 446 NCPP (2004).- supuesto del proceso inmediato

1. El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado a confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convección acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Art. 447 NCPP (2004).-requerimiento del fiscal

1. El fiscal, sin perjuicio de solicitar las de coerción que correspondan, se dirigirá al juez de la investigación preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

Art. 448 NCPP (2004).- resolución

1. El juez de la investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si rechaza el requerimiento del fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.
2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal competente, para que dicte acumulativamente al auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dictara la disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la investigación preparatoria.

B) Sección II-El Proceso Por Razón De La Función Pública:

b.1. Título I-Proceso Por Delitos De Función Atribuidos a altos Funcionarios Públicos

Su marco normativo se encuentra en los artículos 449, 450, 451. Lo especial del trámite de este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas.

Son sujetos de este proceso los altos funcionarios públicos enumerados por el artículo 99 de la constitución política del Estado, que cometen delito en el ejercicio de sus funciones, incluso hasta 5 años después del ejercicio prestado en agravio del Estado; estos son: Presidente de la república; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y el Contralor General de la República.

Art. 449 NCPP (2004).-disposiciones aplicables

El proceso penal contra altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este título.

b.2. Título II-Proceso Por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y otros altos Funcionarios

Está normado por los artículos 452, 453. Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función

pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común.

Los funcionarios sujetos a este procedimiento son: los congresistas, el Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional.

Art. 452 NCPP (2004).-ámbito

1. Los delitos comunes atribuidos a los congresistas, al defensor del pueblo y a los magistrados del tribunal constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el congreso, o pleno del tribunal constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario –o el administrativo en el caso del tribunal constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.

b.3. Título III-El Proceso Por Delitos De Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos

Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común.

La competencia funcional del órgano jurisdiccional para conocer es indistinto, depende de la categoría o cargo del presunto autor del delito y la circunstancia de su comisión; en ese entender los legisladores han distribuido del siguiente modo:

1.- En delitos cometidos por Vocales y Fiscales Superiores, miembros del Consejo Supremo de justicia Militar, Procurador Público, y todos los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, se sigue el siguiente procedimiento:

1.1. El Fiscal de la Nación previa una investigación preliminar de carácter indagatoria, debe emitir una Disposición decidiendo el ejercicio de la acción penal, y deberá ordenar al Fiscal que corresponde la formalización de la investigación preparatoria.

1.2. Cuando el funcionario ha sido sorprendido en delito flagrante ya no es necesario que el Fiscal de la Nación dicte la Disposición; en estos supuestos, el agente del delito deberá ser conducido en el plazo de 24 horas al Despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior según sea el caso. El Fiscal Supremo o Fiscal Superior formalizarán la investigación preparatoria.

2.- El procedimiento que debe seguirse en caso de delitos atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores, al Procurador Público, y otros funcionarios que señale la ley, es el siguiente:

2.1. La Sala Penal de la Corte Suprema, designará de entre sus miembros a uno para la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Suprema Especial para el proceso de juzgamiento y para que resuelva las apelaciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

2.2. La Sala Penal Suprema, constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso impugnatorio.

2.3. El fiscal de la Nación designa a un Fiscal Supremo para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

3.- El procedimiento que debe seguirse en los delitos atribuidos a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Provincial, y otros funcionarios que señale la ley, es el siguiente:

3.1. El Presidente de la Corte Superior designará a un Vocal de la Sala Penal Superior competente para la etapa de la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Superior Especial para la etapa del juzgamiento, esta sala resolverá también las impugnaciones de resoluciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

3.2. La Sala Penal de la Corte Suprema constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso.

3.3. El Fiscal Superior Decano designa a un Fiscal Superior para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

C) Sección III-El Proceso De Seguridad:

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común.

Peña (2000) El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

D) Sección IV-Proceso Por Delito De Ejercicio Privado De La Acción Penal:

Está regulada por los artículos 459 a 467 del código procesal penal.

Maier (2003) “La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del código proceso civil”.

El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva. La querrela debe cumplir los requisitos que establece la ley y precisar la identificación y domicilio del querrellado, tiene que anexarse la copia de la querrela para cada querrellado, asimismo, si fuera el caso también debe ser anexado la copia del poder.

La admisión o rechazo del escrito de la querrela es controlado por el Juez Unipersonal, su decisión debe ser debidamente motivado.

El código procesal penal del 2004 en este proceso introduce una institución muy importante, que es la investigación preliminar, la que es concedida a petición del querellante, en los siguientes casos:

- a) cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querella.
- b) para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.

El juez al admitir la investigación preliminar dispondrá a la PNP para que realice dicha diligencia fijando el plazo, y pondrá en conocimiento del Ministerio Público sobre dicha investigación. Con el informe de la PNP, el querellante deberá completar su escrito de querrela de los puntos faltantes, dentro del término de 05 días de notificado con el informe, caso de no complementarse caduca el derecho de ejercer la acción penal.

Nuevo Código Procesal Penal (2004) El juez al admitir la querrela dicta el Auto admisorio, y corre traslado al querrelado para que dentro del plazo de 05 días después de la notificación, conteste a la querrela y ofrezca medios probatorios. El juez con o sin contestación dicta el auto de citación a juicio oral, la que se desarrollará en el plazo no mayor de 30 días ni menor de 10 días.

E) Sección V-El Proceso De Terminación Anticipada:

Desde el artículo 468 a 471 del nuevo código procesal penal se establece el procedimiento a seguir.

Peña (1997) El Proceso de Terminación Anticipada es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la Colombiana que motivó la dación de la ley 26320 del 02 de junio de 1994 que se introdujo al país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo código materia de comentario; que a decir de Peña Cabrera, viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado.

El proceso se desarrolla mediante audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación de la Audiencia.
2. Asistencia obligatoria a la audiencia del Fiscal, del imputado, éste con su abogado defensor. Los otros sujetos tienen derecho a asistir en forma facultativa.
3. Presentación de los cargos formulados contra el imputado en la investigación preparatoria por el Fiscal.
4. Aceptación o rechazo de los cargos por el imputado, en todo o en parte.
5. Explicación al imputado por parte del juez, sobre los alcances y consecuencias del acuerdo presentado.
6. Pronunciamiento por parte del imputado sobre lo explicado por el juez. Las demás partes del proceso que han asistido a la audiencia tienen igual derecho a pronunciarse.
7. Si se produce debate entre el imputado y los otros sujetos del proceso, el juez suspenderá la audiencia por breve término para que las partes se pongan de acuerdo. La suspensión no debe pasar para otro día.
8. Concluye el proceso de terminación anticipada, si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo pleno, sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y demás consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de la pena privativa de la libertad efectiva. Estos acuerdos deben ser declarados en forma expresa y será consignado en acta. Con este acuerdo el juez dicta la sentencia anticipada en el término de 48 horas de realizada la audiencia.

F) Sección VI-Proceso Por Colaboración Eficaz:

Su regulación se establece del artículo 472 a 481 del código procesal penal, que en realidad se trata de un proceso premial a favor del que se encuentra sometido o no en un proceso penal.

Peña (1997) El proceso por colaboración eficaz es un "Derecho Penal Premial" como indica el maestro Peña Cabrera, que se implementa en el ordenamiento procesal penal atendiendo a consideraciones político-criminales, otorgando primas

excepcionales a fin de lograr la desarticulación de organizaciones delictivas como el esclarecimiento de delitos funcionales efectuados por pluralidad de personas.

Art. 472 NCCP (2004).- acuerdo de beneficios

1. El ministerio público podrá celebrar un acuerdo de beneficios Y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia.
2. Para estos efectos, el colaborador debe:
 - a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
 - b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputan. Aquellos hechos que no acepte no formaran parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
 - c) Presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.
3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

G) Sección VII-El Proceso Por Faltas:

Su regulación está dada desde el art. 482 a 487 del nuevo código procesal penal.

Maier (2003) El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores.

Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz

Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente a la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en este proceso el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimientos penales del 40 no traía esta expresión sino, únicamente de agraviado.

La denuncia se puede formular en forma verbal o escrita ante la policía o ante el Juez sea letrado o no, cuando la denuncia es formulada ante el juez éste si considera que el hecho denunciado constituye falta y la acción no ha prescrito y requiere de una indagación previa, en cuyo caso, remite la denuncia y sus recaudos a la PNP para la investigación pertinente, quien, al concluir emitirá el informe policial correspondiente.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio

En el presente caso penal en estudio se identificó el proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1 Concepto

Desde que el Perú surgió a la vida independiente en 1821 hasta la carta Magna de 1993, el Ministerio Público estuvo concebido como un organismo ubicado institucionalmente como dependiente del poder judicial que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del juez o tribunal. Dentro de este contexto establecieron sus funciones y atribuciones los códigos de procedimientos penales dictados en 1863, 1920 y 1940 y las leyes orgánicas del poder judicial.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones del fiscal provincial, según la constitución vigente y el código procesal penal del 2004 son las siguientes:

a). ejercitar la acción penal. Ejercicio que corresponde el inicio, su participación en el desarrollo de la investigación, la acusación y en el juicio oral.

b). conducir la investigación preparatoria. La ley fundamental del estado ha encargado al ministerio público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y de ser justificado solicitar la aplicación de las penas pertinentes. Al concluir la investigación preparatoria que puede emitir acusación o solicitar el sobreseimiento.

c).El fiscal interviene en i) los procesos especiales ii) el proceso inmediato, iii) el proceso de terminación anticipada, iv) procedimiento por colaboración eficaz.

d) el fiscal interviene activamente en el desarrollo del juicio o juzgamiento, oportunidad en la que debe sostener su acusación y rebatir los argumentos del abogado defensor.

De la acusación:

Que, conforme se desprende de autos, se tiene que con fecha 01 de octubre del año 2010, X en su calidad de coadministrador y representante de la junta de acreedores de la empresa Z2 celebros ante la notaria I, una transacción extrajudicial de acuerdo de pagos y reconocimiento de deuda a favor del acreedor Y por el monto de S/ 4 906.758.28, ante la evidencia de tratarse de una simulación de deudas, los acusados Y, en calidad de acreedor y X., en representación de corporación Z2. Celebraron una escritura pública de fecha 07 de julio de 2011, denominada resolución de transacción extrajudicial, para dejar sin efecto la escritura donde reconocieron una deuda y acuerdo de pagos.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez es un tercero imparcial que está sujeto a la constitución y a ley, decide sobre la pertinencia de la prueba ofrecida (351.3), la admisibilidad de los medios prueba – teniendo como presupuesto que los mismos no tienen validez por si solos-, y la pretensión del representante del ministerio público; Flores (2011).

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Juez penal: art. 50 competencias de los juzgados penales; ley orgánica del poder judicial (1993).

Los juzgados penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los tramites señaladas por ley.
2. De las acciones de habeas corpus.
3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los juzgados de paz letrados.
4. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Sala superior: art.41 competencia de las salas penales; Ley orgánica del poder judicial (1993).

. Las salas penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que le corresponde;
4. En primera instancia, de los procesos de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces especializados o mixtos, jueces de paz letrados, jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque haya secado en el cargo y;
5. De los demás recursos que corresponde conforme a ley.

Sala suprema: art.34 competencia de las salas penales. Ley orgánica del poder judicial (1993).

Las salas penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las cortes superiores en materia penal, que sean de su competencia.
2. De los recursos de casación conforme a ley;
3. De las contiendas y transferencias conforme a ley;
4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la constitución, vocales supremos de las salas suprema penal militar policial, fiscales supremos penales militares policiales, fiscales y vocales superiores penales militares policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
5. De las extradiciones activas y pasivas
6. De los demás procesos previstos en la ley.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, se le incrimina un delito. De acuerdo con las etapas del proceso se llama imputado, en la etapa de investigación preparatoria y acusado en la de juzgamiento; Flores (2011).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

El código procesal penal prescribe en su art. 71 establece los derechos del imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. los jueces, los fiscales o la policía nacional deben hacer al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) conocer los cargos formulados en su contra y; en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden detención, cuando corresponda;
 - b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga inmediata;
 - c) ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor;
 - d) abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en toda las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) que no se emplee medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá

inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Persona dedicada a defender en juicio *fig. Interceptor; diccionario de la real academia española.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Requisitos.-estar habilitado para ejercer la defensa.

Impedimentos.-el abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia; código procesal penal (2004).

Deberes y derechos: son los siguientes:

Art. 84.-deberes y derechos del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple

de las actuaciones en cualquier estado o grado de procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, o recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia. (*)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

El servicio nacional de la defensa de oficio, cargo del ministerio de justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad dentro de un debido proceso; código procesal penal (2004).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

El agraviado es el titular de la pretensión resarcitoria, se haya o no constituido en actor civil o exista o no proceso penal; el agraviado no es titular de la pretensión penal como el ofendido; puede ser sujeto pasivo que directamente sufre en su persona o en sus demás bienes la acción delictiva (llamado también damnificado en algunas legislaciones), o el que indirectamente sufre alguna consecuencia de la misma (caso de los herederos de occiso en los delitos de homicidio, de los socios o asociados de una persona jurídica, u otros sujetos que se vean afectados por lo acción delictiva; entre estos también se considera a las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, Gálvez (2008).

2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Según el autor Gálvez (2008), el ofendido resulta portador de la pretensión resarcitoria y de la pretensión penal conjuntamente; por lo tanto, específicamente, debemos entender por ofendido, únicamente al querellante particular, mas no así al agraviado o el actor civil, pues en estos últimos casos solo serán titulares de la pretensión resarcitoria, correspondiendo la pretensión penal, al ministerio público.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El concepto de parte civil tiene origen francés y data desde el siglo XVI. Desde la introducción en el código de procedimientos penales de 1940, constituyo un gran avance en la regulación, toda vez que antes de este código, “se dejaba de lado la reparación civil del delito a la parte agraviada, lo que significaba desplazarla del juicio penal y remitirlo al largo y costoso juicio ordinario, Zavala (1940).

Sin embargo en el ordenamiento, se ha establecido además y como remedio, a que no existe figura de acusador privado adhesivo. La participación de la víctima no solo con pretensión resarcitoria, sino incluso como un colaborador de la acción penal, pues se le permite participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el procedimiento de medidas limitativas de derecho, código procesal penal (2004).

2.2.1.7.5.4. Las medidas coercitivas

2.2.1.7.5.4. 1. Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

Para Cubas (2010), al respecto dice que Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la

fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Principios:

De acuerdo con la resolución expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo (2008) estos son:

- a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) Instrumentabilidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en:

- **Las medidas de naturaleza personal.**- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.

Están previstos dentro del sistema los siguientes tipos en medidas de Coerción Personales:

1.-La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Se refiere básicamente a la detención del sujeto (os) activo del delito pero desde dos puntos de vista una en flagrancia delito y otro por orden judicial, pero el cuál de los dos casos la detención solo tendrá un plazo de duración de veinte cuatro horas a excepción de la convalidación de la detención podrá prolongarse con una de argumentación fundamentada y decidida por el juez.

2.-Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

Básicamente lo que se busca obtener a través de esta medida de coerción personal es la fuga del imputado y posterior obstaculización del proceso objeto de investigación, consiste pues en el internamiento del imputado a un penal a tendiendo a cada caso por un plazo de nueve meses y uno de dieciocho siendo cualquiera de los dos prorrogables con debida sustentación, dicho internamiento del imputado durara hasta que culmine las investigaciones y posterior enjuiciamiento excepto que el imputado halla interpuesto recurso de apelación al fallo de la prisión preventiva y este lo haya ganado.

3-La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Esta de medida de coerción se divide en:

Comparecencia simple.-la cual consiste en que el imputado afrontara el proceso en total derecho se su libertad sin ningún tipo de restricciones.

Comparecencia restringida.- el imputado afrontara su proceso en libertad pero de manera restringida la cual quiere decir que tendrá que estar sujeto a las siguientes reglas de conducta, firmar todos los meses al juzgado correspondiente, no ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez, etc.

4.-La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

Básicamente esta medida es tomada para aquellas sujetos que al haber cometido un hecho delictivo, sufren de alteraciones mentales el cual estando en libertad podría atentar contra la integridad física de las demás personas (terceros) por ello provisionalmente hasta que culmine su proceso serán internados en un establecimiento psiquiátrico.

5.-El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)

Cuando el delito a sancionar no sea mayor de tres años y resulte indispensable para la indagación de la verdad, fiscal podrá solicitar al juez de investigación preparatoria el impedimento de salida del país o de la localidad que domicilie o Del lugar que se le figue.

6.-La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Cuando el delito sea sancionado con inhabilitación sea principal o accesoria o resulte necesario para reiteración delictiva.

Art. 298.-clases

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:
 - a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
 - b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicara a los cargos que provengan de elección popular.
 - c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
 - d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
 - e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas.

2. La resolución que imponga estas medidas precisara las suspensiones o prohibiciones de estos derechos, actividades o funciones que correspondan.

• **Las medidas de naturaleza real.**- las que imponen limitaciones a los derechos reales del imputado.

Según el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (2011), las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal.

Asimismo, dicho fundamento establece como doctrina legal que las medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de prueba [en pureza, de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso.

• **Clases:**

1. Embargo:

Víctor Cubas Villanueva, citando a José Castán Tobeñas (2009) señala que, el embargo sea, civil o penal, se define como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecho por mandamiento del juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado, a diferencia de la incautación que recae sobre cosas litigiosas. Asimismo refiere que en el embargo de carácter penal el sujeto pasivo de la medida es el autor o el partícipe del delito, o en su caso, el

tercero civil, quien debe ser emplazado judicialmente; en este último caso puede tratarse tanto de personas naturales como jurídicas.

2. Orden inhibición:

Citando a Peña Cabrera (2017) señala que la orden de inhibición consiste en otras palabras, en la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición sobre los bienes objeto del embargo. Quiere decir, que la inhibición asume una suerte de medida complementaria al embargo, destinada a evitar la probable insolvencia del sujeto obligado, impidiendo que se produzcan transferencias inmobiliarias. Por consiguiente, una vez que el juzgador, dicte el auto de embargo, los sujetos procesales legitimados, podrán solicitar la orden de inhibición sobre los bienes afectados con la medida cautelar, por ende, la orden de inhibición está condicionada a la efectiva adopción del embargo por parte del juez penal.

3. Desalojo preventivo:

Citando al autor Sánchez (2017) hace mención que el poseedor tiene la facultad de defender su posesión por medio de la regulación vigente a través de los interdictos, las acciones posesorias y de desalojo (todas ellas de carácter civil) y ahora, en la presente regulación, de orden procesal penal, se le da la oportunidad de protegerla a través de una medida de coerción real regulada en proceso penal, estos es, el desalojo preventivo. Se trata de una medida real, inmediata y con fines de aseguramiento del patrimonio afectado.

4. Medidas anticipadas:

Citando a Peña Cabrera (2017) refiere que la finalidad no sólo se circunscribe a la ejecución anticipada de la condena civil (indemnizatoria), sino también a posibilitar efectos criminógenos, esto es,

de cesar un estado penalmente antijurídico o de evitar la continuación de los efectos dañinos de la conducta delictiva.

5. Medidas preventivas contra las personas jurídicas:

En cita al respecto el autor Sánchez (2017) señala que en materia penal, es frecuente los cuestionamientos sobre las consecuencias jurídicas a imponer a las personas jurídicas, porque éstas no se encuentran sujetas al principio de culpabilidad, como las personas físicas. Sin embargo, en materia cautelar es diferente pues no se parte del presupuesto que la persona jurídica sea imputable o no de la comisión de determinado delito, sino que se atiende a los principios que rigen las medidas de coerción.

6. Pensión anticipada de alimentos:

Citando al autor Sánchez (2017) refiere que esta medida es una especialidad Tradicional de las medidas anticipadas, su objeto es anticipar lo que va ser materia de decisión en la sentencia final, en cuanto a las consecuencias civiles del delito, su naturaleza responde a la función cautelar.

7. La incautación:

Citando una vez más a Sánchez (2017), cuando cita a José Cafferata Nores afirma que la incautación o secuestro consiste en la aprehensión de una cosa, por orden judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal. Por tanto, la incautación posee doble naturaleza, puede ser de orden instrumental o cautelar, según su finalidad.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es aquel medio ya sea documental, pericial o testimonial, las cuales buscan alcanzar un grado de convicción de la apariencia alegada debiendo coincidir con la

realidad concreta, medios de los cuales tendrá que evaluar el juzgador al momento de poner fin al litigio y posteriormente emitir su sentencia Fairen (1992).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Dentro de un hecho delictivo la carga probatoria es la que al finalizar el proceso penal logran probar no solo la responsabilidad del imputado si también el hecho, en conclusión el objeto de la prueba son dos puntos:

*.-la comisión del delito.

*.-la responsabilidad del imputado.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de pruebas recibidas. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán (2007), “el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto”.

Para Gascón (2004), “la valoración de la pruebas en el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”.

Por disposición del artículo 393.2 del nuevo código procesal penal, la valoración probatoria debe, debe especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Por un lado Alsina (1956) dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Finalmente Couture (1979) define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Carnelutti (1997) En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea Hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "no hay o no camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Citando a Montero (2017) El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

2.2.1.9.5.3. Principio de Ineficacia de la Prueba ilícita

En cita a Montero (2017) sostiene que la licitud de la prueba se refiere a la manera en que las partes han obtenido las fuentes de prueba, que posteriormente serán introducidas al proceso través del medio de prueba más idóneo. Es ese mecanismo de obtención lo que determinará su utilización o no dentro del proceso.

2.2.1.9.5.4. Principio de contradicción de la Prueba.

Ramírez (2005) Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte, y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009) Esta dirija a descubrir y valorar individualmente cada una de las pruebas practicadas en juicio, utilizando un conjunto de actividades racionales, juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, dentro de esta etapa valorativa de la prueba se encuentra sus sub etapas las cuales son:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Concordante con el principio de inmediación de la prueba, el juez debe tener contacto ya sea directa o indirectamente para la correcta apreciación y valoración de los medios probatorios que tenga su alcance; finalmente esta apreciación es llevada a cabo de manera aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba Deivis (2002).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Es decir el juez al entrar en contacto con los medios probatorios a su alcance este también tiene el control de verificar si dichos medios probatorios han sido obtenidos de manera regular a decir y citando a Talavera (2017), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) Esta actividad ejercida por el juzgador es un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, toda vez que si algún medio probatorio careciera de exigencia materiales o formales legalmente exigida, el resultado probatorio no podrá tenerse en cuenta o bien perderá su eficacia probatoria al momento del examen de todas las pruebas.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Aquí entra a tallar la regla más importante para la valoración de un medio probatorio es decir las máximas de la experiencia, el juez debe estar preparado para entender que es lo le trasmite el medio probatorio y como adecuarlo a la vida cotidiana lo que uno ha experimentado o experimenta el día a día, siendo parte de la sociedad en general. Una vez más citando al maestro Talavera (2017) nos refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud

“Aquí es donde entran a las reglas de la valoración de un medio probatorio, dicha valoración es más general y uniforme y cuidadosa, para ello se requiere la ayuda de la psicología, la lógica y reglas de experiencia” Talavera (2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2009) En una manera el juez tiene que ir comparando con los medios probatorios ya probados y con los alegados, en otras palabras el juzgador va confrontar los hechos actuados que son verosímiles desechándolos los que no lo son,

con los hechos que han aportados las partes, pues así el juzgador está limitado para construir valoración conforme a una u otra teoría.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

A decir del maestro Talavera (2009), “la función del juez mediante esta garantía es la seleccionar los más posibles resultados probatorios aunque al final estos no tengan mucha importancia al momento de tomar la decisión”.

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Es un medio de prueba especial pues consiste en reconstruir los hechos ocurridos, esta reconstrucción depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, por más mínimo detalle accesorio que parezca no debe omitirse nada, teniendo un resultado meramente objetivo para que así el juzgador pueda evaluar correctamente Deivis (2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture (1958) razonamiento el cual funciona a manera silogismica, no obligado a una actitud mecánica exacto si no debiendo de partir de las reglas de experiencia común como actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no necesariamente agotar el silogismo ni una mera operación inductiva-deductiva.

2.2.1.9.7. Las pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

2.2.1.9.7.1. La declaración de los acusados

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

la defensa material, viene hacer toda actividad que el imputado pueda desarrollar personalmente en el proceso, haciéndose oír contradiciendo los cargos que le imputan, en descargo o en vías de aclaración de los hechos materia de imputación, proporcionando o examinando pruebas y participando en los actos preparatorios o también absteniéndose; Flores (2011).

2.2.1.9.7.1.2. Regulación

Está regulado en el artículo 377.-declaracion en caso de pluralidad de acusados

1. los acusados declaran por su orden, según la lista establecida por el juez penal, previa consulta de las partes.
2. En este caso el examen se realizara individualmente. El juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la sala de audiencias.

Culminado el interrogatorio del ultimo acusado y encontrándose todos en la sala de audiencias, el juez les hará conocer los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos. Si alguno de los acusados hiciese una aclaración o rectificación se hará constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente.

2.2.1.9.7.1.3. Declaración de los acusados en el expediente

1.-declaración de Y (acusado): se considera inocente de los cargos Que se imputa y todo lo realizado es legal.

2.-declaración de X (acusado): es falso la imputación Realizado por el ministerio público que la deuda con su coacusado si existe y figura en los estados Financieros de la empresa Z2.

2.2.1.9.7.2. La Testimonial

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, Se denomina testigo, a "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades Asencio (2003).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

El medio probatorio testimonial está regulado en el capítulo II el testimonio en el Artículo 162°.-capacidad para rendir testimonio el cual prescribe:

1. toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizaran las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

2.2.1.9.7.2.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

1.-declaracion de la representante legal de la empresa agraviada Z2-2, con domicilio procesal en la calle lima 541 de la ciudad de Chepén quien detallara los pormenores de como los acusados impulsaron el aparato judicial, a fin de obtener un provecho ilícito.

2.-declaracion de G con domicilio en calle Polonia n° 291, urb. Las brisas de la ciudad de Chiclayo, quien precisara los pormenores del reconocimiento fraudulento de deuda.

3.-declaracion de W2 juez del juzgado mixto de Chepén, con domicilio laboral en juzgado mixto de Chepén, sito en av. Gonzales Caceda, quien depondrá sobre su actuación en el expediente Judicial N° 663-2010.

4.-declaracion Z2-1 gerente general de corporación agrícola Z2, con domicilio en calle lima n° 541, de la ciudad de Chepén, quien depondrá sobre el informe remitido a la fiscalía de Chepén y las denuncias que mantiene su representada con los acusados.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

"Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma Asencio (2003).

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Anónimo (2016) Existen dos tipos de documentos:

Documentos públicos, el cual se subdivide en dos tipos:

Documento público: es aquel documento emitido por funcionarios públicos de los órganos del estado.

Instrumento público: el instrumento público es aquel construido y dotado de fe pública se refiere a los instrumentos expedidos por los notarios públicos.

Y finalmente encontramos al:

Documento privado: en el cual no intervienen ni el estado ni un notario público, ejemplo documento privado de compra venta.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

El medio probatorio documental está regulado en el capítulo V la prueba documental

En el Artículo 184°.-incorporación del N.C.P.P. el cual prescribe:

1. se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden.
2. El fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria

y, en caso de negativa, solicitar al juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos:

1.-copia legalizada de escritura pública de delegación de poder que otorga la empresa agraviada Z2a favor de milagros farro medina. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

2.-copia certificada de carta notarial remitida por X a la persona de Y (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

3.-copia certificada de carta notarial remitida por Y a X (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

4.-copia certificada de escritura 1705 sobre transacción extrajudicial de acuerdo de pagos y reconocimiento de deuda. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

5.-copia certificada de carta remitida por X a la persona de Y (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

6.-copia certificada de la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Y. ante el juzgado mixto de Chepén. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

7.-copia certificada de resolución judicial n° 01 de fecha 18 de octubre del 2010. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

8.-escritura pública 1348 de fecha 07 de julio del 2011, denominada resolución de transacción extrajudicial. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

9.-copia certificada de denuncia por el delito de administración fraudulenta interpuesta por Z2. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

10.-copia simple del plan de restructuración patrimonial de Z 2. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

11.- copia certificada de la acusación fiscal de la carpeta 1903-2011 de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Chiclayo. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

12.-copia certificada del dictamen pericial contable de fecha 05 de enero del 2012. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

13.-copia de oficio n° 066-2011/indecopi-lam. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

14.-copia certificad de la escritura pública 1431 de adecuación de sociedad anónima a la nueva ley general de sociedades. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

15.-copia certificada del escrito de apersonamiento presentado ante el juzgado mixto Z2. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

16.-copia certificada de la resolución judicial n° 13 de fecha 06 de mayo del 2011. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

17.-oficios remitidos por el juez del juzgado mixto informando el estado del Exp.663-2010. (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

18.-informe n° 001-2012-ucupe remitido por el gerente general de corporación agrícola Úcupe (Exp. 00426-2012-1-JPUP-SPLL).

2.2.1.9.7.5. La pericia

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Asencio (2003) como: un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que da conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Este medio probatorio está regulado en el capítulo III la pericia en el Artículo 172°.- procedencia en cual prescribe:

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho,
Se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del código penal. Esta se pronunciara sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio

1.-copia certificada del dictamen pericial contable de fecha 05 de enero del 2012.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Haciendo cita al autor Omeba (2017) En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez (2008) Así como todo acto procesal ya sea del juez o de las partes, es decir de todo el proceso general, tiene un inicio llamado demanda o denuncia y tiene un final llamado sentencia-fallo que ponen fin al litigio objeto de la sentencia esta es un acto procesal del juez (actividad de sentenciar que realiza el juzgador).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Para Ruiz (1995) La sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador, de acuerdo con el art. 14 LECrim.

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Schönbohm (2014) Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Por su parte Nuñez (2017) “Contexto De Justificación al procedimiento para justificar esa conclusión o decisión a la que se ha arribado”.

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

En la constitución política del Perú (1993) en su **art. 139. Principios de la función jurisdiccional** inciso 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten.

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Para el Autor Zavaleta (2006) señala: una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Conde-Pumpino citado por Fernández (1990) “Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionar una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa”.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Ñuñez (1981) “La justificación interna de la sentencia es aquella validez formal a la que el juzgador ha llegado a dicha decisión, implica la existencia lógica de una resolución judicial”.

La justificación externa es aquella que debe estar basada en una fundamentación razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o justificación lógica-formal; justificación de la premisa normativa (premisa mayor) justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor) Ñuñez (1981).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2006) Es aquel análisis claro y preciso de la sentencia si como también la relación de hechos que estuvieron enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, si ningún perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción de los que se estimen probados consignando cada referencia fáctica.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Citando a Ibáñez (2017) “Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas”.

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Como toda resolución debe estar debidamente motivada, es decir que el juez llega para valorar y expresar el criterio valorativo utilizado para cada medio probatorio a decir de y citando a Talavera (2017) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador

debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

El nuevo código procesal penal (2004), en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Citando a San Martín (2017) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”:

a) Encabezamiento

Citando a lo que expresa la academia de la magistratura (2018)

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos:

Nombre del Secretario, Número de expediente, Número de la Resolución, Lugar y fecha Nombre del procesado, Delitos imputados, Nombre del Tercero civil responsable, Nombre del agraviado, Nombre de la parte civil y Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

b) Asunto

Para el autor San Martín (2006) “expresa lo siguiente es el conjunto del problema a resolver con toda la claridad, que sea posible siendo que si el problema, tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tanto planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

c) Objeto del proceso

Citando a Alfaro (2018) dice; En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

i) Hechos acusados

Los hechos acusados son la acción u omisión que el autor del delito haya ejercido, y es así pues que el fiscal busca llegar con convicción fáctica al juez para que este sujeto (os) sean sancionados justamente de acuerdo a ley San Martín (2006).

ii) Calificación jurídica

Es la encuadrabilidad de la acción u omisión que el sujeto activo haya ejercido durante la realización del delito; es decir su acción u omisión debe estar sancionada por un tipo penal que está regulada en el código penal. Ejemplo: A asesino a B supuesto delito tipificado Homicidio entre otros San Martín (2006).

iii) Pretensión penal

Lógicamente si un derecho se ha vulnerado o puesto en peligro este debe estar protegido por la norma, y sancionado con cualquier tipo de pena, es aquí donde el fiscal persigue la sanción (aplicación de la pena) la más justa para ambas partes obviamente su ejercicio supone la petición del Ius Puniendi Vásquez (2000).

iv) Pretensión civil

Busca por lo menos en algunos casos reparar el daño causado a la víctima aun 50%, es aquella pretensión que realiza el fiscal o en su caso el actor civil previamente constituido para fijar el monto pecuniario que deberá pagar el acusado a la víctima Vásquez (2000).

d) Postura de la defensa

Al igual que el ministerio público que tiene una teoría condenatoria, la defensa del acusado tiene una teoría absolutoria o por lo menos atenuante de un sanción mayor como dice Cobo Del Rosal (1999) “es la tesis o la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusado, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Como explica Schönbohm (2014) En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que éste se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia.

a) Valoración probatoria.

Es el análisis mental que realiza el juzgador de todos los medios probatorios actuados en juicio incorporados ya de parte o de oficio ya de la parte del fiscal o de la defensa y no solo aquellos que pretenden probar o no los hechos si no también los que quisieron probar, para que al final se dicte un fallo justo y motivado Bustamante (2001).

Para analizar los medios probatorios se tiene que manejar las siguientes reglas:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

Por un lado Alsina (1956) dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Finalmente Couture (1979) define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Es decir el juzgador debe darle una correspondencia adecuada al hecho que encaje con la realidad, por ejemplo no se puede aducir que hubo tentativa inocua de robo a un vehículo aduciendo que ninguna de las llaves del juego de llaves que portaba el agente en su bolsillo no encajaban en la chapa de la puerta del vehículo ya que el agente tubo el tiempo suficiente de utilizar otro medio idóneo para abrir la puerta y consumir su acto, y al darse cuenta de la presencia policial el desiste (tentativa involuntaria) Falcón (1990) .

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

“Es la valoración aplicable sobre pruebas científicas es decir de pericias (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, etc.), las cuales en la mayoría de casos los resultados de estas pueden ser irrefutables” De Santo (1993).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Aquí entra a tallar la regla más importante para la valoración de un medio probatorio es decir las máximas de la experiencia, el juez debe estar preparado para entender que es lo que le transmite el medio probatorio y como adecuarlo a la vida cotidiana lo que uno ha experimentado o experimenta el día a día, siendo parte de la sociedad en general. Una vez más citando al maestro Talavera (2017) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

b) Juicio jurídico

Así tenemos a San Martín (2006) explica; el juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o la imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de individualización de la pena.

i) Aplicación de la tipicidad

Para determinar la tipicidad debe tenerse en cuenta:

.Determinación del tipo penal aplicable

Es decir que el juzgador habiendo observado la actuación probatoria, observa la existencia de otro delito que protege el mismo bien jurídico puede exhortar al fiscal de la existencia del mismo o en caso contrario el hecho delictivo no encaja en el tipo penal aplicado por parte del ministerio público el juzgador exhortara al mismo que tipifique al tipo penal correspondiente Nieto (2000).

.Determinación de la tipicidad objetiva

Para Plascencia (2004), “según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo de pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos”, estos son:

- i) El verbo rector
- ii) Los sujetos
- iii) Bien jurídico
- iv) Elementos normativos
- v) Elementos descriptivos.

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia (2004) Está conformada por los elementos de la tipicidad subjetiva que estos son: el dolo cuando existe conocimiento y voluntad de realizar el acto u omisión y la culpa cuando es todo lo contrario al dolo con la diferencia que la culpa se puede presentar en diferentes formas la imprudencia, la negligencia o la impericia.

.Determinación de la imputación objetiva

Plasencia (2004) Esta teoría, teóricamente hablando es muy sencilla porque el bien jurídico vulnerado protegido por la norma debe de devenir de un resultado en cual previamente haya existido una conexión de acción y resultado, por lo que no se le puede imputar a una persona el haber atropellado causándole la muerte cuando fue una tercera quien tuvo la culpa que quizás dicho autor de delito termino atropellado a otra persona, pero que resulta que esto en la práctica es un poco complicado probar porque mayormente se utiliza como estrategia de defensa para absolver al procesado.

ii) Determinación de la antijuricidad

“Lo antijuricidad es llegar a determinar la responsabilidad total y el actuar contrario a la norma legal, pero para ello es necesario indagar sobre unas posibles causas de eximición de responsabilidad” Bacigalupo (1999), las cuales son:

. Determinación de la lesividad

El tribunal constitucional ha señalado que si bien es cierto que de una acción u omisión produzca un resultado y a este lo determinados formalmente la existencia del mismo, también debe de existir el daño material; es decir que el daño reflejado el norma también de ser apreciable en lo material ejemplo: robo a casa-tipo penal existente (antijuricidad formal)-daño la inexistencia de los bienes producto del robo (daño material). Si no existe el objeto del delito no a e delito Perú corte suprema (2003).

.La legítima defensa

Es una causa de justificación especial contemplada en el código penal el cual prescribe lo siguiente:

Art. 20.-inimputabilidad, que para que exista realmente la legítima defensa deben concurrir los siguientes requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.

. Estado de necesidad

Según el art. 20.-inimputabilidad

La persona que ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjugar dicho peligro de si o de otro; se puede decir que ante el miedo el agente pone el peligro otro bien jurídico pero de manera involuntaria, que por razón de la naturaleza o fuerza humana ocurrió el peligro actual e insuperable de otro modo.

.Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

A lo prescrito por el código penal

Art. 20 inimputabilidad

El delito imputado al agente es sancionado cuando por disposición de la ley está obligado a realizar un acto ya sea desempeñando un deber, un derecho, oficio o cargo ejemplo aquella enfermera (o) que en pleno ejercicio de sus funciones acude a la ayuda de un herido de accidente de tránsito realiza todos los protocolos correspondientes para darle primeros auxilios pero fallece.

. Ejercicio legítimo de un derecho.

La ley es igual para todos, esta una causa de justificación cuando se supone de quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, ejemplo aquel castigo costumbrista y amparado por la ley que las rondas campesinas aplican mientras no se vulnere derecho fundamentales de la persona, ellos en ejercicio de su derecho de imponer orden social pueden obligar a otros que vulnere normas se pongan a derecho o exigirle su deber.

. La obediencia debida

Según el código penal

Art. 20.-inimputabilidad

La persona que está obrando por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, es decir no se le puede atribuir un delito a una

persona que actuando por orden de otro superior vulnera una norma de relevancia jurídica, cumpliendo todo lo ordenado de manera regular conforme a los protocolos leyes o reglamentos etc. ejemplo aquella enferma que recibe la orden del médico de inyectarle al paciente una determinada dosis de medicamento a las 12: 00 am, se probó que fue correcta la forma de inyectar se comprobó que la dosis que le suministro la enfermera al paciente y a la hora indicada fue correcta la ordenada por el médico, entonces la responsabilidad penal no recaería sobre la enfermera si no sobre el doctor.

iii) Determinación de la culpabilidad

Es decir llegar a un resultado determinante previa valoración de existencia o no de tipicidad o antijuricidad en palabras de Plascencia (2004) podemos decir es la comprobación de los siguientes elementos:

- a) Comprobación de la imputabilidad
- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo).
- c) El miedo insuperable y
- d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera.

a) La comprobación de la imputabilidad

Es la confirmación de su actuar o no, si es reprochable o no por la norma ya que actúa u omite actuar con total conocimiento o voluntad, básicamente tiene que ver mucho con la personalidad y educación del agente infractor Peña (1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Zaffaroni (1980) Es la comprobación si el autor para ser culpable a tenido la suficiente capacidad para darse cuenta de la magnitud de su conducta antijurídica de su acto, por lo que si sucede todo lo contrario ejemplo una persona con anomalías psíquicas esta personas puede declararse inimputable o también aquellas personas que ignorando algunas normas (error de prohibición o error de tipo) también estarían exentas de responsabilidad penal.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

El autor de un delito podría encontrarse en miedo que ningún hombre medio podría resistir y ello hace que de manera involuntaria accione u omita un hecho, es decir que no solo debe de existir el miedo sino que también se debe de comprobar que afecto a su capacidad motora por lo respondió negativamente Plasencia (2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Citando a Plasencia (2018) “la no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuricidad de hecho”.

iv) Determinación de la pena

En acuerdo plenario (2008) la corte suprema ha establecido que la determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V y VIII del título preliminar del código penal y bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones.

.La naturaleza de la acción

“Básicamente se debe examinar el modus operandi del autor del hecho, la magnitud de daño causado y por ello se tomara en cuenta el efecto psicosocial que aquel produce en la sociedad” Perú corte suprema (2001).

.Los medios empleados

Perú corte suprema (2001) Las realización del hecho se puede realizar empleando diferentes medios tales como arma de fuego, arma blanca etc., de allí el juez debe de evaluar si dichos medios son idóneos o no para realización del hecho o por lo menos puesto en peligro.

.La importancia de los deberes infringidos

Esta relaciona con la magnitud del injusto, pero toma también la condición personal y social del agente es decir, cuanto o hasta qué grado de magnitud llego afectar la realización de hecho por ejemplo, lesiones graves a una estudiante universitaria de enfermería del IV ciclo pues la realización del hecho afectado todo un futuro profesional ha truncado su vida personal y profesional (proyecto de vida) Perú corte suprema (2001).

.La extensión de daño o peligro causado

Perú corte suprema (2001) “Tiene relación con la tipicidad material, es decir indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado (tipicidad formal)”.

.Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refiere a una dimisión de tiempo espacial, pues así el agente o autor del hecho ha logrado tener más facilidad para realizar los hechos delictuosos, incrementado así pues la sanción que tendría el agente” Perú corte suprema (2001).

.Los móviles y fines

Perú corte suprema (2001) Los móviles y fines son aquellas circunstancias que a tenia el autor del hecho que lo conllevo a realizar u omitir el hecho delictuoso, pues esto dependerá para determinar el grado de culpabilidad del agente (reproche) ya sea para aumentar la sanción o disminuirla.

.La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, mayor grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido” García (1992).

.La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú Corte Suprema (2001) “Tiene relativa concordancia con la comprobación de la imputabilidad, personalidad y educación, ya que de estos criterios el juzgador evaluara si el agente tiene la capacidad penal de su mayor o menor posibilidad para infringir el mandato normativo”.

.La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Es un criterio de valoración que realiza el juez, dependiendo de la conducta que ejerza el agente con finalidad de por lo menos reducir un 50% el daño causado a la víctima producto de su acción u omisión, esto el juez lo tendrá en cuenta para una posible atenuación de la pena Perú Corte Suprema (2001).

.La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú Corte Suprema (2001) Esta es una circunstancia en la cual el juzgador de valorar el arrepentimiento del agente luego de haber cometido el delito, en materia procesal penal se lo conoce como un proceso especial (procesos inmediatos) que a su vez premia al autor del delito con, ciertos beneficios como es la reducción de pena entre otros, pero no todos los delitos confesos tienen beneficios solo aquellos que la ley estipula.

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

“Bajo lo establecido en la norma siendo más específicos en el artículo 46 del código penal, el juez valora ciertas conductas o condiciones del agente infractor para que pueda ser utilizado como atenuación o aumento de la pena” Perú Corte Suprema (2001).

v) Determinación de la reparación civil

Perú Corte Suprema (2004) “La determinación de una reparación civil debe ser independiente del agente infractor es decir solo observar el daño causado a la víctima; para determinar ello tenemos los siguientes criterios a establecer”:

.La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

“Para imponer una determinada reparación civil, debe ser proporcional al daño causado producto de la vulneración del bien jurídico protegido” Perú Corte Suprema (2005).

.La proporcionalidad con el daño causado

Perú Corte Suprema (2005) El daño causado a la víctima debe ser proporcional con la reparación del mismo o caso contrario con la restitución del bien, por ejemplo el hurto de un celular valorizado en S/. 500.00, y la reparación civil S/ 5000.00 no existe proporcionalidad es decir un equivalente al daño ocasionado.

.Proporcionalidad con situación del sentenciado

“Por este criterio el juzgador debe valor la situación patrimonial del agente infractor atenuando la reparación civil si por alguna razón es medianamente insolvente y siempre que el delito no se le impute a título de dolo” Núñez (1981).

.Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima

Básicamente es un criterio en la cual el juzgador valorara la posición de la víctima al momento que el agente infractor cometió el hecho delictivo, con finalidad de reducir el monto de la reparación civil, es decir también se le hace un reproche a la víctima quizás por una actuar negligente, imprudente o impericia.

Vi) Aplicación del principio de motivación

El principio de motivación está estipulado en la constitución política, pero para determinar una correcta motivación existen ciertos criterios los cuales son:

.Orden

León (2008) Básicamente estamos hablando de las partes de la estructura de una sentencia las cuales son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive león.

.Fortaleza

“Basada en normas, jurisprudencia, doctrina, etc. Que tiene una buena argumentación jurídica y por ende buena motivación” León (2008).

.Razonabilidad

Colomer (2000) “La razonabilidad estaba basada de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a los fundamentos de hecho y de derecho”.

.Coherencia

Este criterio va de la mano de la razonabilidad con la coherencia que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo y por otro lado coherencia entre motivación y fallo y comparar con otras resoluciones ajenas a la misma sentencia Colomer (2000).

.Motivación expresa

Colomer (2000) En el sentido que cualquiera de las partes sienta que el juzgador está vulnerando sus derechos, tiene derecho de interponer el recurso que ama crea conveniente, pero para ello se necesita que la resolución o fallo esté debidamente expresado punto por punto por qué el juez arriba a tal decisión para así poder interponer el recurso más adecuado.

.Motivación clara

Tiene conexión con la motivación expresa, solo que aquí el juzgador debe ser claro y preciso en señalar las razones del fallo, en la lógica de poder entender el sentido del fallo, y así no conforme cualquiera de las parte pueda impugnar de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa Colomer (2000).

.Motivación lógica

Colomer (2000) Teniendo en cuenta el principio de contradicción, no debe contradecirse entre sí con la realidad conocida es decir afirmar y negar un hecho teniendo fundamento jurídico, ejemplo la resolución emitida por un juzgado dándole la razón al papa que alega que no ser padre del menor existiendo una prueba científica (A.D.N.) que lo contradice todo.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive

Schönbohm (2014) La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque Contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

a) Aplicación del principio de correlación

Para ello debe cumplirse lo siguiente:

.Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (2006) “El juez está en la obligación de resolver solo sobre la calificación jurídica del ministerio público”.

.Resuelve en correlación con la parte considerativa

“A efectos de garantizar la correcta motivación interna de la decisión el juzgador no solo debe resolver sobre la calificación jurídica del fiscal, si no también debe serlo sobre la parte considerativa ya lo anteriormente visto” San Martín (2006).

.Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín (2006) “No pudiendo aplicar una pena por encima de lo solicitado por el ministerio público, de lo contrario el juzgador estaría incurriendo en ultra petita”.

.Resolución sobre la pretensión civil

Al ser una acción acumulada a la acción penal y dada su naturaleza individual no se encuentra protegida por el principio de correlación pero si por el principio de congruencia civil, por ejemplo: el juez impone una reparación civil de veinte mil nuevos soles cuando el fiscal solicitaba quince nuevos mil soles Barreto (2006).

b) Presentación de la decisión

Para ello deben concurrir los siguientes presupuestos:

.Principio de la legalidad de la pena

San Martín (2006) “Es decir el hecho delictivo materia de proceso penal debe estar previamente tipificado y vigente antes de la realización del hecho por aparte del agente infractor”.

.Presentación individualizada de la decisión

“El juzgador debe ser preciso al indicar la pena, penas accesorias, reparación civil, indicar quien (es) debe de cumplirla (individualizar) y el monto” Montero (2001).

.Exhaustividad de la decisión

San Martín (2006) Es decir el juzgador debe indicar el tiempo de la pena, inicio y culminación de la misma, el monto de la reparación civil, dicho monto fraccionado o en su solo pago, quien o quienes deber cumplir estas sanciones, y a favor de quien será el beneficio de dicha decisión.

.Claridad de la decisión

“Es decir que la decisión del juzgador debe ser entendible, a efecto de cumplir la decisión en todos sus términos” Montero (2001).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

. a) Encabezamiento

Al igual que en primera instancia, ya anteriormente señalado son los mismos contenidos.

b) Objetivo de la apelación

“El juzgador de segunda instancia deberá resolver sobre la base de la apelación, los puntos argumentados y supuestamente vulnerados por el juzgador de primera instancia (pretensión impugnada)” Vescovi (1988).

.Extremos impugnatorios

Vescovi (1988) “Extremo impugnatorio es una arista de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación”.

.Fundamentos de la apelación

“Razones de hecho y derecho, las cuales toma en consideración en la impugnación las cuales sustentan el recurso impugnatorio” Vescovi (1988).

.Pretensión impugnatoria

Vescovi (1988) Es aquel pedido que realiza cualquiera de las partes que se sienta afectado con el fallo de primera instancia, en otras palabras es aquel pedido que se realiza luego de las consecuencias jurídicas en materia penal ¿puede ser absolución, condenación, disminución de la pena, aumento de la pena, disminución de la reparación civil, aumento de la reparación civil, etc.

.Agravios

“Son aquellos puntos en concretos de los motivos de inconformidad, debidamente detallados en el escrito de apelación, los cuales según el apelante pueda existir una

mala interpretación de la norma. Vulnerando el principio del debido proceso etc”, Vescovi (1988).

.Absolución de la apelación

Vescovi (1988) Tiene estrecha relación con el principio contradictorio es decir toda persona tiene derecho a ejercer su defensa pero para ambas partes, porque el principio contradictorio exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados, practicar pruebas con la finalidad que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra; en la absolución de la apelación consiste en que la otra parte que no impugno tenga conocimiento de dicho recurso interpuesto mediante la notificación y así también poder hacer sus descargos.

.Problemas jurídicos

Es una delimitación de puntos a tratar en la parte considerativa y de la decisión de segunda instancia, los fundamentos de la apelación, extremos impugnados y las que resulten de la pretensión impugnatoria, es decir el juzgador de segunda instancia atenderá a los puntos más relevantes Vescovi (1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa

Teniendo en cuenta lo expresado por Schönbohm (2014) En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que éste se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia.

a) Valoración probatoria

Líneas arriba se habló de criterios para la valoración probatoria en primera instancia, los criterios evaluadores son los mismos para la sentencia de segunda instancia a los cuales me remito.

b) Juicio jurídico

Se trata de los mismos criterios utilizados en sentencia de primera instancia con los cuales se evalúa el juicio jurídico.

c) Motivación de la decisión

Respecto de esta parte se habló líneas arriba de cuáles eran los criterios evaluadores, los cuales son los mismos que se utilizan para la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive

Al igual que en primera instancia y siguiendo a Schönbohm (2014) La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

a) Decisión sobre la apelación

El juzgador de segunda instancia tendrá en cuenta lo siguiente al momento de dictar la decisión:

.Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (1988) Quiere decir que el órgano jurisdiccional de segunda instancia al momento de la decisión debe tener en cuenta solo los puntos impugnados, sobre el escrito de la apelación mas no sobre la decisión del juzgador de primera instancia, ya que no pueda dejar de lado lo pretendido por el apelante e interferir o reformar la decisión de juzgador de primera instancia.

.Prohibición de la reforma peyorativa

Similar relación con el criterio anterior pues básicamente el juzgador de segunda instancia no puede modificar la decisión del juzgador de primera instancia y dar por dejado a la pretensión impugnatoria en el escrito de apelación, exclusivamente solo debe de resolver en base a lo presentado en el medio impugnatorio interpuesto Vescovi (1988).

.Resolución correlativamente con la parte considerativa

Vescovi (1988) “La decisión debe estar previamente motivada y guardar relación con la parte considerativa teniendo en cuenta el principio de correlación de interna de la sentencia”.

.Resolución sobre los problemas jurídicos

Este criterio quiere decir que el juzgador de segunda instancia está impedido de realizar una evaluación de sentencia del juzgado de primera instancia, pero si puede advertir error de formas que pudieran ser causante de nulidad y por consecuencia declarar nulo el fallo de primera instancia Vescovi (1988).

b) Presentación de la decisión

Son criterios utilizados de igual forma que lo fue en sentencia primera instancia.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

En principio citando a Cubas (2017), refiere que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior examine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Por lo tanto, según Domínguez (2003), “considera el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado”.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone.

Consiente de su transcendencia, la constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos suelen subsumir el derecho a los recursos (139.3 CP 1993). De lo anterior podría concluirse que el constituyente peruano, en el marco del derecho de los recursos, ha vinculado al legislador a un concreto sistema de impugnación, en virtud del cual resulta difícil negar una cierta identificación entre el derecho del recurso y el principio de doble instancia calderón (1997).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

El fin de un medio impugnatorio es quien se siente afectado por una resolución este pueda ir en segunda instancia a fin de remediar la afectación que haya sentido, es decir ir en busca de justicia hasta agotar las últimas instancias y un medio impugnatorio se convierte como en un vehículo para llegar a estas.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1 El Recurso De Nulidad

Código de procedimientos penales de 1940:

Art. 289.- recurso de nulidad

Leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito. (*)

2.2.1.11.4.1.2. El Recurso De Revisión

Código de procedimientos penales de 1940:

Art. 297.-recurso de queja.

1. Denegado el recurso de nulidad por la sala penal superior en los supuestos previstos en el artículo 292°, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinte cuatro horas, para interponer recurso de queja ordinario. La sala penal superior ordenara la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevando inmediatamente el cuaderno respectivo a la corte suprema.

Es decir si al comparar con el nuevo código procesal penal este recurso funciona como un recurso de casación.

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El Recurso De Reposición-Nuevo Código Procesal Penal (2004)

Según la legislación del nuevo código procesal penal (2004) está regulado en el artículo:

Art. 415.-ambito

1. El recurso de reposición procede contra los decretos, afín de que el juez que dicto los examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.
2. El trámite que se observara será el siguiente:
 - a) Si interpuesto el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inamisible, lo declara así sin más trámite.

- b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con contestación o sin ella.
3. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.11.4.2.2. El Recurso De Apelación-Nuevo Código Procesal Penal (2004)

Está regulado en el nuevo código procesal penal (2004) en su artículo:

El art. 416.-resoluciones apelables y exigencia formal

1. el recurso de apelación procederá contra:

a) Las Sentencias.

b) Los Autos de Sobreseimiento y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena.

d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,

e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de la corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala penal superior.

2.2.1.11.4.2.3. El Recurso De Casación-Nuevo Código Procesal Penal (2004)

Según el código procesal penal (2004) contempla:

Art. 427.- procedencia

Procede el recurso de casación en:

- 1. el recurso de casación procede Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o

suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del Recurso de Casación, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de Autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias, que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

2.2.1.11.4.2.4. El Recurso De Queja-Nuevo Código Procesal Penal (2004)

La legislación a decir del Nuevo Código Procesal Penal (2004) regula lo siguiente:

Art. 437.-procedencia y efectos

1. procede el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.
2. También procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.
3. El recurso de queja de derecho se interpone e ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende de la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Código procesal penal (2004).

Art. 405.-formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado, legalmente para ello. El ministerio público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuándo se trata de resoluciones expedidas en curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
 - c) Que precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia de formalizaran por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.
3. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciara sobre la admisión del recurso y notificara su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevara los actuados al órgano jurisdiccional correspondiente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación, los acusados X y Y lo interpusieron al no estar conformes con la decisión del juez de primera instancia este es el juzgado penal unipersonal-san pedro de lloc.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito identificado en las sentencias en estudio es el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal.

2.2.2.2. Ubicación del delito de fraude procesal en el Código Penal

El delito de fraude procesal se encuentra ubicado en el art. 416 del código penal-en el capítulo III-delitos contra la administración de justicia.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de fraude procesal

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Welzel citado por Quispe (2015), “define el delito es la **conducta humana** reflejada en una acción u omisión, **típica, antijurídica y culpable o responsable**, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad)”.

2.2.2.3.1.2. Clases del delito

Según Quispe (2015):

En función a la acción que recae sobre el bien jurídico los delitos pueden ser:

Delitos De Lesión: Destruyen o menoscaban un bien jurídico protegido.

Delitos De Peligro: La conducta del sujeto pone en peligro el bien jurídico protegido. Y pueden ser:

- **Peligro Concreto:** Debe darse realmente la posibilidad de la lesión.

- **Peligro Abstracto:** Basta que se realice la conducta descrita por el tipo penal.

En función al **número** de bienes jurídicos protegidos por el tipo los delitos pueden ser:

Delitos Simples: Sólo vulneran un bien jurídico.

Delitos Complejos: Vulneran varios bienes jurídicos.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad

Navas (2003) Mediante esta teoría el legislador ha establecido un tipo penal para cada acción u omisión por parte del agente y esta tenga relevancia jurídica, para ello se advierte una determinada sanción o castigo al vulnera un bien jurídico tutelado por la ley, esta teoría a su vez busca prevenir y resocializar a las personas dentro de la sociedad.

2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad

Para Plascencia (2004) Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad

Según el autor Plascencia (2004) La Teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad,

la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Para Morillas (1991) es que no sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena

La pena es una consecuencia jurídica un castigo jurídico ante la comisión de un delito por parte del sujeto activo, nuestra legislación comprende las siguientes clases de penas:

Código penal:

Art. 28.- clases de pena:

- La privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa.

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Según la legislación, código penal:

Capitulo II

Aplicación De La Pena

Art. 45.-presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión, o función que ocupe en la sociedad;
2. su cultura y sus costumbres; y
3. los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

Citando al autor Pérez (2017) tal y como lo expone, Como ya hemos dejado indicado la responsabilidad civil es una consecuencia escindible de las consecuencias directas del delito, por tanto se trata de una consecuencia jurídica indirecta del delito, es decir, constituyen una especie de consecuencias condicionadas a (el elemento condicionante será la existencia de un daño -entendido desde el derecho civil-). Así, vamos a detallar algunos niveles de razonamiento al respecto al abarcar niveles de alcance dogmático de esta institución.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Según el código penal:

Título VI

Capítulo I

Reparación Civil

Art. 92.-la Reparación Civil: oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Asimismo en jurisprudencia penal (2005) de acuerdo a lo establecido por el artículo noventa y dos del código penal, el monto de la reparación civil será fijada en atención a la magnitud del daño irrogado, así como del perjuicio producido; que en el caso de autos, no existe proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado en la sentencia del grado correspondiendo incrementarla prudencialmente y disponer su pago en forma solidaria, conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y cinco del código penal.

Art. 101.-aplicacion supletoria de código civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes en el código civil.

2.2.2.4. El delito de fraude procesal

2.2.2.4.1. Concepto

Que como desprende de nuestra legislación nacional podemos decir que el fraude procesal, es un medio fraudulento que el sujeto activo del delito utiliza para inducir a error a un funcionario o servidor público así pues obtener una resolución contraria a ley ya para beneficio propio o para tercero, el sujeto sabe muy bien lo que busca obtener con una resolución obtenida de manera irregular es decir se no se puede basar con una finalidad pecuniaria sino también de especie.

2.2.2.4.2. Regulación

Según el código penal es su:

Art. 416.-fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener una resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2.2.2.4.3. Elementos del delito fraude procesal

2.2.2.4.3.1 Tipicidad

2.2.2.4.3.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva

Los sujetos activos de delito se valieron de una documentación falsa (elemento objetivo, conexión de la acción y resultado). Para hacer valer ante el poder judicial una supuesta deuda millonaria por parte de la empresa azucarera.

A. Bien jurídico protegido

Camacho (1998) él explica que, “es el eje en torno al cual gira todo el orden jurídico, con el fin de protegerlo y tutelarlos”, por otro lado explica Cárdenas (2009), “que es de carácter “pluriofensivo”, pone el acento en la procuración y administración de justicia, judicial o administrativa, y también en segundo término el patrimonio”.

Entonces podemos decir que el bien jurídico tutelado en el fraude procesal, es primer lugar proteger un correcto orden jurídico, y por ende de una correcta y adecuada administración de justicia, ya que este delito no solo afecta al engañado sino también a otro sujeto y al estado, es por ello que el autor Cárdenas mencionaba que es pluriofensivo y se quiere lograr obtener un patrimonio de manera irregular e ilegal (protección del patrimonio).

B. Sujeto activo

Es la persona que ejecuta la conducta descrita en la ley penal, en palabras de Piñero (1992) “podemos decir sujeto activo: “es toda persona humana que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos descritos en el particular tipo penal”.

C. Sujeto pasivo

Persona natural o jurídica que es el afectado con la conducta delictiva por parte del sujeto activo, llámese en el fraude procesal funcionario público o servidor público, estado y la persona natural o jurídica que puede resultar víctima del fraude procesal

D. Resultado típico

Podríamos decir tácitamente que el resultado típico es la inducción a error (resultado formal o de mera actividad), pero expresamente y de la interpretación del artículo 416 de código penal y en doctrina expresan que no hace falta obtener un resultado material sino que basta con que se simule un acto jurídico, acto o escrito judicial, se alteren elementos de prueba y se presenten a juicio o se realiza cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad Peña (2002).

En otras palabras con el solo hecho de interponer una demanda o solicitud ante el funcionario o servidor público el delito ya se consumó, no es necesario obtener una resolución favorable o no para la consumación del delito.

E. Acción típica

Luego de analizado un resultado típico, el elemento subjetivo que le atribuye al autor de este tipo de delitos es el dolo ya que su acción esta con previa conocimiento y voluntad (tipicidad formal) de acuerdo con Cervantes (2012) explica, que el dolo es consustancial al tipo de fraude procesal por lo que cada uno de los supuestos hechos típicos que contempla este deberá entenderse como realizado con conocimiento y voluntad del desarrollo (formal) es decir, en el delito de estudio de este trabajo el elemento subjetivo es querer obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a ley.

F. El nexo de causalidad

Peña (2002) “Este es un elemento que nace del resultado y acción típica (materialidad), la inducción a error a un funcionario o servidor público, tipificado en el art.416 (induce a error)”.

a. Determinación del nexo causal

Para llegar a determinar el nexo causal según el Ministerio de justicia (1998) “existe una teoría llamada “Conditio sine qua non” la que se presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción seria causa del resultado”.

b. Imputación objetiva del resultado

El supuesto lógico de la imputación objetiva es que el sujeto activo cree o aumente un riesgo más allá de los límites permitidos, existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente, más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que este dentro del ámbito, de protección de la norma Peña (2002).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Los sujetos activos del delito habiendo planificado con anticipación y total cautela su ilegal acción, tenían conocimiento y voluntad de realizar el acto delictivo por lo que actuaron de manera dolosa (elemento doloso).

Dolo: el dolo es saber (conocimiento) y querer (voluntad) para realizar una acción u omisión de un hecho con posible sanción penal, para actuar dolosamente no basta el mero conocimiento si no también es necesario además de querer realizarlo:

En doctrina existen tres tipos de dolo:

a).Dolo directo o de primer grado: el dolo directo es la ejecución de la acción u omisión del hecho por el mismo sujeto activo, ejemplo: A decide asesinar a B y A lo ejecuta el directamente.

b).Dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias: el sujeto activo asume las consecuencias que aunque no persigue, sabe se producirán con seguridad, ejemplo: es del terrorista que quiere matar a un general y pone a un bomba en coche a sabiendas de que con él va el conductor, no pretenden matar al conductor pero sabe que a he un porcentaje altísimo de que muera junto con el general al explotar la bomba.

c).Dolo eventual: el sujeto activo no quiere producir un resultado, pero considera que este es de probable producción (es previsible) ejemplo: es del conductor que quiere coger el avión y va tarde, para ello tiene que conducir su vehículo a una alta velocidad, y es probable que como consecuencias de la velocidad del vehículo atropelle a una persona, como tiene que coger el avión tiene que ir a una elevada velocidad, si se le cruza dicha persona le dará igual el tener que atropellarla; lo importante es coger el avión (el hecho pudo ser previsto).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

El sujeto activo al haber cometido el hecho delictivo, que la ley sanciona por lo tanto el delito esta previamente prescrito en el tipo penal.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

El sujeto activo sabe lo que hace y lo que quiere obtener con ello, en irrelevante hablar de un error de tipo cuando en este tipo de delito el sujeto activo actúa con total conocimiento de lo que está por hacer.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Ya que en este tipo de delitos, es un delito doloso se admite el grado de la tentativa.

2.2.2.5. El delito de fraude procesal en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Que con fecha 01 de octubre del año 2010 los autores de delito X y Y, indujeron a error al juez del juzgado mixto de Chepén-la libertad mediante un documento llamado transacción extrajudicial de ACUERDO DE PAGOS Y RECONOCIMIENTO DE DUEDA, a fin de hacer valer su supuesto derecho a cobrar un monto sumamente elevado de dinero que supuestamente les debía la empresa agravia Z2, lo cual era totalmente falso dicho documento ya en dicho acuerdo falta las firmas de los administradores de la empresa antes citada, desde luego ellos pensaron que a través de la vía judicial pudieran hacer valer su derecho, lo cual no fue así porque la empresa agraviada Z2 al darse cuenta de la existencia de dicho documento totalmente falso denunció penalmente a los acusados ante fiscalía mixta de Chepén, terminando así el proceso condenándolos a los sujetos X y Y por ser autores del delito contra la administración de justicia en modalidad de fraude procesal.

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

La pena fijada en primera instancia fue de 4 años de pena privativa de libertad efectiva y en segunda instancia la primera sala penal de apelaciones revocó los 4 años de pena privativa de libertad efectiva reformándola a 3 años de pena privativa de libertad suspendida.

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil en primera instancia se fijó a s/ 20.000.00 nuevos soles en apelación la primera sala penal de apelaciones confirmo una reparación civil de S/ 40.000.00 nuevos soles para cada agraviado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Comprobación o separación de una parte o partes del todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades de un objeto o persona que permiten admirarla con respecto de su especie.

Corte Superior de Justicia. Órgano jurisdiccional encargado de revisar en segunda instancia los recursos impugnatorios que estos lleguen y en algunos casos también resuelve en primera instancia por ejemplo el exequátur.

Distrito Judicial. Demarcación territorial establecida por las leyes peruanas que regulan el funcionamiento de la administración de justicia.

Expediente. Conjunto de actuaciones procesales en donde se recopilan las actuaciones procesales de las partes y actuaciones procesales del juez.

Inherente. Que está unido a algo disyuntiva de un solo cuerpo.

Juzgado Penal. Órgano jurisdiccional encargado de resolver casos penales.

Máximas. Ossorio (1996) “Principio aceptado del derecho únicamente para la interpretación de un texto, para resolver una situación o aplicar a un problema o caso jurídico”.

Medios probatorios. Son las actuaciones procesales de las partes llámese pruebas aportadas al proceso a fin de resolver el litigio.

Parámetro(s). Información que se toma para analizar o valorar una situación o tema.

Primera instancia. Primera jerarquía de derecho en general en donde se inicia un proceso de toda índole dependiendo a cada caso.

Rango. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2) es aquella amplitud de la variación de un fenómeno ya sea entre un mínimo y un máximo determinadamente especificados.

Es la amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados.

Sala Penal. Aquel órgano encargado de resolver los litigios en segunda instancia y en algunas ocasiones de primera instancia dependiendo el caso a resolver.

Segunda instancia. Segunda jerarquía del derecho encargada de resolver los procesos que hayan sido objeto de algún recurso por ejemplo recurso de apelación.

III. HIPOSTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, Calidad De Sentencias De Primera y Segunda Instancia Sobre Fraude Procesal, En El Expediente N°00426-2012-1-JPUP-SPLL, Del Distrito Judicial De La Libertad-San Pedro De Lloc. 2018, son de rango muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso común delito fraude procesal, concluido por sentencia condenatoria, con participación de los órganos jurisdiccionales en primera instancia Juzgado Penal Unipersonal de San Pedro De Lloc y en segunda instancia Primera Sala Penal De Apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial De La Libertad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL, pretensión judicializada: delito de Fraude Procesal, proceso penal, tramitado en la vía del proceso común, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal, situado en la ciudad de San Pedro De Lloc, comprensión del Distrito Judicial De La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Fraude Procesal, en el Expediente N°00426-2012-1-jpup-spll, del Distrito Judicial De La Libertad-san pedro de lloc. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL Del Distrito Judicial De La Libertad. San Pedro De Lloc. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00426-2012-1-JPUP-SPLL Del Distrito Judicial De La Libertad. San Pedro De Lloc. 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Fraude procesal, del expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL, Del Distrito Judicial De La Libertad-San Pedro De Lloc, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos derecho, pena y reparación civil es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta
ESPECÍFICO			

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Postura de las partes	<p><u>Partes procesales:</u></p> <p>. FISCAL: H, Fiscal provincial de la Fiscalía mixta Corporativa mixta de Chepén con domicilio procesal en la transversal anchas s/n san pedro de Lloc.</p> <p>. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Z2-1, con registro ICAL N° (PJAC) con correo electrónico (Q @T.M) y teléfono (F12 F11 F10 F9 F8 F7 F5 F6 F5 F4).</p> <p>.ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSDOS: XY-1, con ICAL N° (ÑOV B) con correo electrónico (Z@BXK y A@DE) y teléfonos de contacto (*YYOKNI) o (PERUUGCSC).</p> <p>.ACUSADO: X, identificado con DNI N° (X*U*L*DL) con domicilio en el jirón habitado N° (FFH)-(B)-(Ñ), nacido en (Ñ) el 15/08/1958, sus padres son H. Y E, de estado civil Soltero, con tres hijos, con grado De instrucción superior, de ocupación empresario, percibe la suma De s/ 3.000.00 nuevos soles Mensuales, sin bienes de su propiedad y sin antecedentes penales</p> <p>Judiciales.</p> <p>.ACUSADO: Y, identificado con DNI N° (HJIPWIPP) con</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Domicilio en la calle las sacasias N° (P)(I)-(B)(Ñ)-(Ñ), nacido en (PR) el 10/11/1960, sus Padres son R.Y J, de estado civil Soltero, con cuatro hijos, con grados-de instrucción Superior, de ocupación empresario, prescribe la Suma de s/ 4.000.00 nuevos soles mensuales, sin Bienes de su propiedad y sin antecedentes penales Ni judiciales.</p> <p>I.-PARTES EXPOSITIVA O ANTECEDENTES:</p> <p>1.) ENUNCIADOS DE LOS HECHOS OBJETOS DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Su teoría del caso probara que con fecha primero de octubre del año dos mil diez el acusado X, en su calidad de coadministrador y Representante de la junta de ACREEDEROS de la EMPRESA Z2. Celebro en la notaria I. una Transacción extrajudicial de acuerdo de Pagos y reconocimiento de deuda a favor de su coacusado Y. por el monto de S/.4.906, 758.20 (cuatro millones novecientos seis mil setecientos Cincuenta y ocho y 00/100 nuevos soles) por supuestos créditos sistemáticos que habría efectuado la Empresa precitada para cubrir gastos diversos, además se pactó que el acreedor condona intereses Ascendientes a la suma de S/.766.463.81 (setecientos mil cuatrocientos sesenta y tres con 81/100</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nuevos Soles). Es de advertirse que dicho reconocimiento de deuda se realizó sin la participación Del GERENTE GENERAL de la EMPRESA Z2 señor R.A.R. V y al Margen al proceso concursal, ya que esta empresa estaba sometida a Proceso de reestructuración Patrimonial ante la comisión de procedimientos concursales de .P.I Lambayeque, siendo Que esta entidad administrativa no tiene al acusado Y. Como titular de algún crédito. Así Mismo, se le imputa al acusado Y, a ver interpuesto una demanda de obligación de dar suma De dinero con fecha once de octubre del mil diez, ante el juzgado mixto de Chepén- expediente n° 663-2010, en connivencia con su coacusado X, buscando inducir en error al juez quien Emitió la resolución n° uno de fecha dieciocho de octubre del dos mil diez, sobre la base de haber Calificado documentación fraudulenta ya que mediante carta notarial de fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil diez el acusado X, informa a su coacusado Y .sobre una liquidación De una deuda millonaria a favor del antes mencionado, la misma que trae como respuesta como Respuesta la carta notarial de fecha veintinueve de septiembre del mismo año, donde el acusado Y. requiere el pago de la deuda, con una evidente intención de causar</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicio a los acreedores Reconocidos ante .P.I. Ante la evidente simulación por parte de los acusados, celebraron Una Escritura pública de fecha siete de julio del dos mil once denominada resolución de transacción Extrajudicial donde convienen dejar sin efecto el acto jurídico contenido que indujo en error al juez, Indemnizando al acusado Y. por la suma de s/.10.000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) Causando mayor perjuicio económico a la empresa.</p> <p>2.) calificación jurídica: los acusados son coautores del delito de fraude procesal tipificado en el Art. 416 del código penal por lo que solicita se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad</p> <p>3.) reparación civil: se solicita la suma de s/ 20.000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) que Deberán de pagar de manera solidaria a los agraviados.</p> <p>4.) pretensión de la defensa: el medio utilizado-transacción extrajudicial de reconocimiento de Deuda- no es típico para que se configure el delito de fraude procesal por cuanto no ha sido construido Dolosamente con el propósito de utilizarlo en el sistema judicial. Así mismo, no puede acreditarse Como cierto que dicha transacción extrajudicial sea falsa por cuanto se viene discutiendo en</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sede Judicial su validez tanto en su contenido como por sus alcances.													
--	-----------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Motivación de los hechos	<p>no menor de dos ni mayor de cuatro años”.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>6) el tipo legal de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 416 del código penal, es delito Instantáneo, de peligro concreto y de tendencia interna transcendente, por lo que se consuma cuando El sujeto activo realiza actos idóneos de engaño al funcionario público servidor público, con el objeto De lograr que incurra en error y de ese modo obtener una resolución contraria a ley-el tipo penal en Cuestión no requiere que el funcionario o servidor público incurra en error como consecuencia del Medio engañoso y, menos que dicte una resolución ilegal.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>7) se advierte para el tipo penal de fraude procesal, la exigencia del dolo como elemento subjetivo Del tipo, entendido como el saber y querer todas las consecuencias del tipo legal, comprendiendo Tanto el requisitos intelectual (saber) y volitivo (querer), constituyendo la realización del plan la Esencia misma del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>																	

Motivación de la pena	<p>medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p>9) examen de H1 (testigo): abogada apoderada de la empresa Agraviada desde el año dos mil once, conoce a los coacusados a raíz del proceso de obligación de dar Suma de dinero interpuesto en el juzgado de Chepén, el acusado X. reconoció a su coacusado Y A través de una transacción la cantidad de por más de cinco millones de nuevos soles reconocimiento De deuda realizado con facultades que no tenía y en mérito de ello interpusieron la demanda de Obligación de dar suma de dinero sometiendo la competencia al juzgado de Chepén induciendo en Error al juez para después solicitar la medida cautelar de embargo en forma de administración de Bienes muebles donde el acusado Y proponía como administrador al acusado X, la deuda Supuestamente era de préstamos realizado a la empresa lo cual era falso por cuanto la empresa tenía Recursos propios, la junta de acreedores nunca le había dado facultades al acusado X para que</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>									24		
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--

	<p>Reconozca deuda a terceros, en el plan de reestructuración se nombró al gerente y apoderado los Mismos que deberían firmar en forma conjunta todos los documentos de la empresa, los acusados Con posterioridad realizaron la escritura de resolución de transacción donde el acusado X. Reconocía Que no tenía facultades para reconocer dicha</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>deuda, el mismo acusado X. Fue quien de manera Personal recibía todas las notificaciones, el acusado X. Se apersono al proceso y reconoció la Deuda ante el juez; solo la junta de acreedores era la única autorizada para reconocer deudas ni Mucho Menos se Puso de sus conocimiento, se ejecutaron medidas cautelares donde el mismo Acusado S.C. propuso a Su coacusado X. como administrador el mismo que acepto el cargo, en Dicho proceso cautelar se Declaró fundada la oposición interpuesta la misma que fue ratificada por La sala superior, el acusado X.se quedó en la empresa hasta mayo del dos mil doce a través de Una resolución judicial que Ordeno que se ejecute el acta de la junta</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>	X									

	<p>de acreedores, en este estado Reconoce el acta de instalación Donde el acusado X. recibe al juez de paz como administrador Judicial (corre de folios 77 a 84 del Cuaderno de debate); el acusado X. conformaba una Administración mixta y era coadministrador, No podía suscribir a sola firma, el plan de Restructuración indicaba la administración mixta y que todo Documento debía ser firmado en forma Conjunta, R. V. era el gerente general hasta marzo del dos mil Doce quien nunca renunció, conocía Que el gerente general había firmado una carta de renuncia pero Nunca renunció a su cargo, si ha Presentado una demanda por ineficaz del acto jurídico contenido en La transacción de reconocimiento De deuda, fue declarada fundada la oposición por cuanto al no gozar De facultades conforme al art. 13 de la general de sociedades, el acusado X. en mérito de dicha Medida cautelar tomo posesión Hasta mayo del dos mil doce quien negó a salir pese a tener Conocimiento de la orden judicial que Se dejaba sin efecto.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.) examen de W2 (testigo): juez del juzgado civil de Chepén, Reconoce que el acusado Y presento una demanda de obligación de dar suma de dinero en base a Una escritura pública y conforme al art. 668 es un título ejecutivo, en mérito de los actuados se Concedió una medida cautelar pero en mérito a la oposición se declaró fundada dejándose sin efecto Por cuanto se advirtió que la empresa Z2 estaba en proceso de liquidación y se había establecido Una administración mixta donde todo documento debía ser firmado por el gerente general y el Apoderado faltando la firma del gerente por lo que en mérito al art. 13 y 14 de la ley general de Sociedades obliga a que tiene que firmar el gerente siendo confirmada por la sala superior, se Concedió la medida cautelar en forma de administración de los frutos pues jamás se concedió la Administración de los órganos de gobierno de la empresa por lo que registro público jamás lo Inscribió porque no era la orden emanada, los mismos acusados le pidieron que inscriba dicha orden En los</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registros públicos, desde que concedió la medida cautelar y la dejó sin efecto habrá pasado Cuatro meses, el proceso se encuentra concluido; la parte demanda agroindustrial Z2 Nunca contesto la demanda de obligación de dar suma de dinero, aparte de que se declaró fundada La oposición todo pedido fue declarado improcedente, luego de evaluar con la oposición que formulo Estima que si lo indujeron en error por cuanto al celebrarse la escritura pública no intervino el Gerente; el acusado Y. era el acreedor quien demandaba y en un primer momento se admitió pero Cuando se formula la oposición se advirtió la administración mixta por lo que el acusado X. era Coadministrador por haber vicios en cuanto a la celebración y al mismo reconocimiento; aclara que Solo la medida cautelar ordenaba la administración sobre los usos y productos por cuanto los mismos Órganos de gobierno de la empresa seguían ejerciendo funciones.</p> <p>11.) examen de Z21 (testigos): es el gerente</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>general de la corporación Z2 es designado del ocho de marzo de la año dos mil doce, uno de los acuerdos era que se verifique Los hechos ilícitos incurridos por el acusado X. Como reconocimiento de deudas inexistentes, se Apersono al expediente que se tramitaba en la ciudad de Chepén donde resulta que dicha demanda se Inicia a consecuencia de una transacción donde los acusados suscribieron dicho documento, era Obvio que la corporación no se podía cumplir con dicha obligación por lo que el acusado X.se Allana a la demanda, en dicha pedido del coacusado Y, al declararse fundado la oposición de la Medida cautelar el acusado Y interpone recurso de apelación y pese a que fue confirmada siguieron Administrando de facto a la empresa, el veinticuatro de mayo del dos mil doce con apoyo de la Fuerza pública y el ministerio público se logró recuperar la empresa toda vez que había personas de Mal vivir los cuales se encuentran en el penal de piscis, las consecuencia fueron económicas por Cuanto no estaba facultado para reconocer</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligaciones, la deuda reconocida por los acusados no Existe, hoy en día Úcupe mantiene su representación mixta ocupando su cargo el veinticuatro de Mayo Cuando fueron depuestos los acusados por la fuerza pública, como gerente general no puede Reconocer deuda solo la junta de acreedores tiene la facultad para ello, siempre se ha utilizado Recursos propios para la administración de la empresa; conoce que el señor R.V. se apersono al Juzgado de Chapén desconociendo los motivos.</p> <p>12.) examen de K (testigo): fue gerente general de la corporación Z2 y el señor X fue nombrado coadministrador, no tuvo Conocimiento del reconocimiento de deuda entre los acusados se apersono, al juzgado de Chapén con El fin de manifestarle al juez de que ningún momento había participado en dicha transacción pidiendo La cancelación por que los acusados habían tomado control de la empresa ucupe, el acusado X. Podía reconocer ningún tipo de deuda por cuanto la empresa</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía una administración mixta dispuesta Por la junta de acreedores toda vez que se encontraba en reestructuración, el acusado X. Nunca le Informo sobre dicho reconocimiento de deuda ni tampoco se puso de conocimiento de la junta de Acreedores, la empresa se mantenía por sus propios ingresos-venta de la caña de azúcar-por tanto no Tenía necesidad de dinero de terceros, en el año operativo de la empresa estaba en azul; para Reconocer un crédito se tenía que poner de conocimiento de la junta de acreedores, fue nombrado Como gerente general desde el dos mil ocho hasta mayo el dos mil doce, apareció una supuesta Renuncia falsa donde su firma huella digital y firma de la notaria eran falsos, reconoce las fichas Registrales (folio 153-155 del cuaderno de debate) donde se anota la falsedad documentaria por no Haber sido legalizadas por la notaria I.A.Q, reconoce el escrito (corre a folios 138 a 145 del cuaderno De debate) donde solicita cancele la medida cautelar solicitada por los acusados; reconoce haber Declarado en el proceso por la firma falsa de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la carta de renuncia donde se le puso a la vista dicha Carta de renuncia de fecha siete de agosto del dos mil ocho explicando que si la firma pero no tuvo Mayor trámite toda vez que siguió siendo gerente general hasta febrero del 2012 conoce al acusado Y desde el año dos mil ocho desconociendo su actividad con respecto la empresa Úcupe reconoce Que tenía una cuenta mancomunada en el banco BBVA en su condición de gerente general y a Propuesta del acusado X con el acusado Y donde los retiros tenían que ser realizados por ambos Donde inclusive a la unidad financiera los cito explicando que los montos de dinero eran de la Empresa Z2 de dicha de cuanta se pagó las planillas y demás necesario de la empresa.</p> <p>13.) declaración de X (acusado): es falso la imputación Realizado por el ministerio público que la deuda con su coacusado si existe y figura en los estados Financieros de la empresa Z2; es coadministrador desde el año dos mil ocho designado por la Junta de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreedores con el fin representar los intereses del acusado Y, tenía todas la funciones como</p> <p>Corresponde a la administración de la empresa, el órgano de gobierno está conformado por un gerente General y un coadministrador, conoce a su coacusado desde el año dos mil habiendo tenido Sociedades y en la actualidad bienes gerenciando una empresa de coacusado, reconoce haber suscrito La escritura pública de reconocimiento de pago a favor del coacusado, tuvo conocimiento del proceso De obligación de dar suma de dinero el en juzgado de Chepén, conoce que su coacusado solicito al Juzgado de Chepén donde pedían la administración de los frutos de la empresa Z2 no respondió La demanda de obligación de dar suma de dinero por no considerarla conveniente no sabía de la Medida cautelar hasta después de que se iniciaron los trámites, no fue nombrado administrador Judicial si no órgano de auxilio el que nunca se ejecutó por no haberse apagado nada a su coacusado, Reconoce haber suscrito una escritura pública</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de resolución de contrato donde ambos abogados se Pusieron de acuerdo con el fin de resolverlo cuando renuncia el gerente general se comunica a INDECOPI por ser el ente regulador; reconoce el acta de instalación de los órganos de auxilio Judicial-administradores judiciales (corre folios 77 a 84 del cuaderno judicial) pero no se explica</p> <p>Por cuanto nunca fue nombrado como administrador judicial, reconoce el escrito de apersonamiento Donde firma como administrador judicial (corre folios 149 a 152 del cuaderno de debates) no Pidiendo explicar pues solo se desarrolló como órgano de auxilio, no recuerda que si se pretendió Escribir en registros públicos la orden judicial del juzgado de Chepén, conoce a la persona de G.M.V. quien es su hermano quien trabajaba como auxiliar en la empresa Úcupe sac; su cargo de Coadministrador duro hasta el año dos mil doce, la escritura pública de resolución de contrato se dio Por cuanto no intervino el gerente general de la EMPRESA</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Z2, reconoce se parte de la Empresa agroindustrial X.0 SAC. (Corre la ficha registral de folios 176 a 190 De cuaderno de debate) donde su coacusado Y es el presidente del directorio y el acusado es el Gerente general, reconoce ser parte de la empresa inversiones agrícolas X.0.1 SAC (corre La ficha registral de folios 191 a 205 del cuaderno de debate) donde su coacusado es Y.es el Presidente del directorio y el acusado es el director, reconoce ser parte de la empresa INVERSIONES Z2 (corre de folios 206 a 211del cuaderno de debate) donde su coacusado Y. tiene la calidad De apoderado y el acusado también, tuvo conocimiento de la demanda después y nunca fue notificado – reconoce su firma en la notificación de la resolución n° 1 conteniendo la demanda y sus anexos (Corre a folios 212 del cuaderno de debate), la empresa Z2. Tenía administración mixta desde Que se inició el proceso concursal; reconoce haber emitido una carta notarial de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil diez (corre a folios 52 del Exp.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial) donde le indica la deuda contable Alcanzo las copias donde el cajero recibe el dinero- pero antes el coacusado Y. le envía una carta De fecha tres de septiembre del año dos mil diez pidiendo dicha información (corre a folios 213 del Cuaderno de debates), donde también se adjuntó el informe n° 10-2012/dc/causa-Úcupe de Contabilidad emitido por el departamento de contabilidad (corre de folios 214 a 216 del cuaderno de Debate), el gerente general K. le dirigió una carta de renuncia toda vez que se iría a trabajar a la Empresa pucala por lo que remitió dicha carta ante .P.I. (corre a folios 217 del cuaderno de Debate), cuando suscribió la transacción extrajudicial tenía el cargo de coadministrador; el señor K NUNCA llegaba a la empresa ni firmo ni un solo documento por ser funcionario en pucala, dicha Deuda reconocía a su coacusado S.C no fue puesto de conocimiento de la junta de acreedores que lo Remueve del cargo, no pudo explicar el motivo de que el SEÑOR K. se apersono al juzgado de Chepén con poderes vigentes,</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todos los actos que realizo fueron como coadministrador es decir Realizaba actos de administración-compra y venta de caña de azúcar.</p> <p>14) declaración de Y (acusado): se considera inocente de los cargos Que se imputa y todo lo realizado es legal; reconoce haber suscrito una escritura pública de Reconocimiento de deuda, reconoce haber suscrito otra escritura pública de resolución de Reconocimiento de deuda, el señor K no era el gerente general de la empresa Z2, el Fundamento de la escritura pública de resolución fue porque el juzgado de Chepén ya había resuelto- Y por recomendaciones legales de sus abogados,- conoce al acusado desde el año dos mil dos, tiene Negocios de caña de azúcar y fertilizantes, no propuso al acusado X como administrador judicial Ante el juzgado mixto de Chepén, no tienen conocimiento de que el acusado haya juramentado en Algún cargo; reconoce haber promovido un proceso acautelar en el juzgado de Chepén de embargo</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y Administración de los usos y productos, reconoce como parte de la deudora como órgano de auxilio Por tener confianza, no se inscribió la medida cautelar en los registros públicos, reconoce el escrito De fecha veintiuno de febrero del dos mil once (corre de folios 219 a 221 del cuaderno de debate) Donde solicita la aclaración de registros públicos y se remita los partes judiciales, no recuerda el Pronunciamiento de registro público – se le pone a la vista el oficio N° 9706-2011-ZRII.CHI (corre Folios 223 a 224 del cuaderno de debate) donde se le explica al juez de Chapén de la imposibilidad De su inscripción por estar sometida la EMPRESA Z2. En restructuración patrimonial, se Le pone al vista el escrito donde se absuelve traslado de oficio de registros públicos firmado por la Letrada P. H Q. (corre folios 225 227 del cuaderno de debate) no reconociéndola como su abogada, No comisiono al señor G. M.V. para la inscripción en los registros públicos la designación judicial De apoderados judiciales</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a solicitud de inscripción (corre folios 228 del cuaderno de Debate), tenía conocimiento que la EMPRESA Z2 tenía una administración mixta siendo El gerente general el señor K y coadministrador el acusado X, no hizo ninguna gestión para que La junta de acreedores e P.I le reconozca su deuda; los motivos de la transacción Extrajudicial fue porque la deuda estaba elevada y el señor O. H quiso desconocer su inversión, los Recibos de caja se podía sustentar la deuda reconocida, todos los fines de mes retiraba el dinero Conjuntamente con el señor K. del banco BBVA, sabía que no existía gerente general por cuanto Ya trabajaba en la empresa pucala; el dinero de la cuenta compartida con K. pero solo participada Como veedor, el dinero se lo entregaba al cajero el señor S.P. en el mismo banco BBVA, cuando Creas las empresas inversiones CQ SAC (2009) – industrias SAN PEDRO NOLASCO SAC (2004)– inversiones agrícolas Perú NORTE SAC (2009) teniendo su domicilio en la ciudad</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chiclayo pero Por temas legales consignan su domicilio en la ciudad de Chepén al momento de firmar la transacción Extrajudicial por temas legales.</p> <p>Oralización de los medios probatorios:</p> <p>15) se oralizaron los medios probatorios destacando el significado probatorio que consideran útil las Partes. Se produjeron los alegatos de clausura ratificándose el ministerio público en la pena y la Reparación civil, expresando que su teoría está probada. Así mismo se otorgó el derecho a los Acusados Para su defensa material.</p> <p>Subsunción del hecho a la norma y valoración:</p> <p>16) la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende) la calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El juez en la valoración solo considera aquellas Pruebas actuadas en juicio oral, respetando las reglas de la sana crítica,</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialmente conforme a los Principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos.</p> <p>17) en principio, se debe señalar que conforme al art. 138 de la constitución política, al juez le Corresponde administrar justicia en el caso concreto, teniendo la obligación ineludible como uno de Sus poderes implícitos traer la paz y el orden material y concreto en un conflicto de intereses – tal Como lo postula el art. III del título preliminar del código procesal civil que por mandato de la primera disposición complementaria y final de la misma norma es aplicable al proceso penal – procurando Que los más caros valores y principios constitucionales prevalezcan siempre, ponderando en un Proceso penal el interés inmediato de la libertad o inocencia que invoca el ciudadano inculcado Con el interés de toda la sociedad a la que también su obligación de proteger en el goce de sus Derechos Fundamentales y de la seguridad</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pública en cuyo equilibrio perfecto radica la convivencia Pacífica y la supervivencia del estado.</p> <p>18) el juzgador reconoce que todo ciudadano tiene derecho a la presunción de inocencia por ser una Garantía fundamental, en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya Declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El art. II del título preliminar Del código procesal penal – desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el Art 2 inciso 24 literal e) de nuestra constitución– establece que para declarar responsabilidad penal De una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida ya actuada con las Debidas garantía procesales; es así que culminada dicha actividad, debe establecerse si la presunción De inocencia ha sido inconvenientemente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda dudad Razonable si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener en el juicio de</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subsunción del hecho A la norma penal de modo valido para sostener una consecuente acción.</p> <p>19) por otro lado, para los jueces, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de Inocencia, deben ser las practicadas en el acto de juicio oral, que constituye la fase estelar y Fundamental de proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración E inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del juez o el tribunal que Ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con, los medios probatorios aportados a tal fin por Las partes. En tal sentido el objeto de convencimiento del juez, en el modelo procesal penal debe ser Deducido a resueltas del debate del juicio oral, y por la comprobación de los hechos o de las Condiciones esenciales para la existencia o la inexistencia de la responsabilidad penal, y por Consiguiente la prueba debe ser tal que, los hechos objeto de imputación penal se</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verifiquen como Que efectivamente existieron en el mundo de la realidad, estos es, que vale el convencimiento de la Realidad de los hechos.</p> <p>20) el juzgador debe dejar sentado su posición de que en cualquier caso penal, el acervo probatorio Pueda estar constituido por pruebas directas o indirectas; las primeras revelan la manera que sucedió Un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no Constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. El hecho de que una persona Se indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es a fuente de conocimiento de Un hecho, y se orienta a confirmar o no anunciados facticos mediante la utilización de inferencias. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia.</p> <p>21) el código procesal penal no define la prueba por indicios o prueba indiciaria;</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solamente se limita A fijar sus elementos estructurales – como que el indicio este probado y que la inferencia este basada En las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de experiencia – así como los requisitos para valorar La concurrencia de indicios contingentes: su pluralidad, concordancia y convergencia, así como que No se presenten contra indicios consistentes conforme a lo prescrito por el art. 158.2 del código Procesal penal. Así mismo la corte suprema de justicia de la república, ha establecido las pautas o Criterios para la valoración de la prueba por indicios: respecto al indicio, se exige: a) que este ha de Estar plenamente probado, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser Concomitantes con el hechos que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, cuando sean Varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Análisis individual de la actividad probatoria:</p> <p>22) el juzgador debe precisar que la defensa técnica de los acusados solicito ante el juzgado de Investigación preparatoria de Chepén una cuestión prejudicial la misma que fue declarada infundada, La misma que fue revisada en vía de apelación por la segunda sala penal de apelaciones de la corte Superior de justicia de la libertad, la misma que confirmo en todos sus extremos dicha resolución Precisando en su fundamento décimo tercero: que no se debe perder de vista que el núcleo de la Imputación – vinculada con el “medio fraudulento” bajo los alcance del tipo – estriba en la Presentación de la referida transacción extrajudicial – en vía ejecutiva – como recaudo de una Demanda de obligación de dar suma de dinero ante jurisdiccional civil de Chepén, transacción Extrajudicial celebrado entre los acusados X y Y, a sabiendas que no tenía atribuciones para su Suscripción – con el propósito de inducir</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en error al juez -; por tanto estima que para la consideración De la mencionada transacción como “medio fraudulento” no resulta necesario que el proceso civil Se determine la ineficacia de dicha transacción; en otros términos, la determinación previa de la Ineficacia del acto jurídico en vía civil no se constituye en antecedentes</p> <p>Lógicos- jurídico para el Establecimiento de su connotación de medio engañoso o fraudulento. (Corre de folios 157 a 160 del Cuaderno de debate – documental introducida a juicio por el propio abogado de los acusados).</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. Exp. n° 2311-2009-25 2da.sala penal de apelaciones de la CSJLL.FJ.11</p> <p>7. TALAVERA ELGUERA, pablo. La sentencia penal en el nuevo código procesal penal. Editorial nuevo estudio SA., GTZ, 2010, pág. 60 y ss.</p> <p>8. R-N.N° 1912-2005-PIURA DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2005.</p> <p>23) está probado que el acusado X. tenía la condición de coadministrador de la corporación Agrícola Úcupe sac; al respecto el juzgador considera lo siguiente:</p> <p>. Es preciso indicar que el propio acusado X. ha reconocido en su declaración vertida en juicio Oral, tener la condición de coadministrador de la corporación agrícola Úcupe sac, la misma que se Sido Corroborada por su propio coacusado Y quien lo reconoce como coadministrador.</p>													
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. Así mismo, la testigo H1– en su condición de abogada apoderada de la empresa Z2 – corrobora la condición de coadministrador del acusado X, La misma que se ve corroborada con el ACTA DE JUNTA DE ACREEDORES de fecha catorce de Mayo del año dos mil ocho (corre de folios 98 a 105 del cuaderno de debate) de donde se desprende Del punto dos dicha acta, el nombramiento del acusado X como coadministrador de Corporación Z2, a fin de que conjuntamente con el gerente general puedan Suscribir los actos respectivos conforme a lo establecido en el plan de reestructuración.</p> <p>En consecuencia el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que el acusado X tenía desde el catorce de mayo del año dos mil ocho la Condición de coadministrador de la corporación Z2; por lo tanto si está probado.</p> <p>24) está probado que la corporación Z2. Se</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba sometida a un Procedimiento concursal donde la persona de K tenía la condición gerente general; al Respecto el juzgador considera lo siguiente:</p> <p>. Conforme se desprende del examen del testigo K quien reconoce haber sido nombrado Por la junta de ACREEDORES Z2. Como gerente General, la misma que se corrobora en la propia acta de junta de acreedores (corre de folios 98 a 105 Del cuaderno de debate) llevada a cabo el catorce de mayo del dos mil ocho donde se le designa en Dicho cargo.</p> <p>. Así mismo, se debe precisar que dicha acta de junta de acreedores se encuentra certificada por La representante de la comisión de procedimientos concursales – P.I lima norte, la misma Que se corrobora con el examen del testigo M.F.M quien reconoce que la CORPORACION Z2. Se encontraba sometido procedimiento concursal ante P.I, y los Propios acusados X y Y. quienes</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocen tener conocimiento de dicho procedimiento Concursal.</p> <p>En consecuencia el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que la CORPORACION Z2, se encontraba sometida a Procedimiento concursal done la persona de K tenía la condición de gerente general; por Lo tanto si está probado.</p> <p>25) está probado que la CORPORACION Z2. Tenía una administración Mixta conformada por un gerente general y coadministrador; al respecto el juzgador considera lo Siguiente:</p> <p>. Conforme lo reconoce el propio acusado X. quien en su declaración expreso que la CORPORACION Z2. Tenía administración mixta desde que se inició Procedimiento concursal ante P.I, lo que se corrobora con la copia simple del asiento Registral de personas jurídicas (corre folios 148 del cuaderno de debate) el mismo que reconoce al Gerente</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>general al señor K. y como coadministrador al acusado X.</p> <p>. Asimismo lo anterior, se puede corroborar también con el examen de la testigo H1– abogada apoderada de la empresa agraviada – al reconocer que la corporación Z2. Tenía administración mixta, como también con el examen del testigo Z2-1 Quien actualmente ejerce el cargo de gerente general de dicha corporación conforme es deberse en El Acta de junta de acreedores de fecha ocho de marzo del dos mil doce (corre de folios 87 a 97del Cuaderno de debate) quien reconoce que efectivamente la corporación Z2 siempre Ha tenido una administración mixta donde se le delego facultades de representación necesarias a Firmas conjuntas como lo establece el plan de reestructuración vigente.</p> <p>. Así mismo no se pude perder de vista – prueba trasladada – la resolución número quince de Fecha veinticinco de marzo del año dos mil once emitido por juez especializado</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mixto de Chepén (Corre folios 106 a 119 del cuaderno de debate) en su considerando numero vigésimo primero donde Establece que:.....sin embargo del documento denominado “corporación agrícola Z2 plan De reestructuración patrimonial modificado del año dos mil tres, presentado por el propio Demandante, se aprecia que cuando se implementa la administración mixta de la demanda se Estableció en el punto cinco punto uno, folios cuatrocientos treinta y siete, que el apoderado y el Gerente general firmaron conjuntamente la documentación interna y externa de la empresa.</p> <p>Consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que la corporación agrícola Z2 Tenía una administración mixta Conformada por un gerente general y un coadministrador; por lo tanto si está probado</p> <p>26) está probado que el acusado X</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(coadministrador de la corporación agrícola A.2.1) Conocía previamente al acusado Y. con respecto a los hechos materia de imputación; al respecto El Juzgador considera lo siguiente:</p> <p>. Al respecto es preciso indicar que el propio acusado X reconoció en juicio oral reconocer a Su coacusado Y mucho antes de los hechos materia de imputación por parte del ministerio público, Lo cual fue ratificado por el propio acusado Y quien refirió en su declaración inclusive tener Empresas en conjunto con su coacusado; lo que puede corroborar con:</p> <p>.a) la partida electrónica N° 11865980 – inscripción de sociedades anónimas de agroindustriales X.0 (corre folios 176 a 190 del cuaderno de debate) de donde se desprende que conforme a la escritura pública de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve el Acusado Y. tenía la condición de presidente del directorio y el acusado X. tenía</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la condición de Gerente general.</p> <p>.b) la partida electrónica N° 11107856 – inscripción de sociedad anónimas de inversiones X.0.1 (corre de folios 191 a 205 del cuaderno de debate) de donde se desprende que conforme a escritura pública veintiuno de septiembre del año dos mil nueve el acusado Y tenía la condición de presidente del directorio y el acusado X. Tenía la condición de director.</p> <p>.y c) la partida electrónica N° 11110889 – inscripción de sociedades anónimas de inversiones CQ SAC (corre folios 206 a 211 del cuaderno de debate) donde los coacusados Y y X tenía – ambos– la condición de directores.</p> <p>En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para llegar al grado De certeza que el acusado X (coadministrador de la corporación agrícola Z2.) conocía Previamente a su coacusado Y con respecto a los materia de imputación; por</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo tanto si está Probado:</p> <p>27) está probado que el acusado X en su condición de Coadministrador de la corporación Z2 y sin intervención del gerente general K, reconoció a favor de su coacusado Y una deuda ascendente a la Suma de s/ 4.906, 758.28 nuevos soles; al respecto el juzgador considera lo siguiente:</p> <p>.conforme a lo declarado por el propio acusado X en su condición de coadministrador de la Corporación agrícola Z2 reconoció a favor de su coacusado una deuda por la suma indicada En los hechos materia de la acusación la misma que se encuentra corroborada con la celebración de La transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago la misma que se encuentra Contendida en la escritura pública de fecha primero de octubre del año dos mil diez extendida por Notario de la ciudad de Chiclayo I (corre folios 55 a 58 del Exp. Judicial).</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>.además, es preciso indicar que como antecedente a la celebración de dicha transacción Extrajudicial, entre los acusados hubo la remisión de sendas cartas notariales como son:</p> <p>.a) la carta notarial de fecha tres de septiembre del año dos mil diez recibida personalmente por El acusado X. donde se le solicita se proporcione documentos y estados de Cuenta contable (corre folios 213 del cuaderno del debate).</p> <p>.b) la carta simple de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez – documento entregado Con intervención notarial sin precisar quien la recibe – donde el acusado X. responde la anterior Carta remitida por su coacusado y donde se le indica que tienen registrada una acreencia en su sistema Contable a su favor de la misma suma materia de transacción extrajudicial (corre a folios 52 del Expediente judicial).</p> <p>. Y c) carta notarial de fecha veintinueve</p>													
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de septiembre del año dos mil diez – recibida por mesa De parte de la corporación Z2 pese a que la certificación del juez de paz hace constar Que fue recibida por el acusado X– donde el coacusado Y solicita la cancelación de la deuda A su favor en el plazo perentorio de dos días hábiles (corre a folios 53 a 54 del expediente judicial).</p> <p>En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que el acusado X. en su condición de coadministrador de la corporación Z2 y sin intervención del gerente general K reconoció a favor de su coacusado Y. una deuda Ascendente a la suma de S/ 4.9060758.28 nuevos soles; por lo tanto si está probado.</p> <p>28) está probado que el coacusado Y inicio acciones legales pertinentes de hacer cobro de la deuda Reconocida en la transacción extrajudicial celebrada entre ambos acusados con el pleno Conocimiento del acusado X; al</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto al juzgador considera lo siguiente:</p> <p>. Al respecto, se debe precisar con la declaración del propio acusado Y en su declaración en Juicio oral reconoció haber promovido una demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Corporación Z2 así como como un proceso cautelar de embargo y administración de los usos Y productos de la demanda. Lo anterior, se corrobora con la copia dela propia demanda de obligación De dar suma de dinero (corre de folios 60 a 66 del expediente judicial) donde el acusado Y. solicita La cancelación de la deuda contenida en la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda – La misma que al ser celebrada por escritura ´publica – tenia merito ejecutivo. También, se corrobora Con la resolución N° uno de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez donde el juzgado mixto De la provincia de Chepén admite a trámite otorgándole un placo a corporación Z2 Para que cumpla con dicha duda en el plazo de cinco días hábiles.</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>. Además es preciso indicar que el acusado X. tenía pleno conocimiento de dicha acción judicial Por cuanto con forme corre a folios 212 del cuaderno de debate, le fue notificado de manera personal La demanda de obligación de dar suma de dinero con sus anexos así como la propia empresa conforme Se del sello del recibo. Si bien es cierto no existe documental – de solicitud medida cautelar anexada Al expediente judicial – empero se puede apreciar del acta de instalación de los órganos de auxilio Judicial-administradores judiciales realizada por el juez de paz de mocupe señor L. (corre Folios 77 a 84 del cuaderno de debate) donde se da cumplimiento a través del exhorto contenido en El oficio N° 970-10/VHE-JMCH (10-663-c) de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez.</p> <p>En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que el coacusado Y. inicio acciones legales</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertinentes de Hacer cobro de la deuda reconocida en la transacción extrajudicial celebrada entre ambos acusados Con el pleno conocimiento del acusado X; por lo tanto si está probado.</p> <p>29) está probado que el acusado X. al momento de la celebración de la transacción extrajudicial Con su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con las facultades Necesarias para dicha celebración de reconocimiento de deuda; al respecto el juzgador considera lo Siguiente:</p> <p>. Es preciso indicar que los acusados X y Y celebraron una escritura pública de resolución de Transacción extrajudicial de fecha siete de julio del año dos mil once ante NOTARIO I, donde En la cláusula tercera se precisa: que ante las circunstancias anotadas, las partes declarantes e Intervinientes en la transacción, manifiesta su voluntad de dejar sin efecto dicho acto jurídico Contenido en la escritura pública a la cual se refiere la cláusula primera</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– de transacción extrajudicial De reconocimiento de deuda – toda vez que sus efectos no pueden concretarse por no participación Del gerente general de corporación Z2.</p> <p>. También, se debe precisar que el señor gerente general señor K en su condición de Gerente general de la corporación Z2, mediante escrito de fecha diez de febrero del dos Mil diez (corre de folios 138 a 145 del cuaderno de debate) adjuntando para el su vigencia de poder (Corre de folios 147 a 148 del cuaderno de debate) solicito la cancelación de la medida cautelar Otorgada fundamentando que el acusado X no tenía facultades expresas y literales de su Representada para realizar este tipo de actos de representación en alusión a la transacción Extrajudicial De reconocimiento de deuda.</p> <p>. Por otro lado, es menester precisar que mediante resolución N° quince de fecha veinticinco de Marzo del dos mil once el</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor juez titular del juzgado mixto de Chepén (corre folios 106 a 119 del Cuaderno de debate) declaro fundado la oposición formulada por H1– Abogada apoderada de La Agraviada dejándose sin efecto todas la medidas cautelares concedidas al acusado Y Disponiendo Su inmediata cancelación por cuanto se desprende del considerando vigésimo primero Que de acuerdo Al plan de reestructuración patrimonial de noviembre del dos mil tres se aprecia Que Cuando se Implementa la administración mixta de corporación se encontraba integrada por un Apoderado y Gerente general quienes firmaran conjuntamente la documentación interna y externa de La empresa.</p> <p>. Asimismo, no se debe perder de vista la resolución – auto de vista – emitida por la sala civil Descentralizada del valle de chicana de la corte superior de justicia de la libertad de fecha dieciocho De agosto del dos mil once (corre de folios 120 a 137 del cuaderno de debate) que confirma la Resolución emitida</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el juez titular del juzgado mixto de Chapén que declara fundada la oposición Conforme al fundamento séptimo:....., quien de manera unilateral celebros de escritura pública de Transacción extrajudicial de acuerdo de pagos reconocimiento de deuda, en nombre de la Corporación Z2, aunada a ello, el hecho de que aquel acto no haya intervenido El gerente General de esta, en tal sentido debe dejarse sin efecto las medidas cautelares concedidas Al Demandante, por lo que, a fin de no afectar los derechos de la demanda debe disponerse su Inmediata Cancelación y restitución de los bienes a quienes acrediten la representación legal para Ello y tal Efecto debe expedirse los partes judiciales, en atención a la medida cautelar judicial Concedida En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para Poder llegar al grado de certeza que el acusado X al momento de la celebración extrajudicial con Su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con las facultades necesarias para</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha celebración de reconocimiento de deuda; por lo tanto si está probado.</p> <p>30) está probado que los acusados X y Y. indujeron en error al juez mixto de Chepén; al respecto el juzgador considera lo siguiente:</p> <p>. Es preciso indicar que los acusados al haber constituidos empresas de manera conjunta con Anterioridad: agroindustriales X.O. – inversiones agrícolas Perú norte SAC – inversiones CQ SAC, las mismas que tienen domicilio en la ciudad de Chiclayo; y de manera Inexplicable al momento de suscribir la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda y Acuerdo de pago, el acusado Y. señaló como domicilio en la calle Ezequiel Gonzales N°448 distrito Y provincia de Chepén. Asimismo al preguntarle al acusado Y. señaló en todo momento tener su Domicilio en la ciudad de Chiclayo, pero que por temas legales señaló su domicilio en la ciudad de Chepén.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>.por otro lado, es preciso señalar que los acusados X y Y. pese a tener conocimiento que era Necesario la intervención del gerente general de corporación Z2 para la suscripción De dicha transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda, no lo hicieron ocultando información Cierta y veraz al juez mixto dela provincia de Chepén.</p> <p>. Asimismo, lo anterior quedaría corroborado con el examen del testigo Dr.W2. quien refirió Conforme a los actuados se concedió una medida cautelar pero en mérito de la oposición se declaró Fundada dejándose sin efecto por cuanto se advirtió que la empresa Z2 estaba en proceso de Liquidación y se había establecido una administración mixta donde todo documento debería ser Firmado por el gerente general y el apoderado faltando de esta manera la firma del gerente. Y no Debe Perderse de vista, que dicha resolución emitida por el juez mixto de Chepén fue confirmada por La Sala superior mixta de paijan de la corte superior de justicia</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la libertad</p> <p>. Y por último, se debe indicar que los mismos acusados suscribieron en escritura pública de Resolución de transacción extrajudicial donde se reconocía que sus efectos no puede concretarse por La no participación del gerente general de la corporación Z2.</p> <p>En consecuencia el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para llegar al grado De certeza de que los acusados X. y Y indujeron en error al juez mixto de Chepén; por lo tanto Si está probado.</p> <p>31) está probado que los acusados X y Y obtuvieron una resolución judicial a la ley al respecto el juzgador considera lo siguiente:</p> <p>. Los acusados al haber incluido en error al juez mixto de Chepén ocultando información necesaria Como es la participación de gerente general para la suscripción de la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda,</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtuvieron del órgano jurisdiccional una medida cautelar de embargo en Forma de administración de los usos y productos de la corporación Z2.</p> <p>. Conforme lo expresado el testigo W2– juez mixto de Chepén –la medida cautelar otorgada Concedida por el órgano jurisdiccional fue una de embargo en forma de administración de los usos y Productos de la corporación Z2 y ningún momento se ordenó la administración Judicial de la empresa pues los órganos de gobierno debería seguir ejerciendo sus funciones.</p> <p>.no se debe perder de vista que conforme al acta de instalación delos órganos de auxilio judicial– administradores judiciales (corre de folios 77 a 84 del cuaderno de debate) el propio acusado Y Propuso como órgano de auxilio judicial a su coacusado X quien acepto el cargo.</p> <p>. Es preciso indicar que si la orden judicial emanada del juzgado mixto de Chepén era de</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administrar los usos y productos de los bienes de la corporación Z2, como es Posible que el acusado X. resulto juramentando el cargo de administrador judicial.</p> <p>. En tal sentido, al haber ocultado información al momento de la suscripción de la transacción Extrajudicial de reconocimiento de deuda, atreves de dicho documental – la misma que al estar Suscrita mediante escritura pública tuvo merito ejecutivo – obtuvieron una medida cautelar distinta A la que fue ejecutada por el juez de paz de mocupe; toda vez como bien lo dejo expresado el testigo W2– juez mixto de Chepén – nunca otorgo una medida cautelar de administración judicial que Sustituyera a los órganos de gobierno de la corporación Z2.</p> <p>. Es evidente que, los acusados buscaron un órgano jurisdiccional diferente – otro distrito judicial – con el fin de obtener una resolución contraria a la ley. Asimismo al ocultar el hecho de que Necesariamente debía</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participar el gerente general en dicha transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda, dicha medida cautelar fue concebida de manera irregular porque al Contrario nunca hubiese sido concedida por cuanto conforme a lo expresado por el testigo W2 fue dejada sin efecto la misma que fue confirmada por la sala superior de La libertad. En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para Poder llegar al grado de certeza de que los acusados X y Y obtuvieron una resolución contraria A la ley; por lo tanto si está probado.</p> <p>Análisis en conjunto de la actividad probatoria:</p> <p>32) está probado que los acusados X y Y, al momento de la realización del hecho materia de Imputación; este fue cometido con pleno conocimiento y voluntad de realizarlo– dolo, al respecto el Juzgador debe precisar lo siguiente:</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al respecto el juzgador tiene presente la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en el sentido que la Única forma en este tipo de delitos de poder llegar al grado de certeza de que los acusados X y Y, Actuaron dolosamente, es analizar la realización del plan realizado por el sujeto con el fin de Obtener el resultado querido, en tal sentido se tiene que:</p> <p>. El acusado X. tenía desde el catorce de mayo del año dos mil ocho la condición de Coadministrador de la corporación Z2– está probado.</p> <p>. La corporación agrícola Z2, se encontraba sometida a un procedimiento concursal donde La persona de K tenía la condición de gerente general – está probado.</p> <p>. La corporación agrícola Z2, tenía administración mixta conformada por un gerente General y un coadministrador – está probado.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>. El acusado X (coadministrador de la corporación agrícola Z2) conocía previamente Al acusado Y con respecto a los hechos materia de la Imputación- está probado.</p> <p>.el acusado X en su condición de coadministrador de la corporación Z2 y Sin intervención del gerente general K, reconoció a favor de su coacusado S.C una deuda Ascendente a la suma de s/ 4.906.758.28 nuevos soles – está probado.</p> <p>. El acusado X. al momento de la celebración de la transacción extrajudicial con su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con facultades necesarias para dicha Celebración de reconocimiento de deuda – está probado.</p> <p>. El coacusado Y inicio acciones legales pertinentes de hacer cobro de la deuda reconocida en La transacción extrajudicial celebrada entre ambos acusados con el pleno conocimiento del acusado X– está probado.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. Los acusados X y Y. indujeron en error al juez mixto de Chepén – está probado.</p> <p>. Los acusados X y Y obtuvieron una resolución judicial contraria a ley – está probado.</p> <p>Empero además es necesario analizar otros indicios reveladores de la misma resolución criminal de Los acusados X y Y, como son:</p> <p>. Conforme al expresado por el propio testigo B. R, el acusado Y al momento de solicitar la Medida cautelar propuso como órgano de auxilio al propio acusado X, quien previamente nunca Contesto la demanda de obligación de dar suma de dinero que origino dicha medida cautelar.</p> <p>. Conforme es de verse del escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil once (corre folios 149 a 152 del cuaderno de debate) se tiene que el acusado X se apersono al juzgado mixto de Chepén en su condición de administrador judicial, pese a que la orden</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emanada del órgano Jurisdiccional en ningún momento lo acreditaba como tal.</p> <p>. Los acusados tenían pleno conocimiento de la existencia del gerente general de la corporación Z2 por cuanto es de verse la partida registral N° 11006562, con fecha treinta de Marzo del año dos mil once se procedió a la anotación de la falsedad documentaria – carta de renuncia Del gerente- por cuanto dicha firma no ha sido legalizada ante notaria ´publica de Chiclayo I .A .Q</p> <p>.conforme es de verse de la solicitud de inscripción del título (corre folios 228 del cuaderno De debate) se desprende que la persona de G.M.V. pretendió la inscripción de la designación judicial De administradores judiciales emitida por el juzgado mixto de Chepén. Se debe expresa constancia Que conforme a lo declarado por el propio X reconoció en juicio oral que la persona de G.M.V. Es su hermano.</p> <p>. La solicitud anterior, fue</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observada conforme a la esquila de la observación (corre folios 173 a 174 del cuaderno cautelar de debates) en la que se expresa la imposibilidad de la inscripción De los apoderados judiciales (nunca se debe perder de vista que en ningún momento fue la orden Emanada del órgano jurisdiccional) por cuanto la corporación agrícola Z2 se encuentra Sometida a proceso de restructuración patrimonial según procedimiento concursal.</p> <p>. La insistencia ante el juzgado mixto de Chepén que se inscriba en los registros públicos a Los apoderados judiciales (nunca se debe perder de vista que no fue la orden emanada del poder Jurisdiccional) conforme es de verse en el escrito de fecha veinte uno de febrero del año dos mil once (Corre de folios 219 a 221 del cuaderno de debate) y del escrito de fecha cuatro de marzo del año dos Mil once (corre folios 225 a 227 del cuaderno de debate).</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>. Si se tiene en cuenta que la resolución que sirvió a los acusados X. y Y para que tomen El control de la corporación Z2 fue dejada sin efecto el veinticinco de marzo de dos Mil once la misma que fue ratificada por resolución de vista de fecha dieciocho del año dos mil Once; los acusados recién dejaron la empresa – específicamente el acusado X– y no de manera Voluntaria si no por intervención de la policía nacional del Perú conforme lo expreso el testigo Z2-1– actual gerente general de la corporación que refirió que hoy en día Z2 mantiene su Representación mixta ocupando su cargo el veinticuatro de mayo cuando fueron depuestos los Acusados por la fuerza pública.</p> <p>. Y por último, en consonancia con el considerando anterior el representante del ministerio Público en sus alegatos finales introdujo reportes periodísticos (corre de folios 234 a 245 del cuaderno De debate) de donde se desprender que la policía nacional recupera la empresa Z2 donde se Encontró un</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arsenal de armas en manos de delincuentes.</p> <p>En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza que los acusados X. y Y., al momento de la realización del hecho materia de Imputación, este fue cometido con pleno conocimiento y voluntad de realizarlo – dolo el que se ve Acreditado con el plan realizado por los acusados con el fin de obtener un resultado querido; por lo Tanto si está probado.</p> <p>Argumentos de la defensa técnica del acusado:</p> <p>33) la defensa técnica de los acusados planteo como uno de los argumentos de defensa que la Transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda no es típico para que se configure el delito de Fraude procesal por cuanto no ha sido construido dolosamente. Al respecto el juzgador debe precisar Que al haber llegado al grado de certeza efectivamente los acusados tenían pleno</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento de Que para que se pueda reconocer una deuda debería participar necesariamente el gerente general toda vez que la corporación Z2 mantenía una administración mixta conforme a su Plan de reestructuración patrimonial. Si bien, no es posible poder acreditar el dolo con la simple confección de dicha transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda, pero al haberse acreditado el plan realizado por los acusados con el fin de obtener un resultado querido; en tal sentido dicha argumentación debe ser rechazada.</p> <p>34.) la defensa técnica de los acusados también planteo como argumento de defensa alternativa que No puede acreditarse como cierto que dicha transacción extrajudicial sea falsa por cuanto se viene discutiendo en sede judicial su validez tanto como en su contenido como por sus alcances. Al respecto El juzgado debe precisar que la segunda sala de apelaciones de la corte superior de justicia de la Libertad confirmo la resolución de primera</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancia que declaro infundada la cuestión prejudicial En El sentido de que para la consideración de la mencionada transacción como “medio fraudulento” No Resulta necesario que en el proceso civil se determine la ineficacia de dicha transacción; en tal Sentido dicho argumento debe ser rechazado.</p> <p>Conducta irregular del juez de mocupe:</p> <p>35) conforme se desprende del acta de instalación de los órganos de auxilio judicial – administradores Judiciales llevada a cabo por el señor juez de paz de mocupe –L, por exhorto del juzgado Mixto de Chapén procedió a instalar a los administradores judiciales. Pero es el caso del juez de Chapén conforme a su testimonio en juicio oral, en ningún momento ordeno en la medida cautelar el Cambio de los órganos de gobierno de la corporación Z2, sino ´por el contrario solo Se ordenó una medida cautelar de administración de los usos y productos en tal sentido, es</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidente Que el juez de paz de mocupe, infringió en su actuar y facilito a que los acusados cometieran el hecho ilícito materia de juicio oral, por lo que debe ponerse de conocimiento a la oficina de control de Magistratura del distrito judicial de Lambayeque a fin de que procesa conforme a sus atribuciones, Así como emitir la presente sentencia al fiscal de turno a fin de que procesada conforme a sus Atribuciones de encontrar algún ilícito en el actuar del juez de paz antes descrito.</p> <p>Conclusiones finales:</p> <p>36) en el comportamiento antijurídico de los acusados, no concurre ninguna causa de justificación Previstas en el artículo 20 del código penal. En efecto se encontraban en plena capacidad de poder De determinar y establecer que al momento de la celebración de la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda y acuerdo de pagos donde el acusado X no tenía capacidad a título</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Personal de celebrar dicha transacción. Pese a ello, dicha transacción al tener merito ejecutivo fue Presentada una medida cautelar la misma que fue ejecutada de manera diferente a lo que se había Ordenado por órgano jurisdiccional.</p> <p>37) de acuerdo a los hechos probados considerados ya por el juzgador, el ministerio público ha Actuado prueba suficiente los mismos que vinculan al juzgador en juicio oral donde conde concurren Las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes, se Ha desvanecido el principio el principio de inocencia que les asiste a los acusados, de modo que el Grado de conocimiento arribado es de certeza de que lo9s hechos traídos a juicio si se cometieron por Aparte de los acusados, y al no asistirle causa alguna de justificación, inimputabilidad o de no Exculpación, su responsabilidad penal se encuentra acreditada y se hacen merecedores al reproche Penal por lo que deben ser</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesariamente condenados.</p> <p>Determinación judicial de la pena:</p> <p>38) establecida la existencia del hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por sancionar Penalmente dicho ilícito resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le Corresponde aplicar su autor. Al respecto, la determinación judicial tiene por función identificar y Decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del Delito.</p> <p>39) el art. 46 del código penal prescribe como pena conminad no menor de dos ni mayor de a cuatro Años de pena privativa de libertad. Se debe tener presente que el juez penal no podrá aplicar pena Más grave que la requerida por representante del ministerio público, salvo que se solicite una por Debajo del límite legal conforme a lo establecido en el art. 397.3 del código procesal penal.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>40) es menester indicar que la graduación debe ser resultado del análisis lógico jurídico del aprueba Aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, su Grado de cultura y carencias personales como lo establece los artículos 45 y 46 del código penal.</p> <p>41). A fin de determinar la pena a imponer dentro de los márgenes establecidos, el juzgador debe Tener en cuenta circunstancias agravantes genéricas conforme al art. 46 del código penal; la Importancia de los deberes infringidos: se debe precisar que es deber de los justiciables – acusados– alegar hechos verdaderos, no falsear la verdad y presentar pruebas y evidencias verdaderas, pues No se puede tolerar que los ciudadanos a efectos de lograr un pronunciamiento judicial o Administrativo, aporten pruebas falsas o alegan hechos inexactos, pues ello supone torcer los Objetivos esenciales del sistema de justicia; la naturaleza del acción: que el</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta caso se Presenta en su modus operandi, realizados por los acusados con el fin de obtener una resolución Judicial en Error al órgano jurisdiccional, su educación y medio social: los acusados son Profesionales y Empresarios del rubro por ello se entiende que conocen con mejor y mayor claridad La normatividad vigente al momento de la comisión de hecho delictivo, y la extensión del daño Causado: al respecto el juzgador debe precisar que el acusado por haber inducido en error al juez Mixto de Chepén, es el propio poder judicial en su conjunto como institución que por mandato Constitucional se le encarga de administrar justicia con el fin de garantizar una convivencia social Adecuada.</p> <p>42) es preciso indicar, que al tratarse de un delito instantáneo, de peligro concreto y de tendencia Interna trascendente, por lo que se consuma cuando el sujeto activo realiza actos idóneos de engaño Al funcionario o servidor público, con el objeto de lograr que incurra en</p>							
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>erro y de ese modo obtener Una resolución contraría a ley; entiende que dicho acto delictivo se ha cometido antes de la entrada En vigencia de la ley N°30076 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece por lo que no le Son aplicable la determinación de la pena por la regla de tercios inferior – medio –superior de la pena Conminada.</p> <p>43) en tal sentido el juzgador al determinar la pena imponer se ubica en justo medio y a partir de allí Aplicar la pena a los acusados. Si la pena conminada del delito materia de acusación es de dos a Cuatro años y siendo el tope penal el solicitado por el fiscal en su acusación, cuatro años, el Juzgador Se pone en el justo medio de tres años y por existir gravantes las mismas que ya han sido Descritas En la presente sentencia, el juzgador procede a realizar el aumento respectivo de un año; Por lo que La pena a imponer a los acusados debe ser de cuatro años de pena privativa de la libertad.</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe aportar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación judicial de la pena de tipo intermedio o eléctrico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito, con ello se deja al juez penal un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Acuerdo plenario. Del 18 de junio del 2008, N° 1-2008/ cj fundamento 6y7, IV pleno jurisdiccional de Corte suprema</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>44) así mismo el juzgador considera que conforme ya lo establecido la resolución administrativa N° 321-2011-P-PJ, la suspensión de la pena no es un derecho que le corresponda al penado, más bien es Una facultad discrecional del juez – la ley faculta pero no obliga – quien deberá fijarse en cada caso concreto el cumplimiento de los presupuestos formales – no tener la condición de reincidente y Habitual.</p> <p>45) el juzgador considera la imposibilidad de la aplicación del artículo 57 del código penal por no Existir pronóstico favorable en caso de aplicar la suspensión de la pena que le lleve a la convicción De no reiteración delictiva por parte de los condenados. Muy por el contrario considera que la pena Impuesta debe tener carácter de efectiva con el fin de generar la necesidad de seguridad colectiva (Prevención general; por el daño causado al poder judicial) y necesidades de resolución (prevención Especial: teniendo en cuenta la condición de profesionales y que producto cometieron el</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito Sancionado). En tal sentido, la pena impuesta debe tener la calidad de efectiva.</p> <p>Reparación civil:</p> <p>46) en nuestro ordenamiento jurídico penal rige ordinariamente el principio del daño causado, cuya Unidad procesal – civil y penal, protegen al bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo Que no debe fijarse genéricamente, sino que es necesario individualizar y determinar en forma Prudencial y proporcional a la entidad del daño, al afectación del bien a responsabilidades económicas Del responsable y las necesidades de la victima</p> <p>47) se debe entender al daño como el menoscabo que sufre la víctima del delito y la reparación civil es la decisión que busca resarcirla.</p> <hr/> <p>10. ejecutoria suprema R.N N°1075-2006, lima 18.10.2006.jurisprudencia</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sistematizada de la corte suprema del Perú. Editado por comisión europea. JUSPER. Poder judicial.2008.edicion digital.</p> <p>11. art. 1984 del código civil</p> <p>12art. 1985 del código civil.</p> <p>Siendo esta materia de connotación civil vinculada la pena es ineludible referirse a las definiciones Que están en el código civil, que prescribe: el daño moral es indemnizado considerando su Menoscabo y magnitud producido por la victima ok a su familia de manera directa o a la sociedad De manera indirecta; y desarrolla el contenido de la indemnización y comprende las consecuencias Que derivan de la acción u omisión que causa el daño a la persona</p> <p>48) por otro lado los arts. 92 y 93 del código penal, precisan que la reparación civil debe también Comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así Como la indemnización por</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>49) el juzgador considera necesario especificar que si bien en el proceso penal se ha presentado pericia Contable oficial con el fin de acreditar la deuda contenida en la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago no se ajusta a la verdad. Dicha pericia así como la Pericia Ofrecida por la defensa de los acusados no son materia de análisis del presente proceso penal.</p> <p>(Por lo Que ha sido considerada como actividad probatoria por el juzgador) por lo que no existe Prueba Posible poder identificar el daño causado. Empero no se pudo perder de vista la magnitud Del hecho Delictivo que ha generado repercusión social trayendo como consecuencia una imagen Negativa al Poder judicial como ente que administrar justicia en nuestro país; por lo que la reparación Civil Solicitada debe ser amparada en todos sus extremos en la suma de S/ 20.000.00 (veinte</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil 00/100 Nuevos soles) que debería pagar cada uno de los acusados a cada uno de los agraviados.</p> <p>Costas:</p> <p>50) conforme al art. 497 y siguientes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso Penal establezca quien debe soportar las costas. Las costas están a cargo del vencido, y embarcan los Gastos judiciales realizados durante la tramitación del proceso penal, los mismos que deberán ser Liquidados en ejecución de sentencia.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, muy alta, baja, y muy baja calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00426-2012-1-JPUP-SPLL. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III-PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Habiendo deliberado las cuestiones relativas al hecho y su circunstancia si como responsabilidad del Acusado la calificación legal del hecho, pena y reparación civil, el juzgado penal unipersonal de la Provincia de Pacasmayo de la corte superior de justicia de la libertad, de conformidad con lo Establecido en los artículos II, IV, V, VII Y VIII del título preliminar concordante con los arts.11,12,23,25,28,29,31,36,41,44,45,46,57, 92,93 y 416 del código penal, así como arts. 392, 393, 394, 397,399 y 497 del código procesal penal; y con las facultades que me confiere la Constitución política del Perú:</p> <p>FALLA:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>I.-CONDENAR a los acusados X. y Y. como COAUTORES del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la modalidad de FRAUDE PROCESAL tipificado en el ART.416 DEL CODIGO PENAL en agravio del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>ESTADO – PODER JUDICIAL – E INVERSIONES Z2; imponiéndoles CUATRO AÑOS de pena Privativa de la libertad EFFECTIVA; la misma que será computada desde el día de su detención Llevada a cabo el 02/06/2015 (dos de junio del año dos mil quince) está vencerá el 01/06/2019 (Primero de junio del año dos mil diecinueve) fecha que serán puestos en libertad siempre y cuando No exista otra orden judicial emanada de autoridad competente.</p> <p>II.-INPONER como reparación civil la suma de S/20.000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) la Cual deberá ser cancelada por cada uno de los condenados a favor de los agraviados; en el plazo Máximo la de SESENTA DIAS HABLES a partir de que la presente sentencia tenga la calidad de Consentida y/o ejecutoriada.</p> <p>III.-EJECUTESE la presente sentencia de manera inmediata conforme a lo establecido en el art. 402. 1 del código penal.</p> <p>IV.-CON COSTAS las mismas que deberán ser liquidadas, en ejecución de sentencia.</p>	<p>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

<p>V.-PONGASE de conocimiento la presente sentencia condenatoria del señor director del Establecimiento penitenciario EL MILAGRO a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>VI.-INSCRIBASE la presente sentencia condenatoria en el registro de condenas a cargo del poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>VII.-REMITIR la presente sentencia al fiscal provincial de turno del ministerio público a fin de que Proceda conforme a sus atribuciones con respecto al desempeño del señor L en su desempeño como juez de paz de MOCUPE.</p> <p>IX.-MANDO que consentida y/o ejecutoriada sea la misma se archive definitivamente en el modo y forma de ley.</p> <p>_____</p> <p>(W) (W2)</p> <p>JUEZ TITULAR ASISTENTE JURISDICCIONAL</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*), El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado y El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*); no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr/> <p>PAG 1 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>ESPECIALISTA : M</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X						10

	<p>IMPUTADOS : X y Y</p> <p>DELITO : FRAUDE PROCESAL</p> <p>AGRAVIADO : Z Z2.</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGA PENAL UNIPERSONAL DE PACASMAYO</p> <p>IMPUGNANTE : SENTENCIADOS</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>MATERIA : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION N° DIECISIETE</p> <p>Trujillo, Quince de Octubre</p> <p>Del Año Dos Mil Quince</p> <p>VISTA Y OIDA; la audiencia pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la primera sala Penal de Apelaciones, el Doctor MI.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>							

<p>(Presidente, Ponente y Director de Debates), la Doctora M2. (Juez Superior Titular), y la Doctora M3. (Jueza Superior Titular); en la que intervino como parte apelante los sentenciados X y Y representados por su abogado defensor el Dr. XY1; así mismo se contó con la presencia de la representante del Ministerio Público, la Dra. H1.2, concurrió</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p>PAG 2 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>el Dr. Z21. en representación de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES USP SAC, y la representante legal H1.</p> <p>I - PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 03, de fecha 12 de Junio del 21015, que contiene la sentencia que resuelve CONDENAR a los acusados X y Y como COAUTORES</p> <p>Del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de FRAUDE PROCESAL tipificado en el Art. 416 del Código Penal en</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravio del Z e Z2; imponiéndoles CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA – IMPONER como Reparación Civil la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles la cual deberá ser cancelada por cada uno de los condenados a favor de los agraviados, con los demás que contiene.</p> <p>02. que la defensa de los imputados solicita se REVOQUE sentencia apelada y se ABSUELVA a sus patrocinados de los cargos formulados por el Ministerio Público y alternativamente se DECLARE la NULIDAD de la sentencia por existir una violación al debido proceso e indebida valoración de pruebas.</p> <p>03 que la representante del Ministerio Público postula por la CONFIRMATORIA de la sentencia por encontrarse arreglada a la ley, por cuanto con los medios probatorios actuados se ha llegado a establecer la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados.</p> <p>04 que, el Abogado defensor del actor civil solicita que la sentencia se debe CONFIRMAR en todo sus extremos.</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i>											
<p>PAG 3 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>05 que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Aquí para dictar la sentencia absolutoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes,* Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación,* Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo,* Evidencia los aspectos del proceso, y la claridad, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP SPLL. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II CONSIDERANDOS</p> <p>21 PREMISA NORMATIVA:</p> <p>06 el tipo penal de Fraude Procesal se encuentra previsto en el Art. 416 del Código Penal que establece que “El que por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será imprimeado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>			X								

Motivación de la pena	<p>segunda instancia”: Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.</p> <p>22. PREMISAS FACTICAS</p> <p>11. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la moralización de ningún documento, solo se han contado con los</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">PAG 5 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>Alegatos de las partes. La Defensa de los imputados Sostuvo como alegatos de clausura que “...La pretensión principal es la nulidad de la sentencia y celebración de un nuevo juicio por violación de garantías procesales, violación del derecho a la libertad personal por una sentencia sin motivación, violación al derecho de defensa, violación al principio acusatorio por alteración arbitraria del hecho imputado por parte del juez, violación del derecho de defensa al no</p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>			X									
-----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber tratado argumentos de la defensa técnica en la sentencia, nulidad por adelantamiento del fallo condenatorio sin deliberación previa, nulidad por una indebida valoración de la prueba actuada.</p> <p>En segunda pretensión solicita absolución de la imputación porque el medio utilizado en el elemento objetivo del tipo imputado como fraudulento para efectos de Fraude Procesal no es ilícito penal, al no haber sido declarado nulo judicialmente pese a existir un</p>	<p><i>argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>proceso civil sobre Ineficacia de la transacción; el elemento objetivo del tipo como Fraude Procesal por representación insuficiente no constituye ilícito penal pues la no intervención del gerente general se debió a su renuncia producida antes a la celebración del acto; la celebración de la transacción extrajudicial constituye un caso de error de derecho y elimina todo tipo de actividad dolosa. El primer tema, superado por este tribunal a través de una resolución que declara fundado el pedido de la suspensión de la ejecución de la pena está implícita como argumento procesal la nulidad en la sentencia, el juez llegó a un juicio de condena efectiva violando una garantía esencial sin darse cuenta que la efectividad de la pena y el extremo de la pena no consideraba elementos de gravedad del hecho, circunstancias de peligro procesal. El segundo argumento se centra en una situación de infracción procesal, en este proceso hubieron dos partes constituidas como actores civiles, el procurador público en defensa del Poder Judicial y la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>													

<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</p> <p style="text-align: center;">PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: 10px auto;"/> <p>PAG 6 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>Empresa agraviada Z2, durante el juicio solo se convocó a una parte y no al Procurador Publico pese a ser procesal, si bien no es alegación directa de afectación de los procesadores es una causal de nulidad absoluta porque esta parte procesal no ha sido llamada a juicio. La nulidad de la sentencia fluye por parte del juez del juicio que introduce en la sentencia hechos que no fueron materia de acusación; por ejemplo, la medida cautelar ejecutada como consecuencia del pedido cautelar donde se introdujo la transacción extrajudicial que se dice es el medio fraudulento, no fue materia de imputación la calificación si era o no medida cautelar de administración de frutos o administración judicial de la empresa, no fue parte de la acusación algún intento de inscripción de esa medida cautelar en el registro, tampoco fue parte el cuestionamiento de la competencia que aparece en sentencia, según el juez hubo un fraude porque se escogió la competencia de un juez indebidamente, tampoco fue materia de acusación la conducta del título de administrador judicial al señor Montenegro Villegas, tampoco que</p>	<p>reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el imputado se valla mantenido hasta el 24 de mayo de 2012 conforme el fundamente 32, no fue materia de acusación que esa mantención hasta esa fecha haya sido motivo de una salida por fuerza pública como falsamente señala el juez, esta introducción de hechos que no son materia de la acusación es una infracción de la norma procesal porque está prohibido al juez introducir hechos que no sean materia de la acusación y debate.</p> <p>No se trataron los argumentos de defensa, se sostuvo en el alegato de apertura y final que la transacción extrajudicial elevada a escritura pública utilizada como título de ejecución por el señor Y no constituye medio fraudulento falso, no es falso, ni tiene características penales de acto simulado sin embargo no hay ningún argumento relacionado al planteamiento, se sostuvo que la transacción para ser catalogada como ilícita tendría que haber sido declarada judicialmente su ineficacia en la vía civil, es materia de discusión si la transacción extrajudicial utilizada como medio fraudulento</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr/> <p>PAG 7 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es o no ilícita por exceso de facultades del celebrante X y por supuesto fraude a los acreedores, no hubo manifestación del juez de porque ese argumento no era válido, se</p> <p>Sostuvo que el juez reconoció durante el juicio que lo que había habido era un error sin embargo no lo valoro, se sostuvo que si el cuestionamiento era que la representación era insuficiente, no era porque de acuerdo al Estatuto de la empresa inscrita en Registro Público el artículo S permitía al coadministrador la celebración del contrato, ninguna de estas cuestiones tuvo respuesta en la sentencia ergo la sentencia es nula. Anula la sentencia el hecho irregular que en la fase alegatoria el Ministerio Público aparece con periódicos relacionados a un hecho que no es materia de imputación, hace la alegación al juez le entrega esos medios, se oponen, sin embargo el juez lo destaca en la sentencia incluso para establecer la efectividad de la pena. La sentencia es nula porque se ha construido un hecho falso que señala que el señor X fruto del proceso civil se mantuvo hasta el día en que fue sacado por orden judicial, falso porque de acuerdo a la inscripción que obra en el registro la salud no se debió porque se mantuvo como administrador judicial sino como coadministrador de la empresa, esa salud es por orden de un juez civil constitucional que anula una decisión de un juez constitucional de Tumbes donde los protagonistas son otros. El juez ni siquiera delibero porque acaba la alegación final, y de inmediato dijo que iba</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a dictar el fallo, toda la argumentación relacionada a problemas de representación del hecho, de renuncia del gerente, la facultad que tiene para celebrar esos actos, problemas relacionados con materia civil, esos hechos ni siquiera un espacio mínimo de 10 minutos para reflexionarlos, decide en ese momento incluso instaurarle la efectividad y la ejecución inmediata, eso no es permitido por el sistema, mínimamente un juez debería por los menos argumentar o reflexionar sobre los argumentos que le llevan.</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p>PAG 8 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>La pretensión alternativa se aloja en dos argumentos centrales; el primero es que el hecho es introducir en una demandada una transacción extrajudicial de reconocimiento de obligaciones entre el señor X, como representante de Corporación Z2 y Y, como acreedor, esa transacción extrajudicial se introduce en el proceso, se dice que es fraudulenta porque en esa transacción no intervino el Gerente General, pero el gerente general renunció, el gerente ha sido convocado reconoce en juicio que renunció y por eso es que no</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interviene en la transacción; en la transacción el señor X. invoca el título de coadministrador no dice ser representante absoluto de la Persona jurídica, entonces el juez si le invocan la condición de coadministrador de representante legal mínimamente estuvo en condiciones de determinar porque no intervino la otra persona, esa la es razón supuesta del fraude, ese tema está siendo discutido en sede civil; en honor a la buena fe procesal señala que se promovió una cuestión prejudicial resuelta por la Segunda Sala en la cual señalan no hay cuestión prejudicial porque el punto de análisis es si en la transacción intervino o no el representante olvida que el argumento civil es precisamente nulidad o ineficacia por exceso de facultades y nulidad o ineficacia del acto es esencial para establecer si el hecho es o no ilícito como medio fraudulento el tema es que en todo caso hubo un error derivado de una renuncia del gerente en la que hay un vacío normativo en el estatuto, de acuerdo a la norma civil señala que pasado 30 días se entiende como válida la renuncia, error porque al momento de la celebración ya había la renuncia, entonces como puede ser doloso, en sede civil ni siquiera se postula dolo civil para el tema de la nulidad para discurrir en el tema del dolo procesal penal, solicita alternativamente se declare la nulidad de la sentencia y se orden la celebración de un nuevo juicio o se les absuelva de la acusación fiscal porque el hecho no es delito..”</p> <p>12. La representante del Ministerio Publico formulo como alegatos</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de clausura que "...La sentencia se encuentra arreglada a Derecho y debe ser confirmada, de la revisión del juicio oral y texto de la sentencia no se advierte ninguna causa de nulidad, ni infracción a normas procesales penales. Respecto a los hechos en concreto se tiene que existe una persona jurídica denominada inversiones Z2, que conforme al plan de reestructuración patrimonial de Corporación Agrícola implemento y ejecuto una administración mixta integrada por un representante y un apoderado nombrado por la junta de acreedores y el gerente general de la corporación agrícola S.A, dentro de la reestructuración patrimonial se nombra como gerente al señor K y como coadministrador a X, los actos que debería realizar la persona jurídica tenían que contar con la autorización de ambos por tratarse de una administración mixta, sin embargo comienzan a enviarse una serie de cartas notariales Y y X sobre pago de una deuda, estas cartas notariales dieron lugar a que posteriormente se celebrara una transacción extrajudicial con fecha 01 de octubre de 2010 en la que el impugnante X solamente el sin la intervención del gerente general le reconoce</p> <p>una deuda por más de 4°906,658.00 nuevos soles, reconocida esta deuda mediante la transacción extrajudicial el sentenciado Y recurre al juzgado civil demandando Obligación de Dar suma de Dinero, este proceso civil se tramito a espaldas de la persona jurídica, puesto que quien recibió las cédulas de notificación fue X</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como lo ha señalado en juicio oral, creyó dijo no conveniente contestar la demanda, dentro de ese proceso se pidió una medida cautelar para la administración de usos de frutos, se pretendió inscribir porque eso de delega por exhorto al juez de paz esta medida cautelar como si se nombrara administradores judiciales al imputado X, esto no fue admitido por registros públicos, puesto al descubierto esta situación ambos procesados celebran otra escritura conteniendo la resolución de la transacción extrajudicial que habían celebrado por la deuda, por la resolución de la transacción el imputado X indemniza al imputado Y con s/10,000.00 nuevos soles, durante juicio oral ha quedado acreditado los hechos, que se ha utilizado un medio fraudulento, un supuesto documento de transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda entre ambos imputados para conseguir que el órgano jurisdiccional les emitiera una resolución contraria a Derecho, ese es el núcleo central de la</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr/> <p>PAG 9 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>imputación, que ha quedado acreditado con los medios probatorios</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y por tanto configura el delito de Fraude Procesal previsto y sancionado por el artículo 416 del Código Penal. Durante juicio oral se ha recibido la declaración de H1, abogada apoderada de la persona jurídica, declaración de W2 juez del juzgado civil de Chapén que da cuenta que fue inducido a error porque luego se percataron que había una administración mixta en la persona jurídica, declaración de Z2.1 actual gerente general de la persona jurídica que señala que el 08 de marzo de 2012 asumió la gerencia general pues anteriormente lo era el testigo K, quien señalo que si bien existe una supuesta carta de renuncia, esta carta tuvo el inconveniente de presentar falsedad y no se le dio trámite alguno por lo que el continuo siendo gerente general de la empresa agraviada, en ese sentido como gerente general y dentro del proceso de reestructuración el reconocimiento de deuda si hubiera sido verdadera tenía que haberse dado cuenta a la junta de acreedores de la agraviada, a P.I jamás se le curso documento alguno que indicara la existencia de la deuda, los testigos han señalado que no existió deuda puesto que la persona jurídica jamás estuvo en problemas respecto a su solvencia económica por el contrario el gerente general Z2-1 señala que estaba en azul y no necesitaban crédito alguno como se pretendió señalar que era por una deuda que se estaba celebrando la transacción extrajudicial. El juzgado ha valorado en la sentencia en el ítem de valoración conjunta la existencia de estos hechos y las conductas asumidas por los</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciados, se ha llegado a demostrar que antes del reconocimiento de deuda ambos imputados se conocían y formaban parte, de empresas distintas a la persona jurídica agraviada, ha dejado claro la administración mixta de la empresa, la condición solo de coadministrador, por tanto no tenía la representación absoluta de la persona jurídica para asumir el supuesto préstamo con su computado, ha valorado la declaración de los testigos, señala que se ha acreditado el elemento principal del delito de Fraude Procesal, se ha señalado que el acusado Y al solicitar la medida cautelar propuso como órgano de auxilio al acusado X, lo que da cuenta del acuerdo de los imputados para poder despojar del patrimonio a la persona jurídica, luego usaron el documento ante el órgano jurisdiccional, ha señalado que de la partida registral aparece que la carta de renuncia del gerente general no fue anotada porque la firma no fue legalizada ante la notaria pública de Chiclayo, se señala que fue G.M.V, hermano del acusado, quien pretendió la inscripción de la designación judicial de administradores judiciales supuestamente emitida por el juzgado de Chepén, se ha señalado y referido al hecho de que mediante una resolución judicial se dejó sin efecto la designación de coadministrador; esta información que la defensa pretende incluirla como un hecho falso la obtiene de la declaración de los testigos que le brindan la información al juzgado; se ha pronunciado respecto a los argumentos de la defensa técnica del acusado en los numerales</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>33 y 34, en el numeral 35 da cuenta de la actitud irregular del juez de paz de Mocupe encargado de los exhortos para los órganos de auxilio que trataron de ser cambiados como si se tratara de administradores judiciales; la sentencia da cuenta la valoración individual y conjunta de los medios probatorios, se ha pronunciado por los argumentos de defensa de los sentenciados, no existe ningún hecho falso, si bien la fiscalía cuando hace sus alegatos finales acompaña unos recortes periodísticos de cómo se recupera la persona jurídica en cumplimiento a un mandato, ese hecho ya había sido debatido y lo único que hace es corroborar, no es el elemento principal que haya servido el juzgador para concluir que se dio el delito de Fraude Procesal, los elementos probatorios sometidos a juicio dan cuenta de la existencia del delito de Fraude Procesal, los elementos probatorios sometidos a juicio dan cuenta de la existencia del delito de Fraude Procesal y de la responsabilidad de los impugnantes. En cuanto a la nulidad; la defensa señala que se trataría de un error derivado de la renuncia del gerente, no existe error por cuanto la persona jurídica estuvo a cargo del sentenciado conjuntamente con el gerente general al cual no le dio cuenta de que lo que realizaba, no puede darse error desde que la renuncia no ha cumplido los requisitos legales, el sentenciado conocía que existía un gerente general con el cual tenía que compartir la administración de la persona jurídica, no se puede decir que actuó motivado por un error, en cuanto a la nulidad porque el juzgado ha</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomado hechos que no han sido materia de la acusación, ese es un error porque la acusación es detallada, señala circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho, en el detalle se ha señalado los temas, como se realiza la supuesta transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda, como va al órgano jurisdiccional demandando obligación de dar suma de dinero, como se solicita el embargo, como se hace para poder hacer los órganos de auxilio en lugar de administradores judiciales, la acusación da cuenta de todos los hechos que han sido llevados a juicio oral de modo que no hay incongruencia entre acusación y la sentencia; se señala que hay nulidad porque el juez no habría deliberado, ello no es así porque el artículo 396 del Código Procesal Penal señala que cuando por la complejidad del asunto o avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, que es lo que ha ocurrido en el presente caso puesto que el juez por principio de inmediación con los medios probatorios, los valora, ha dictado primero en su oportunidad el fallo y luego el texto íntegro de la sentencia, el juzgador también se refirió a temas adicionales que sirven como refuerzo a la parte central de los hechos que era el Fraude Procesal, por ejemplo a la competencia en este caso no es que se trate de una representación insuficiente como señalado la defensa sino que se advierte una conducta dolosa asumida por los imputados de reconocer una deuda inexistente perjudicando el patrimonio de la</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresa agraviada, no existe causal de nulidad, el artículo 150° del Código Procesal Penal señala los casos donde opera la nulidad absoluta y en ese sentido no está dentro de estas causales el hecho que la defensa señala que no concurrió o no se convocó al Procurador Publico puesto que estuvo presente el otro agraviado la reparación civil se ha señalado para ambos agraviados, la sentencia impugnada debe ser confirmada....!</p> <p>13. La Defensa del actor civil sostuvo como alegatos de clausura que "...La pretensión es que se confirme la sentencia recurrida. Los sentenciados se habrían puesto de acuerdo para suscribir un documento que resultó ser el medio fraudulento a fin de obtener del juez civil de Chepén una Resolución favorable afectando el patrimonio de la empresa agraviada. El 27 de setiembre del 2010 X, el coadministrador le remite una carta notarial a Y informándole como</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr/> <p>PAG 10 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coadministrador de la empresa agraviada que le tenían una deuda; el 29 de septiembre Y responde la carta a la empresa y requiere que en el término de 02 días cumplan el pago de la deuda, transcurrieron 02 días y no le pagaron, el 01 de octubre de 2010 firman ambos el documento de transacción extrajudicial y reconocimiento de deuda en el que el supuesto acreedor señala condonar s/ 766,438.81 nuevos soles a la empresa si le pagan de acuerdo al cronograma de pago, como la empresa no debía no pago, el 06 de octubre S. envía una carta y señala que se cumplió la fecha de la primera cuota y requiere el pago, no le pagan, el 11 de octubre de 2010 interpone una demanda de obligación de dar suma de dinero, la empresa supuestamente deudora tiene su domicilio en 1.2.3. Tiene su domicilio en Lambayeque, en el debate probatorio no sea advierte que alguno tenga domicilio en el departamento de la Libertad sin embargo sospechosamente vienen desde Lambayeque a la Libertad a la provincia de Chepén a interponer la demanda de Obligación de dar suma de dinero el demandado no contesta a efectos de facilitar el comportamiento doloso del demandante, el 18 de octubre se expide la resolución N° 01 admitiendo la demanda, documento que expresa materialmente que el juez fue inducido a error porque la suscripción de la transacción extrajudicial, era un documento suscrito solo por la persona de X en representación de la empresa, cuando estaba sujeta a un proceso de reestructuración patrimonial el ampro de la Ley Concursal, había un plan de reestructuración</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

patrimonial el ampro de la Ley Concursal, había un plan de reestructuración, estaba P.I. interviniendo desde noviembre de 2003, el documento se suscribe el 01 de octubre de 2010, el plan de reestructuración resulta ser el marco normativo dentro del cual debe la empresa desarrollar sus actividades, señala acciones propuestas 5,1 se implementara una administración mixta, un

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 11 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Representante nombrado por la junta de acreedores y el gerente general, dice expresamente “el apoderado general y el gerente general firmaron conjuntamente la documentación interna y externa de la empresa”, así venía obrando la administración mixta. Rentería en calidad de gerente y el sentenciado X, pero sospechosamente el día 01 de octubre de 2010 es el único que firma en calidad de representante de la empresa agraviada, se constituye este documento en el medio fraudulento incorporando al tráfico jurídico al acompañarse como recaudo de la demanda de Obligación de dar

<p>suma de dinero y con ello obtener sentencia sobre la base del engaño que le produjeron al juez, la resolución admitiendo la demanda y posteriormente las medidas cautelares, el engaño puede ser un documento lícito o ilícito lo fundamental es que tenga la potencialidad idónea de ser medio fraudulento y engañoso, consecuentemente no se tiene necesidad de esperar que el operador jurídico señale que el documento es lícito o ilícito porque por si resulta ser el medio engañoso, de conformidad con el principio de legalidad previsto en la Constitución, Código Penal y Código Procesal Penal, el tipo penal no exige que el medio fraudulento sea lícito o ilícito, es suficiente que sea un medio engañoso, con esto se afecta el patrimonio de la empresa. La empresa se vio afectada sobre la base del comportamiento delictivo, no solo en su patrimonio sino con cuestiones periféricas que repercuten en su patrimonio, estuvo limitada para realizar operaciones transaccionales, se privó de la conducción normal como empresa jurídica, se embargó la caña de azúcar que siembra y fue objeto de afectación patrimonial cuando sospechosamente el acusado X reconoce una supuesta indemnización por el daño que le habría producido al haber suscrito un documento solo el sin decirle a S. que también tenía que haber firmado el gerente, giran un cheque de s/.10,000.00 soles afectando el patrimonio de la empresa, solicita se confirme la sentencia...”</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 12 **PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01**

14. La representante legal de la empresa agraviada solicita que la sentencia sea confirmada.

15. los sentenciados en uso de su derecho a la última palabra solicitan se administre estricta justicia,

2.3 ANALISIS DEL CASO

16. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa solicita la NULIDAD de la sentencia y alternativamente la REVOCATORIA, por los siguientes fundamentos.

1)Que, durante el juicio no se convocó al Procurador Publico pese a ser parte procesal; 2) Que, se introdujo en la sentencia hechos que no fueron materia de acusación; 3)Que, hubo falta de pronunciamiento del juez sobre los argumentos alegados por la defensa de los acusados; 4) Que, en fase de alegaciones finales el juez admite al Ministerio Publico prueba no relacionada a la

<p>acusación; 5) Que, el juez no delibero y emitió sentencia inmediatamente después de las alegaciones; 6) Que, el gerente general no interviene en la transacción porque renuncia al cargo, en la transacción se invoca título de coadministrador, el proceso civil de ineficacia todavía no se resuelve, existe error derivado de la renuncia. Por su parte la Fiscalía postula tesis CONFIRMATORIA de la sentencia por los siguientes fundamentos: 1) Que, los testigos señalan que la empresa tenía una administración mixta, que no se dio trámite a la carta de renuncia, no existe error, no se informó a la junta de Acreedores ni a P.I. sobre la celebración de la transacción extrajudicial; 2) Que, el juez ha valorado en la sentencia de forma individual y conjunta la existencia de los hechos y la conducta de los sentenciados; 3) Que, la información que se pretende calificar como hechos falsos fue obtenida por el juzgador de los testimoniales; 4) Que, en la sentencia existe pronunciamiento a los argumentos de la defensa de los acusados; 5) Que, los recortes periodísticos que Fiscalía acompaña en</p> <p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr/> <p>PAG 13 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 –</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1601 – SP – PE – 01</p> <p>Sus alegatos finales recaen en hechos debatidos; 6) Que, hubo deliberación y posteriormente la lectura íntegra de la sentencia; 7) Que la incomparecencia del Procurador Público no es causal de nulidad. Asimismo, la Defensa del Actor Civil solicita la CONFIRMATORIA de la sentencia en atención a los siguientes argumentos.</p> <p>1) Que, la empresa se vio afectada en su patrimonio, estuvo limitada para realizar transacciones sufrió el embargo de sus productos, se giró un cheque por una supuesta indemnización a S.C.</p> <p>17. En principio, la tesis acusatoria sostenida por el Ministerio Público deviene en que "...Con fecha primero de octubre de 2010 el acusado X, en su calidad de coadministrador y representante de la Junta de Acreedores de la empresa Z2 celebró en la Notaría Macedo Villanueva una Transacción Extrajudicial de Acuerdo de Pagos y Reconocimiento de Deuda a favor de su coacusado Y por el monto de S/. 4°906,758.20 (cuatro millones novecientos seis mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles) por supuestos créditos sistemáticos que habría efectuado la empresa precitada para cubrir gastos diversos, además se pactó que el acreedor condona intereses ascendientes a la suma de S/. 766,463.81 (setecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres con 81/100 nuevos soles). Es de</p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advertirse que dicho reconocimiento de deuda se realizó sin la participación del Gerente General de la empresa Z2 el señor K y al margen del procedimiento concursal, ya que esta empresa estaba sometida a Proceso de Reestructuración Patrimonial ante la</p> <p>Comisión de Procedimientos Concursales de .P.I. Lambayeque, siendo que esta entidad administrativa no tiene el acusado X, haber interpuesto una demanda de Obligación de Dar suma de dinero con fecha 11 de octubre de 2010, ante el juzgado Mixto de Chepén – Expediente N° 663-2010, en connivencia con su coacusado S.H.M.V, buscando inducir a error al juez quien emitió la Resolución N° UNO de fecha 18 de octubre de 2010 sobre la base de haber calificado documentación fraudulenta ya que mediante carta notarial de fecha 17 de Septiembre de 2010 el acusado X. informa a su coacusado Y sobre una liquidación de una deuda millonaria a favor del antes mencionado, la misma que trae como respuesta la carta notarial de fecha 29 de septiembre de 2010 donde el acusado Y requiere el pago de la deuda con una evidente intención de causar perjuicio a los acreedores reconocidos ante INDECOPI. Ante la evidente simulación por parte de los acusados, celebraron una escritura pública de fecha 07 de julio de 2011 denominada Resolución de Transacción Extrajudicial de Acuerdo de Pagos y Reconocimiento de Deuda que indujo a error al juez, indemnizando al acusado Y por la suma de s/. 10.000.00 nuevos</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles causando mayor perjuicio económico a la empresa...”</p> <p>18. La parte apelante cuestiona: “Que, durante el juicio no se convocó al Procurador Publico pese a ser parte procesal; al respecto de la revisión del cuaderno de debate corresponde precisar que mediante Resolución N° UNO – obrante a folios 24-25; de fecha 05 de Diciembre de 2014, el juzgador penal unipersonal de Pacasmayo resuelve citar a juicio a los sujetos procesales, en merito a lo cual se diligencio el Oficio N° 4828-2014 – obrante a folios 28- en el que se dispuso la notificación de la Resolución N° 01 al Procurador Publico del Poder judicial, con domicilio en 3.4.9.</p> <p>En tal sentido se considera que si bien es cierto en juicio oral se produjo la incomparecencia del Procurador Publico en representación del Poder Judicial debe tenerse en cuenta primero que la incomparecencia de la parte procesal constituida como actor civil no impide instalar válidamente el juicio oral y su continuación, segundo su incomparecencia no corresponde a una causal de nulidad absoluta que puesta ser declarada de oficio o nulidad relativa que opera a pedido de parte legitimada, tercero no cumple con el requisito de lesividad puesto que no le causo</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 14 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Perjuicio a los acusados quienes estuvieron representados en todo el estadio de juicio oral por su defensa técnica, en conclusión este hecho no repercutió en el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que en este extremo corresponde desestimar la nulidad.

19. La defensa de los acusados cuestiona: Que, se introdujo en la sentencia hechos que no fueron materia de acusación; al respecto la presente Sala Superior se avoca a verificar el cumplimiento de la correspondencia y/o congruencia entre acusación y sentencia. La defensa de los acusados señala que no fueron hechos materia de imputación. La calificación de la medida cautelar ejecutada donde se introdujo la transacción extrajudicial es decir si consistía en una de administración de frutos o administración judicial de la empresa; algún intento de inscripción de la medida cautelar en el registro; el cuestionamiento de la competencia judicial; el título de administrador judicial del señor X, que el acusado X se haya mantenido en la empresa y que haya salido por motivo de fuerza

<p>pública. De la revisión de la acusación formulada contra los acusados por la comisión en calidad de coautores del delito de Fraude Procesal en agravio del Estado. Poder judicial y de Inversiones Z2, sobre la cual giro la actuación probatorio en juicio oral, se advierte que en el debate producido en el debate producido en el juicio oral en merito a las testimoniales y documentales actuadas el juzgador de instancia tomo conocimiento de los hechos que refiere la defensa no eran materia de acusación, sin embargo valoradas en conjunto dan cuenta tanto del plan concertado que tuvieron los acusados para utilizar el medio fraudulento consistente en la Transacción Extrajudicial en el proceso civil de Obligación de Dar Suma de Dinero, como de los efectos y/o circunstancias derivadas de la comisión del ilícito, lo cual fue citado por el juzgador en el texto de la sentencia conforme se aprecia en el Considerando 32 de</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p>PAG 15 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>la recurrida, a efectos de corroborar que la imputación formulada se</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba acreditaba además “otros indicios” en consonancia al conjunto de medios probatorios actuados y valorados por lo tanto no se vulnera la garantía de congruencia y/o correlación entre acusación y sentencia prevista en el artículo 397 inciso 1) del código Procesal Penal.</p> <p>20. Otro de los argumentos de la Defensa radica en: Que, hubo falta de pronunciamiento del juez sobre los argumentos alegados por la defensa de los acusados; al respecto conforme es de verse del texto de la sentencia se advierte que el juzgador se pronunció en el extremo denominado “Argumentos de la Defensa Técnica del Acusado” desarrollado en los Considerandos 33 y 34 de la recurrida del modo siguiente “33. La defensa técnica de los acusados planteo como uno de los argumentos de defensa que la <u>transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda no es típico para que se configure el delito de Fraude Procesal por cuanto no ha sido construido dolosamente.</u> Al respecto el juzgador debe precisar que al haber llegado al grado de certeza de que efectivamente los acusados tenían pleno conocimiento de que para que se pueda reconocer una deuda debería participar necesariamente el gerente general toda vez que la Corporación Agrícola Z2 mantenía una Administración Mixta conforme a si Plan de Reestructuración Patrimonial. Si bien, no es posible acreditar que el dolo con la simple confección de dicha Transacción Extrajudicial de</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reconocimiento de Deuda, pero al haberse acreditado el plan realizado por los acusados con el fin de obtener un resultado querido; en tal sentido dicha argumentación debe ser rechazada”.</p> <p>“34. La defensa técnica de los acusados también planteo como argumento de defensa alternativa que <u>no puede acreditarse como cierto que dicha transacción extrajudicial sea falsa por cuando se viene discutiendo en sede civil la validez tanto en su contenido como por sus alcances.</u></p> <p>Al respecto el juzgado debe precisar que la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmo la resolución de primera instancia que declaro infundada la cuestión prejudicial en el sentido de que para la consideración de la menciona transacción como “medio fraudulento” no resulta necesario que en el proceso civil se determine la ineficacia de dicha transacción; en tal sentido dicho argumento debe ser rechazado”.</p> <p>En consecuencia se aprecia que el Ad. Quo si valoro los argumentos de la defensa que incidían principalmente en que la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda no es típico para que se configure el delito de Fraude Procesal por cuanto no ha sido construido dolosamente y a su vez que se viene discutiendo en sede civil la validez tanto en su contenido como por sus alcances concluyendo que dichos argumentos</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Deben ser rechazados en atención a que a la luz de las pruebas actuadas se ha acreditado el dolo en el accionar de los acusados al haber optado contrariamente a lo que establecía la administración mixta consignada en el Plan de Reestructuración de la empresa agraviada; y que si bien es cierto aún se encuentra en trámite el proceso civil de ineficacia de la transacción no resulta necesario un pronunciamiento final toda vez que su calificación como “medio fraudulento” se desprende del plan ejecutado por los acusados al haber inducido con dicho medio contrario a la realidad a error al órgano jurisdiccional para la obtención de una resolución contraria a ley.</p> <p>2) La parte apelante cuestiona: Que, en fase de alegaciones finales el juez admite al Ministerio Publico prueba no relacionada a la acusación; al respecto corresponde verificar si en fase de alegaciones se incorpora nuevo medio probatorio. En efecto de la revisión de la sentencia tal como consta en la parte in fine del Considerando 32 se advierte que “el representante del Ministerio Publico en sus alegatos finales introdujo reportes periodísticos (corre de folios 234 a 245 del cuaderno de debate) de donde se desprende que la Policía Nacional recupera la Empresa Z2 donde se encontró un arsenal de armas en manos de delincuentes”, y si bien no es un hecho consignado directamente en la acusación se desprende la Resolución que sirvió a los acusados para que tomen</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el control de la Corporación Z2 que fue dejada sin efecto siendo emitida dentro del proceso de Obligación de Dar suma de dinero incoada por los acusados en base a la transacción extrajudicial de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 16 **PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01**

Reconocimiento de deuda que se considera ser el elemento fraudulento configurativo del delito de Fraude Procesal imputado a los acusados. Además las publicaciones periodísticas no son pruebas, en sentido propio, ni han incidido en el juicio de reproche penal, que tiene por acreditado el delito de fraude procesal y la responsabilidad penal de los acusados.

Asimismo la Defensa alega: Que, el juez no deliberó y emitió sentencia inmediatamente después de las alegaciones; al respecto corresponde precisar que no existe un tiempo mínimo delimitado para la deliberación de la sentencia, lo cual puede emitirse válidamente luego de culminada la actuación probatoria, alegaciones finales y la autodefensa de los acusados, que en el

<p>presente caso se advierte que no existe lesividad en la emisión del fallo pues el juez lo hizo respetando las normas de deliberación que señalan que el juez apreciara las pruebas examinándolas de forma individual y conjunta para la emisión de la sentencia, tal como ha ocurrido en el presente caso en el que se optó por diferir la redacción y lectura integra de la sentencia conforme al supuesto previsto en el artículo 396° del Código Procesal Penal como bien lo dejo señalado el juez en audiencia de juicio oral. Además, no olvidemos que la inmediación permite al juez formar convicción durante la actuación probatoria en el juicio oral, y que por tratarse de juzgado unipersonal, no es necesario deliberar con otros jueces, pues en el presente caso ha existido inmediación y valoración a la vez por el juez Unipersonal, lo que le ha permitido dictar una sentencia invoque, como lo prevé el Código Procesal Penal.</p> <p>23. Desde la perspectiva constitucional invocamos la verificación de la observancia de las garantías del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, esta última contenida en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver.</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 17 **PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01**

Las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que en el análisis de la nulidad planteada por los recurrentes no concurren los requisitos de oportunidad, taxatividad y el de la lesividad o trascendencia, dado que el razonamiento contenido en la sentencia recurrida no lesiona las garantías procesales, entre ellas la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, es decir no se advierte del desarrollo del juicio de la sentencia alguna causal de nulidad de **ARTICULO 396 Lectura de la sentencia** Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción la sentencia en esta oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatara sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciaría el día y la hora para la lectura

<p>integral, la que se llevara a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva antes quienes comparezcan.</p> <p>Acuerdo al literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, por tales motivos corresponde desestimar la nulidad planteada y consecuentemente pasar a debate respecto al fondo del asunto. No existe infracción al deber de motivación, pues el razonamiento probatorio que realiza el Juez para afirmar la existencia del injusto y la responsabilidad penal es correcto, y la Sala Superior coincide con ella. Todo lo cual permite corroborar que la pretensión de nulidad es infundada.</p> <p>24) La defensa postula como argumentos de revocatoria y absolución de cargos: Que, el gerente general no interviene en la transacción porque renuncia al cargo, en la transacción se invoca el título de coadministrador, el proceso civil de ineficacia</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p>PAG 18 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todavía no se resuelve, existe error derivado de la renuncia. Al respecto el presente Colegiado Superior en merito a la revisión de la sentencia advierte que el juzgador analizo y valoro el mérito de los argumentos esbozados por la Defensa en los Considerados 33 y 34 de la sentencia y al momento de desarrollar el “Análisis individual de la Actividad Probatoria”, consignada desde el Considerando 22 al 31, asimismo se pronuncia en extenso por el “Análisis en Conjunto de la Actividad Probatoria” consignado en el Considerando 32 de la sentencia venida en grado; el colegiado advierte entonces que se ha compulsado y otorgado válidamente el valor probatorio correspondiente a las pruebas relacionadas tanto a los elementos configurativos del tipo penal de Fraude Procesal y a la acreditación del Plan criminal concertado por los acusados X y Y en donde se evidencia los elementos del dolo – conocimiento y voluntad – que han preexistido a la celebración del documento de Transacción Extrajudicial elaborado de modo ex profeso por ser utilizado como título ejecutivo en un proceso de Obligación de Dar Suma de dinero obteniendo producto de la inducción a error del juzgador de dicho proceso una resolución contraria a Ley Media Cautelar de Embargo en forma de Administración de los Usos y Productos de la Corporación Z2.</p> <p>En la sentencia recurrida se consignan a detalle las pruebas que acreditan la responsabilidad de los acusados en el tipo penal</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado, en consecuencia se encuentra aprobado que:</p> <p>El acusado X, tenía desde el 14 de Mayo de 2008 la condición de coadministrador de la Corporación Agrícola</p> <p>Z2; conforme lo han reconocido el propio acusado, su coacusado Y y la testigo H1 en su condición de apoderada de la empresa agraviada, y conforme al Acta de junta de Acreedores obrante a folios 98 a 105 del cuaderno de debate.</p> <p>La corporación Z2 se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal donde la persona de K tenía la condición de Gerente General; conforme lo han reconocido los testigos K, H1 y los acusados X y Y, en concordancia con el Acta de Junta de Acreedores certificada por el representante de la Comisión de Procedimientos concursales – P.I. Lima Norte – obrante a folios 98 a 105 del cuaderno de debate.</p> <p>La corporación Z2 tenía una administración mixta conformada por un Gerente General y un coadministrador; conforme lo reconoce el acusado X., los testigos H1. Y Z2-1, corroborándose con la copia simple del Asiento Registral de Personas Jurídicas – obrante a folios 148 del cuaderno de debate- que reconoce como Gerente General K., y como coadministrador a X; se corrobora con el Acta de Junta de Acreedores obrante a folios 87 a 97 del cuaderno de</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11865980 de Agroindustrias San Pedro Nolasco SAC – obrante a folios 176 a 190 del cuaderno de debate, la partida Electrónica N° 11107856 DE Inversiones Agrícolas Perú Norte SAC – Obrante a folios 191 A 205 del cuaderno de debate y la Partida Electrónica N° 111108889 de Inversiones CQ SAC obrante a folios 206 a 211 del cuaderno de debate.</p> <p>El acusado X. en su condición de coadministrador de la Corporación Z2 y sin intervención del Gerente General K, reconoció a favor de su coacusado Y. una deuda ascendente a la suma de s/ 4906,758.28 nuevos soles; conforme a la Escritura Pública de “Transacción Extrajudicial de Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda” obrante a folios 55 a 58 del expediente judicial de fecha 01 de octubre de 2010 extendida por el notario de la ciudad de Chiclayo I; corroborándose con las sendas actas notariales cursadas entre los acusados previas a la celebración de la transacción extrajudicial; entre las cuales figuran las cartas notariales de fechas 03 de setiembre de 2010 donde el acusado Y. solicita la cancelación de la deuda en el plazo perentorio de 02 días hábiles.</p> <p>El acusado X al momento de la celebración de la Transacción Extrajudicial con su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con las facultades necesarias para</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha celebración de reconocimiento de deuda; conforme se acredita con la Escritura Pública de Resolución de Transacción Extrajudicial celebrada por los acusados en la que precisa en su cláusula tercera que las partes intervinientes en la transacción dejan sin efecto la Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda toda vez que sus efectos no pueden concretarse por la no participación del gerente general de Corporación Z2; mediante Resolución N° Quince emitida por el juzgado mixto de Chepén se declaró fundada la</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p>PAG 20 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>oposición dejándose sin efecto las medidas cautelares concedidas al acusado Y disponiendo su cancelación por cuanto se desprende del considerando vigésimo primero que de acuerdo al Plan de Reestructuración Patrimonial de noviembre de 2003 cuando se implementa la Administración Mixta de la corporación se encontraba integrada por un Apoderado y Gerente General quienes firmaran en forma conjunta la documentación interna y externa de</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la empresa; asimismo tenemos el Auto de Vista emitido por la Sala Civil Descentralizada del Valle de Chicama que confirma la resolución emitida por el juzgado mixto de Chepén que declara fundada la oposición.</p> <p>El coacusado Y inicio acciones legales pertinentes a hacer cobro de la deuda reconocida en la Transacción Extrajudicial celebrada entre ambos acusados con el pleno conocimiento del acusado X; conforme a la copia de la Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero – obrante a folios a 60 a 66 del expediente judicial donde el acusado S.C solicita la cancelación de la deuda contenida en la Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda celebrada por escritura pública con merito ejecutivo, se corrobora con la Resolución N° Uno del expediente N° 663-2010 donde el juzgado mixto de la provincia de Chepén admite a trámite la demanda otorgando a Corporación Z2 el plazo de 05 días hábiles para que cumpla con dicha deuda; el acusado X tenía pleno conocimiento de la referida demanda conforme consta de la Cedula de Notificación obrante a folios 212 del cuaderno de debate.</p> <p>Los acusados X y Y indujeron a error al Juez Mixto de Chepén; se corrobora que los acusados tenían constituidas empresas de manera conjunta con anterioridad con domicilio en la ciudad de Chiclayo, pero al momento de suscribir la transacción Extrajudicial de</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago el acusado S.C señalo domicilio en E.G. N° 448, Distrito y Provincia de Chepén; los acusados pese a tener conocimiento de la necesaria intervención del gerente general de Corporación</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p>PAG 21 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p> <p>Z2 para la suscripción de la Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda obraron distinto ocultando información al juez mixto de la provincia de Chepén; se corrobora con la testimonial del Dr. S.S.B.R Juez del Juzgado Civil de Chepén- que se concedió una medida cautelar pero en merito a la oposición fundada se dejó sin efecto al advertirse que la Empresa Z2 estaba en proceso de liquidación, se había establecido una administración mixta por la cual todo documento debía ser firmado por el Gerente General y el Apoderado faltando en este caso la firma del Gerente General y el Apoderado faltando en este caso la firma del Gerente. Los acusados M.V y S.C obtuvieron una resolución judicial</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contraria a ley; los acusados al haber inducido a error al Juez Mixto de Chepén obtuvieron del órgano jurisdiccional una Medida Cautelar de Embargo en forma de Administración de los Usos y Productos de la Corporación Agrícola Z2; se corrobora que los acusados incoaron acción legal ante un órgano jurisdiccional de otro distrito Judicial, ocultaron la necesidad de participación del Gerente General en la Transacción Extrajudicial De Reconocimiento de Deuda, la medida cautelar fue concedida de manera irregular porque de lo contrario no hubiese sido concedida conforme lo manifestó el testigo B.R. que luego resolvió dejarla sin efecto confirmándose dicha decisión por la Sala Superior de La Libertad.</p> <p>El acusado Y. al momento al momento de solicitar la medida cautelar propuso como órgano de auxilio al acusado X que no contesto la demanda de Obligación de Dar suma de dinero que origino la medida cautelar. Los acusados tenían pleno conocimiento de la existencia del gerente general de Corporación Z2, apreciándose que en la partida registral N° 11006562 fecha 30 de Marzo del 2011 se procedió a la anotación de la falsedad documentaria respecto de la Carta de Renuncia del Gerente porque dicha firma no fue legalizada ante la Notaria Publica de Chiclayo I.A.Q</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 22 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

En atención al tema de debate sobre la responsabilidad de los acusados en el ilícito de Fraude Procesal en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL e Z2, se advierte que en atención a la prueba actuada en juicio con las debidas garantías se enervo el principio de presunción de inocencia que les asistía a los acusados al haberse acreditado su autoría en los hechos.

En cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida, se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena no resulta razonable toda vez que corresponde ser fijada en función a los artículos 45,46 del Código Penal, con la observancia del Principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo de la pena; en principio debe tenerse en cuenta que el delito de Fraude Procesal previsto en el Artículo 416 del Código Penal se sanciona con una pena no menor de 02 ni mayor de 04 años, el Ad Quo ha tenido en cuenta la importancia de los deberes infringidos, la naturaleza de la acción, educación, y la

<p>extensión del daño causado calificándolos a su criterio como circunstancias agravantes genéricas sin observar adecuadamente que representan por el contrario elementos constitutivos propios del delito, situación que conlleva a la graduación de la pena concreta en el justo medio en atención a que en el momento de la comisión del hecho no estaba vigente el sistema de tercios, al haber impuesto el Ad Quo la pena de CUATRO AÑOS EFECTIVA, la sala estima que la pena fijada deber ser revocada y reformulada por la imposición de TRES AÑOS suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS bajo reglas de conducta en atención a la aplicación del artículo 57 del Código Penal al cumplirse los requisitos de que la pena es menor a 04 años, nos e prevé la comisión de nuevo delito, los acusados no tienen la condición de reincidentes o habituales.</p> <p>En cuanto a la Reparación Civil fijada en la sentencia, en el sentido de que cada imputado debe pagar la suma de 20,000 nuevos soles a cada agraviado, respecto al</p> <p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo Telefax N° 482260 ANEXO 23638</i></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>PAG 23 PROCESO PENAL : N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Monto que le tocaría a cada agraviado, sería el de 40,00 nuevos soles, lo que resulta proporcional y razonable en atención al bien jurídico afectado y al principio del daño causado en los agraviados. Sin embargo, la obligación de su pago de acuerdo a ley, debe ser solidaria y no en la forma como se ha señalado en la sentencia apelada, por lo que debe corregirse este extremo. En efecto, cada agraviado deberá ser indemnizado en un monto equivalente a cuarenta mil nuevos soles, pues tal monto se impone en compensación a la afectación que ha sufrido la correcta administración de justicia en el caso del Poder Judicial y en el patrimonio de Inversiones Z2, en conclusión la sentencia venida en grado debe ser confirmada en dicho extremo, en los montos de reparaciones para cada agraviado, pero respecto a la obligación de pago, por parte de los sentenciados, esta debe ser solidaria.</p> <p>Que, en cuanto al pago de las costas, tal como lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 497°, este corresponde al vencido, sin embargo, en el presente caso, debe de eximírseles del pago de costas a los recurrentes, toda vez, que han hecho uso a su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, mediana, mediana, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Evidencia claridad, mientras que no se encontró Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)* y Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*, En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; mientras no se encontró las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*, Evidencia claridad, mientras

que no se encontró, Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, mientras que no se encontró, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*) y Evidencia claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP SPLL. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA: Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la PRIMERA SSALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNA ANIMIDAD HA RESUELTO. 1) DECLARAR INFUNDADA la nulidad de la sentencia condenatoria deducida por los recurrentes. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL DE	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso				X							

	<p>APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo Telefax N° 482260 ANEXO 23638</p> <p>PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE-01.</p> <p>2) CONFIRMAR, la Resolución N°03, de fecha 12 de junio de 2015, que contiene la sentencia que resuelve CONDENAR a los acusados X y Y como COAUTORES del Delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el Art. 416 del Código Penal en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL e Z2.</p> <p>3) REVOCAR el extremo que impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA y REFORMANDOLA se les impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA en su ejecución por el lapso de DOS años bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el cumplimiento del Pago de la Reparación Civil, en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar el artículo 59 del Código Penal.</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	<p>4) CONFIRMAR la Reparación Civil en la suma de s/40,000.00 nuevos soles para cada agraviado, la cual deberá ser cancelada de forma solidaria por los condenados a favor de los agraviados.</p> <p>5) SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como juez Superior Ponente, El doctor V.A.M.B.M</p> <p style="text-align: center;">_____ DR M1 PRESIDENTE</p> <p>_____ DRA M2 JUEZA SUPERIOR TITULAR</p> <p>_____ DRAM3 JUEZA SUPERIOR TITULAR</p>	<p>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00426-2012-1-JPUP SPLL. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta											
						X															
		Motivación del derecho					X					[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena		X								[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil	X									[9 - 16]	Baja								
									[1 - 8]	Muy baja											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta											
				X								[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X					[5 - 6]	Mediana								
																			41		

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00426-2012-2-JPUP-SPLL-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018. Fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy **alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP SPLL. Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	43			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	24				[33- 40]
						X								

		Motivación del derecho			X					[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]	Baja							
										[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta							
					X					[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
												[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00426-2012-1-jpup-spll. Provincia de Pacasmayo-san pedro de lloc, la libertad –2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

.LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00426-2012-2-JPUP-SPLL-San Pedro de Lloc, La Libertad –2018. Fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal del expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL, perteneciente al Distrito Judicial de la libertad, fueron de rango alta y rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado penal unipersonal de la ciudad de san pedro de lloc cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana, y alta.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

Obviamente el juez al elaborar su sentencia definitiva tiene muy claro lo expresado en los artículos 394, 395, 396. Para la parte expositiva el juez elaboro muy de acuerdo a la norma pero tampoco no es necesario incluir todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al

acusado.

Por otro lado Citando a San Martín (2017) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, baja y muy baja, respectivamente.

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras no se encontró las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y la claridad mientras que no se encontraron las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que no se encontraron Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y

la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Esta parte de la sentencia es donde el juez empieza a analizar y con esto puede asegurar si el acusado serio o no responsable de hecho cometido, ya que es aquí donde el juez de manera individual y grupal analiza todos los medios probatorios obtenidos y actuados en juicio sobre la base aquellos medios probatorios el juez premeditadamente ya estaría prejuzgando al acusado porque de obtenido de dichos medios probatorios arrojaría un resultado lógico jurídico para tomar la dedición final del caso.

Como explica Schönbohm (2014) En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido, Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que éste se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil), El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia); no se encontraron.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizado éste hallazgo, el juzgador en el presente caso de estudio que es objeto de la tesis, ha considerado prudencialmente lo que dice la norma, la doctrina y la jurisprudencia a decir el juzgador al tipificar el delito de fraude procesal este se ciñe a lo que dice nuestro código penal art. 416 fraude procesal el que por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. por otro lado la doctrina y Que como desprende de la legislación nacional que el fraude procesal, es un medio fraudulento que el sujeto activo del delito utiliza para inducir a error a un funcionario o servidor público así pues obtener una resolución contraria a ley para beneficio propio o para tercero, el sujeto sabe muy bien lo que busca obtener con una resolución obtenida de manera irregular es decir se no se puede basar con una finalidad pecuniaria sino también de especie, finalmente el juzgador ha considerado la siguiente jurisprudencia; el tipo legal de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 416 del código penal, es delito Instantáneo, de peligro concreto y de tendencia interna transcendente, por lo que se consuma cuando El sujeto activo realiza actos idóneos de engaño al funcionario público servidor público, con el objeto De lograr que incurra en error y de ese modo obtener una resolución contraria a ley-el tipo penal en Cuestión no

requiere que el funcionario o servidor público incurra en error como consecuencia del Medio engañoso y, menos que dicte una resolución ilegal.

El código procesal penal (2004) art. 394.-correlacion entre acusación y sentencia.

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo, que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Schönbohm (2014) La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque Contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Y según la jurisprudencia nacional, La determinación judicial dela pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe aportar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación dela pena. Es importante desatacar que en el país se ha adoptado un sistema legal de determinación judicial de la pena de tipo intermedio o eléctrico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito, con ello se deja al juez penal un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Acuerdo plenario. Del 18 de junio del 2008, N° 1-2008/cj fundamento 6y7, IV pleno jurisdiccional de Corte suprema.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, esta es la primera sala penal de apelaciones, de la ciudad de Trujillo-la libertad cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y muy alta respectivamente.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

En la **introducción**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, Evidencia los aspectos del proceso, y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En relación a los resultados obtenidos se afirma que, los jueces de segunda instancia motivaron correctamente bien a la parte expositiva de la sentencia.

Ya que al ser formas ya establecidas por la doctrina, son los mismos puntos que rigen para la primera instancia estos son: el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil** que fueron de rango: mediana, mediana, mediana, mediana respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, fue de mediana, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad mientras que Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no fueron encontradas.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; por otro lado las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad no fueron encontradas.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango mediana, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad Mientras que Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código Penal** no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, por otro lado Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en

las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*) y Evidencia claridad, no se encontraron.

En base al hallazgo se afirma que en la parte considerativa, los jueces en esta parte de la sentencia la cual es muy importante para tomar la decisión no motivaron lo suficientemente para la futura decisión.

Teniendo en cuenta lo expresado por Schönbohm (2014) En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que éste se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Al igual que en primera instancia y siguiendo a Schönbohm (2014) La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque Contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

En manera de conclusión los magistrados de segunda instancia han considerado el recurso de apelación muy apegado a la norma jurídico penal de acuerdo a ley y también así del delito en si objeto de impugnación, desde un punto de la normatividad los jueces tienen preciso lo establecido en el art. 416 del código penal esto la tipificación del delito-fraude procesal, así mismo los magistrados consideran que la presunción de inocencia es “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada. Con las debidas garantías procesales....En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. La motivación de la sentencia de segunda instancia estuvo medianamente alta, los jueces si fueron bastantes objetivos al tomar su decisión, es totalmente cierto porque de la legislación nacional código procesal penal (2004) en su art. II.-presunción de inocencia. Pues este principio da a entender que ninguna persona se le puede tratar como culpable, mientras que no se haya probado lo contrario mediante sentencia firme, esto acarrea dos momentos, en primer momento el fiscal debe de romper ese principio y en segundo momento el juez es quien decide si le da la razón o no al fiscal (motivación de sentencia). Mientras tanto, debe ser tratado como tal como persona inocente. Finalmente la motivación de toda sentencia

sea de materia penal, civil, laboral o constitucional, etc., esta debe de estar debidamente motivada los jueces consideran así la Constitución Política del Perú (1993), prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Efectivamente es un principio constitucional y general que debe expresar toda resolución para que así toda pueda tener una buena defensa técnica este va de la mano con el principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa a decir de Mixan (1987) “Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”.

Finalmente dicho análisis antes redactado se obtuvo de los resultados obtenidos de las decisiones de los jueces en sus fallos de primera y segunda instancia ateniendo al caso del delito de fraude procesal.

VI. CONCLUSIONES

El delito de delito de fraude procesal como ya se tiene conocimiento es instantáneo de peligro concreto y de tendencia interna transcendente, la consumación de este delito es cuando el sujeto activo realiza actos idóneos de engaño al funcionario o servidor público para obtener una resolución contraria a ley; asimismo esta prescrita y sancionada en la norma jurídico penal art. 416 del Código penal que prescribe: el que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a ley, será sancionado con una pena privativa De libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

A decir del presente expediente objeto de estudio, se logró examinar el expediente y en especial las estructuras de las dos sentencias de primera y segunda instancia; de las cuales se arribó a las siguientes conclusiones:

Se Concluyó que de ambas sentencias su calidad Sobre el delito de fraude procesal del expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL, perteneciente al distrito judicial de la libertad, de la ciudad de san Pedro de Lloc, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Como es de apreciar teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, se logró obtener una conclusión favorable de las dos sentencias, quiere decir que los jueces están capacitados lo suficiente para resolver los conflictos de intereses que lleguen a sus juzgados y aplican correctamente el principio fundamental de toda resolución llámese principio de motivación de las resoluciones prescrita desde nuestra constitución política del Perú (1993). Art. 139.

Continuando con el arribo de las conclusiones, ahora se verá como resolvió el juez de primera instancia y en donde el lector será el juzgador personal sí estuvo el correcto o no con la decisión que tomo, o cual hubiera sido la decisión correcta o que decisión hubieran tomado ustedes; así pues tenemos:

Con respecto de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia fue expedida por el juzgado de primera instancia llámese Juzgado Penal Unipersonal de san Pedro de Iloc, donde se resolvió: el delito de fraude procesal dirigido contra los acusados X y Y, donde se les encontró culpables de haber cometido el hecho delictivo y en consecuencia fueron condenados a 4 AÑOS de PENA EFECTIVA (Privativa De La Libertad) más la cancelación por concepto de reparación civil de S/20.000.00 (veinte mil/100 nuevos soles) a favor de los agraviados el estado y la empresa Z2 en el expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL.

Así mismo conforme a parámetros ya establecidos estos son: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se logró determinar que la calidad fue de rango alta.

Como se mencionó líneas arriba, pero ahora solo en la sentencia de primera instancia el juez tuvo la suficiente capacidad intelectual-profesional y de acuerdo al principio de motivación resolvió correctamente el conflicto de intereses ya los resultados obtenidos del estudio de la sentencia fueron favorables.

Pero como toda sentencia tiene una estructura, la parta expositiva, considerativa y resolutive a continuación veremos las tres partes de la sentencia de primera instancia y sus respectivos parámetros y que conclusiones se logró obtener; así:

1.para la parte expositiva (rango muy alta): en la introducción se logró encontrar los 5 parámetros previstos los cuales resumidamente contiene el nombre de los procesados y agraviados así como del juez, el juzgado y los demás sujetos procesales y lo más importante el delito a resolver; la cual conllevo que su calidad diera resultado como muy alta.

Asimismo en las postura de las partes también se logró encontrar los 5 parámetros previstos, en donde aquí interviene la narración de los hechos, calificación jurídica, medios probatorios suficientes aportados al proceso; esto conllevo que su calidad fuera de rango muy alta también.

2. para la parte considerativa (rango mediana): dentro de la motivación de los hechos se logró encontrar 4 de los 5 parámetros previstos, es aquí pues donde el juez se juega un importante ya llamémoslo así es donde separa y junta los medios probatorios suficientes para dictar sentencia ya sea condenatoria y absolutoria aplicando al proceso las siguientes reglas: Sana Critica, la Ciencia y Máximas de la Experiencia, digamos que es aquí donde el juez tiene ya un juzgamiento anticipado; esto conlleva a que su rango de calidad alta.

Dentro de la Motivación del derecho se encontró 5 parámetros establecidos, es aquella parte donde el juez aplica la normatividad vigente al caso a resolver; su calidad de rango fue muy alta.

En la motivación de la pena solo se logró encontrar 2 de los 5 parámetros, quizás aquí el juzgador opto de la manera de redactar su sentencia en la mayoría en términos jurídicos y cuando debería de haber sido a entender a la sociedad también, por ello su calidad de rango fue baja.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos, es aquí donde el juzgador debe de tomar en cuenta las circunstancias de los hechos del cómo ocurrieron la economía del infractor, etc. su calidad de rango fue muy baja.

3. para la parte resolutive (rango alta): con lo que respecta la aplicación del principio de correlación se logró encontrar 2 de los 5 parámetros previstos, es aquí ya donde el juzgador teniendo en cuenta la acusación fiscal y los medios probatorios aportados y actuados al proceso toma una decisión final se condenatoria o absolutoria; su rango fue de calidad baja.

Y en lo que respecta a la descripción de la decisión, se logró encontrar los 5 parámetros previstos, es aquí donde de manera clara el juzgador redacta ya la parte final de la sentencia indicando quienes son los acusados o absueltos la pena específica clara, el delito atribuido, ctra., su rango de calidad fue muy alto.

Así pues concluyendo, el juez de primera instancia fundamento correctamente su decisión, porque el hablar de fraude procesal es hablar de una acción muy cobarde ya

que se necesita suficientemente valentía para poder ingresar un documento donde existe nulidad absoluta de un acto jurídico y pretender hacerlo valer como real y existente más aun ante la vía jurisdiccional, eso de una persona de mucha osadía al pretender engañarle al juez, el art. 416. Fraude procesal del código penal tipifica claramente su accionar típico del sujeto activo, conjuntamente con la doctrina y la jurisprudencia, Que como la legislación nacional el fraude procesal, es un medio fraudulento que el sujeto activo del delito utiliza para inducir a error a un funcionario o servidor público así pues obtener una resolución contraria a ley ya para beneficio propio o para tercero, el sujeto sabe muy bien lo que busca obtener con una resolución obtenida de manera irregular es decir se no se puede basar con una finalidad pecuniaria sino también de especie.

Como se logró apreciar la sentencia de primera instancia estuvo bien resulta respetando el debido proceso es decir conforme a ley, pues ahora pasemos a ver a revisar la sentencia de segunda instancia tengamos presente que esta sentencia son tres los jueces que han resuelto; así:

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue expedida por la Sala de Segunda Instancia llámese: (Primera Sala Penal de Apelaciones) Corte Superior De Justicia De La Libertad, donde se resolvió de acuerdo a ley los jueces declararon infundada la nulidad de la sentencia condenatoria deducida por los recurrentes, confirmaron la sentencia de primera instancia la cual los condeno a los acusados a cuatro años de pena privativa de la libertad a los acusados X y Y como coautores del delito de fraude procesal, revocaron la decisión antes mencionada reformándola a tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta; finalmente los jueces confirmaron una reparación civil de S/ 40.000.00 nuevos soles, para cada agraviado esto es el estado y la empresa Z2 correspondiente al expediente N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL.

Asimismo conforme a parámetros ya establecidos estos son: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó la calidad fue de rango alta.

Como es de apreciar al igual que en primera instancia la sentencia de segunda instancia fue resuelta de manera correcta por los magistrados, ¿pero cómo se arribó a obtener esta conclusión? A continuación se revisara la estructura y sus respectivos parámetros de la sentencia de segunda instancia para saber cómo se llevó a dicha conclusión arriba mencionada; a continuación:

4. para la parte expositiva (rango muy alta): con respecto a la introducción se logró encontrar, los 5 parámetros previstos, al igual que en el de la primera instancia evidencia el nombre de los acusados el fiscal, el juez el juzgado y el delito materia resolver, finalmente su rango de calidad fue muy alta.

En la postura de las partes, también se logró encontrar los 5 parámetros previstos aquí donde se logra evidenciar Fundamentación (fáctica y jurídica), del recurso impugnatorio, su calidad-rango fue muy alta.

5. para la parte considerativa (rango mediana): en la motivación de los hechos se logró encontrar 3 de los 5 parámetros previstos es aquí la selección de los hechos probados o improbados, su calidad de rango fue mediana.

En la motivación del derecho se logró encontrar 3 de los 5 parámetros previstos, es decir la aplicación y adecuación correcta del derecho en base a los hechos ocurridos, su calidad de rango fue mediana.

En lo que respecta en la motivación de la pena, se logró encontrar 3 de los 5 parámetros previstos esto incluye la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; su calidad de rango fue mediana.

Finamente en lo que concierne a la motivación de la reparación civil, se logró encontrar 3 de los 5 parámetros previstos, se debe tener en cuenta el grado de vulneración de bien jurídico protegido y básicamente el daño económico ocasionado, su calidad de rango fue mediana.

6. para la parte resolutive (rango-muy alta): en el principio de correlación se encontró 4 de 5 parámetros establecidos, pronunciamiento de la resolución evidencia todas las pretensiones del recurso impugnatorio, su calidad de rango fue alta.

Por otro lado con lo que respecta a la descripción de la decisión se logró encontrar los 5 parámetros previstos, es aquí donde los datos importantes claros y específicos deben de evidenciarse por ejemplo se confirma o no así como los datos personales de todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso, el rango fue muy alta.

Y Finalmente a diferencia primera instancia se hace un hincapié a los jueces de segunda instancia una contradicción para la administración de justicia que en primera instancia sean condenados 4 AÑOS de PENA EFECTIVA (Privativa de la Libertad) Y segunda instancia se les revoque a suspendida por el periodo de prueba de tres años, acá existe algo si una persona sabiendo lo que hace y lo ha hecho en el presente caso todavía logro obtener esta reducción de pena suspendida, la decisión de los jueces de segunda instancia no fue la correcta, ellos al haber cometido un delito (ilícito penal) con toda la osadía de inventar pagos y pretender hacerlo valer en la vía jurisdiccional (juzgado civil de Chepén) les hubiera tocado una pena razonablemente justa la cual fue de primera instancia (cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva).

La pena para Morillas (1991) es que no sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito. Entonces aquí los acusados, con la decisión de los jueces de segunda instancia, puedan que incurran en el mismo hecho delictivo, porque no recibieron una pena ejemplar; pues lograron su libertad condicionada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Alejandro Nieto *concluye en este sentido que la economía burguesa emergente con la revolución francesa ya no puede contentarse con las evocaciones mágicas y religiosas de las viejas sentencias autoritarias sino que necesita una precisión y una certeza que sólo pueden facilitarle - aunque no sea, por descontado, en términos absolutos- las sentencias motivadas. El mercado capitalista, para poder funcionar, tiene que saber a qué atenerse, por lo que falta de instrumentos mejores necesita contar con leyes detalladas y con jueces capaces de objetivar en lo posible sus decisiones: Cfr. Nieto, Alejandro. "El Arbitrio Judicial". p. 153.*

Anteproyecto De Ley Del Código Penal, fondo editorial del congreso del Perú, 2004. Pág. 77.

Anónimo (2016) *clases de documentos*.

Academia De La Magistratura (2018).

Anónimo (2016), *objeto de la prueba*.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (02-03-2014.*

Alsina (1956) p. 127.

Art. 104 del código procesal penal de 2004.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: *Hamurabi*.

Bautista Toma, *teoría general del proceso civil*, págs. 261-262.

Basadre, Jorge, *los fundamentos de la historia del derecho peruano, lima, librería internacional del Perú*, 1956.

Belaunde en cita (2018) Christine Leroux de Belaunde *Maestría en Derecho, Universidad de París*.

Binder, Alberto. *Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245*.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: *Ara*.

Capelleti (1996) *administración de justicia peruana*.

Cárdenas Rioseco, Raúl F. *Fraude Procesal*. Edit. Porrúa, México 2009, página 1.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Calderón Sumarriva, Ana. Águila Grados, Guido. *Balotarlo Desarrollado para el Examen del CNM*. Ed. San Marcos.Lima.2010, p.330.

Carmen Guil Román. *06 de abril del 2015 magistrada titular juzgado de lo penal 2 de arenas de mar, actualmente en comisión de servicio en la sección tercera de la audiencia provincial de Barcelona.*

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Citando a Ledesma Narvez (2017), Marianella. *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL*. Página 27.

Citando a Belaúnde (2018) *administración de justicia en Francia.*

Citando a Ugo Rocco, (2017) *cosa giudicata. cit., págs. 215 y ss.*

Citando a Peña Cabrera (2017) *orden de inhibición*

Citando a Sánchez (2017) *desalojo preventivo*.

Citando a Ibáñez (2017) *construcción jurídica de la sentencia*.

Citando a Alfaro (2018) *objeto del proceso*.

Citando a Montero (2017) *principio de ineficacia de la prueba ilícita*

Citando a López (2017) *finalidad del proceso penal*.

Citando a Plascencia (2018). *La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta*.

Citando a Bautista (2017), *Elementos de la jurisdicción*

Citando a Flores (2017), *Ejercicio público de la acción penal*.

Citando a Mixan Mass (2017), *El proceso penal*.

Citado por Luis Prieto Sanchís en *"Ideología e Interpretación Jurídica"*. Madrid, Tecnos, 1987; p. 116.

Constitución Política (1993).

Código Penal, *decreto legislativo N° 635* (1991).

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Couture (1979) p. 195.

Conde-Pumpino Touron, Cándido. “el juicio oral”, en *AA W. la reforma del proceso penal. Madrid-España: Tecnos 1990, pág. 201.*

Cobo Del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.*

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.*

Cuadrado Salinas, Carmen: *LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL, Ediciones LA LEY, Madrid, 2010, pp. 120-121.*

Cubas (2010) *el imputado.*

Decreto legislativo N° 124 (1981), *proceso penal sumario.*

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.*

De La Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.*

Diccionario De La Lengua Española, *vigésima edición, t. II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1984.*

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperadode.<http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

**El Derecho Constitucional A UN JUEZ PREDETERMINADO. EXPEDIENTE N°
00041-2012-PA/TC – LIMA.**

En cita a Joan Picó i Junoy (2017).

En cita a Montero (2017), *Principio de comunidad de la prueba*

En cita a Omeba (2017), *Etimología de la sentencia.*

En cita a Talavera (2017).

EN palabras de Teresa Armenta, es “uno de los aspectos procesales más discutidos en los últimos tiempos”. ARMENTA DEU, Teresa, Lecciones de derecho procesal penal, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona, 2004, p. 305.

En Esta Vertiente Doctrinaria, puede verse, entre otros, los planteamientos de:
Picó I. Junoy, Joan. "Las Garantías Constitucionales del Proceso", Barcelona. José María Bosch Editor, 1997, p. 60 Y ss.; Chamorro Bernal, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Barcelona Bosch, Casa Editorial S.A. 1994, p. 206,257 Y ss.

Edgardo (2008) reflexiones sobre el proceso penal, el proceso penal sumario en el Perú.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: Astrea.*

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Florencio Mixán Mass *Profesor de la Universidad Nacional de Trujillo – Perú*
Debate Penal, N° 2, mayo – agosto 1987, Perú, p. 193 – 203.

Flores Sagastegui, Abel Ángel. *Texto de derecho procesal penal. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. 2011,217p.*

Gálvez Villegas, Tomas A. *el código procesal penal. Lima. Editorial jurista editores .2008: 21, 59, 155, 266, 266,313-314, 325, 666, 668,349.*

Gimeno Sendra, Vicente *en el mismo-MORENO CATENA, VICTOR-CORTES DOMINGUEZ, Valentín. Derecho procesal. Procesal penal, Valencia-España: Tirant lo Blanch, 1993, pág. 68.*

Gozaini, Osvaldo A: *TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL, Edit. Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, pp. 101.*

Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.*
Recuperadode:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canónico.](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canónico)

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana critica. Rev.Chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.*
Recuperado de:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S07183472006000100006&Ing=es&nrm=iso&tlng=s (08.10.2014).

Gonzales (1989), *administración de justicia peruana*.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Horst Schönbohm (2014) *Manual De Sentencias Penales Aspectos Generales De Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias*. 1,000 ejemplares - Primera Edición. Diciembre 2014.

José Hurtado Pozo Eddili, *MANUAL DE DERECHO PENAL, Segunda Edición, Lima 1987*.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley N° 9024 (1939), *proceso penal ordinario*.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mejia, J. (2004). Sobre La Investigación cualitativa. Nuevos Campos De Desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibvirtualData/publicaiones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Mesia, Carlos. *Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica*
Primera Edición. Lima. 2004. Pags.125.

Mendoza Díaz, Juan *LA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA. UNA VISIÓN AMERICANA IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009, pp. 149-171 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.*

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.*

Montero Aroca, Juan. *Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. Pág. 332.*

Maier, Julio B J *derecho procesal penal argentino. Tomo I [vol.b] buenos aires argentina: aumuradi segunda edición, 1989, pág. 375. Binder A introducción....pág. 163.*

Movreno Anoce C, Fuan. *Op. cit. p.81.*

Movreno Anoce, luan. *Ibíd. p.54.*

Morillas Cueva, Lorenzo. (1991) *Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito*
Madrid: Tecnos. t99t. Pág.15.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Navarra (2003), *correlación entre acusación y sentencia*.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Nuevo Código Procesal Penal Del 2004, *decreto legislativo 957*.

Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta.

Pablo Sánchez Velarde, *manual del derecho procesal penal, editorial. IDEMSA, 2004, pág. 336*.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pablo Sánchez Velarde, *manual del derecho procesal penal, editorial. IDEMSA, 2004, pág. 347.*

Plasencia, R. (2004). *Teoría del delito. México: universidad nacional autónoma de México.*

Peña Cabrera, r. (2002). *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.*

Peña Cabrera (2000). *Proceso de seguridad, Lima. Legal.*

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.*

Perú. Ministerio De Justicia, 1998.

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, *sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.*

Perú. Corte Suprema, *Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.*

Perú. Corte Suprema, *sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.*

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria De Trujillo, *Resolución N° 02 del 18 de abril del 2008, Expediente N° 1295-2008, confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones en fecha 10 de junio del 2008.*

Ponse (2007), *la administración de justicia española*.

Rodrigo Uprmy (2006), *administración de justicia en Colombia*.

Ronald Santana (2014) 23 de Octubre del 2014 - 09:03 » *Textos: Epena rsantana@epensa.com.pe Dentro del derecho penal se cumplen dos procesos (ordinario -sumario) cada una de ellas con los plazos establecidos.*

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez, edit. Gaceta jurídica, 2005, pág. 308.*

Raúl Villagray Hurtado, *cuestiones prejudiciales y previas en la jurisprudencia nacional, tipografía sesator, 1981. Pág. 95.*

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez, edit. Gaceta jurídica, 2005, pág. 318.*

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez, edit. Gaceta jurídica, 2005, pág. 324.*

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez, edit. Gaceta jurídica, 2005, pág. 337.*

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez, edit. Gaceta jurídica, 2005, pág. 342.*

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez*, edit. *Gaceta jurídica*, 2005, pág. 360.

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez*, edit. *Gaceta jurídica*, 2005, pág. 350.

Rodolfo Vega Villán, *derecho procesal penal explicado con sencillez*, edit. *Gaceta jurídica*, 2005, pág. 353.

Roxin, Claus: *DERECHO PROCESAL PENAL*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 407.

Santana (2014), *Características del proceso penal ordinario*.

Ruiz Vadillo Enrique, *"Estudios de Derecho procesal penal"*, Editorial Cornares, Granada, 1995, pp. 317-345. ATIENZA, Manuel; op. cit. pp.12 y 16.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04- 2013).

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Sentencia Del Tribunal Constitucional Español (1) N° 197/1995, f. j. 6°.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial decreto legislativo N° 017-93-JUS-1993.

Teodoro Núñez Ureta Publicado en 12 diciembre, 2013 por **MARIO HUMBERTO ORTIZ NISHIHARA**.

Tribunal constitucional (2012). Sentencia, Juez legal o predeterminado por ley.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: *Rubinzal Culsoni*

Vallarta Ignacio LS. *Votos, México imprenta particular de A. GAQRICA, 1984, T, I, P. 65.*

Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho procesal penal. Tomo II. CORDOBA- ARGENTINA, marcos Lerner, reimpresión de la tercera edición, 1982, pág. 216.*

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: *Depalma.*

Víctor Cubas Villanueva, *el proceso penal, teoría y práctica, edit. Palestra 2000, pág. 263.*

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I)*. Buenos Aires: Ediar.

Zavala Loayza, Carlos. *El proceso penal y sus problemas*, pág. 124, la cita corresponde a la exposición de motivos del código de procedimientos penales de 1940.

Zanzucchi, *II Nuevo Diritio procesal civil, 1942, 1, págs., 14.*

Zavaleta Rodríguez, Roger y otros: *RAZONAMIENTO JUDICIAL: INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. ARA EDITORES EIRL, Segunda Edición, Lima, Septiembre del 2006, pp. 419.*

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PACASMAYO

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N° : 426-2012-2-JPUP-SPLL.

ACUSDOS : Y.

X.

DELITO : FRAUDE PROCESAL.

AGRAVIADO : EL ESTADO-PODER JUDICIAL.

EMPRESA Z2.

JUEZ : W.

ASIST. JURISD : W1.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION N° TRES.-

San pedro de lloc, doce de junio del año dos mil quince.-

Vistos y oídos los actuados correspondientes en la audiencia de juicio oral en acto público por ante El juzgado penal unipersonal de Pacasmayo que despacha el señor juez penal titular W, para conocer el juicio oral del ministerio público contra **Y y X** Por el delito De **fraude procesal** tipificado en el **art. 416 del código penal** en agravio del **estado-Poder judicial E inversiones Z2**

Partes procesales:

. **FISCAL: H**, Fiscal provincial de la Fiscalía mixta Corporativa mixta de Chepén con domicilio procesal en la transversal anchas s/n san pedro de Lloc.

. **ABOGADO DEL ACTOR CIVIL:** Z2-1, con registro ICAL N° (PJAC) con correo electrónico (Q @T.M) y teléfono (F12 F11 F10 F9 F8 F7 F5 F6 F5 F4).

.**ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS:** XY-1, con ICAL N° (ÑOV B) con correo electrónico (Z@BXX y A@DE) y teléfonos de contacto (*YYOKNI) o (PERUUGCSC).

.**ACUSADO:** X, identificado con DNI N° (X*U*L*DL) con domicilio en el jirón habitado N° (FFH)-(B)-(Ñ), nacido en (Ñ) el 15/08/1958, sus padres son H. Y E, de estado civil Soltero, con tres hijos, con grado De instrucción superior, de ocupación empresario, percibe la suma De s/ 3.000.00 nuevos soles Mensuales, sin bienes de su propiedad y sin antecedentes penales

Judiciales.

.**ACUSADO:** Y, identificado con DNI N° (HJIPWIPP) con Domicilio en la calle las sacasias N° (P)(I)-(B)(Ñ)-(Ñ), nacido en (PR) el 10/11/1960, sus Padres son R.Y J, de estado civil Soltero, con cuatro hijos, con grados-de instrucción Superior, de ocupación empresario, prescribe la Suma de s/ 4.000.00 nuevos soles mensuales, sin Bienes de su propiedad y sin antecedentes penales Ni judiciales.

I.-PARTES EXPOSITIVA O ANTECEDENTES:

1.) ENUNCIADOS DE LOS HECHOS OBJETOS DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Su teoría del caso probara que con fecha primero de octubre del año dos mil diez el acusado X, en su calidad de coadministrador y Representante de la junta de ACREEDEROS de la EMPRESA Z2. Celebro en la notaria I. una Transacción extrajudicial de acuerdo de Pagos y reconocimiento de deuda a favor de su coacusado Y. por el monto de S/.4.906, 758.20 (cuatro millones novecientos seis mil setecientos Cincuentaiocho y 00/100 nuevos soles) por supuestos créditos sistemáticos que habría efectuado la Empresa precitada para cubrir gastos diversos, además se pactó que el acreedor condona intereses Ascendientes a la suma de S/.766.463.81 (setecientos mil cuatrocientos sesenta y tres con 81/100 Nuevos Soles). Es de advertirse que dicho reconocimiento de deuda se realizó sin la

participación Del GERENTE GENERAL de la EMPRESA Z2 señor R.A.R. V y al Margen al proceso concursal, ya que esta empresa estaba sometida a Proceso de reestructuración Patrimonial ante la comisión de procedimientos concursales de .P.I. Lambayeque, siendo Que esta entidad administrativa no tiene al acusado Y. Como titular de algún crédito. Así Mismo, se le imputa al acusado Y, a ver interpuesto una demanda de obligación de dar suma De dinero con fecha once de octubre del mil diez, ante el juzgado mixto de Chepén- expediente n° 663-2010, en connivencia con su coacusado X, buscando inducir en error al juez quien Emitió la resolución n° uno de fecha dieciocho de octubre del dos mil diez, sobre la base de haber Calificado documentación fraudulenta ya que mediante carta notarial de fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil diez el acusado X, informa a su coacusado Y .sobre una liquidación De una deuda millonaria a favor del antes mencionado, la misma que trae como respuesta como Respuesta la carta notarial de fecha veintinueve de septiembre del mismo año, donde el acusado Y. requiere el pago de la deuda, con una evidente intención de causar perjuicio a los acreedores Reconocidos ante .P.I. Ante la evidente simulación por parte de los acusados, celebraron Una Escritura pública de fecha siete de julio del dos mil once denominada resolución de transacción Extrajudicial donde convienen dejar sin efecto el acto jurídico contenido que indujo en error al juez, Indemnizando al acusado Y. por la suma de s/.10.000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) Causando mayor perjuicio económico a la empresa.

2.) calificación jurídica: los acusados son **coautores** del delito de **fraude procesal** tipificado en el **Art. 416 del código penal** por lo que solicita se le imponga **cuatro años** de pena privativa de libertad

3.) reparación civil: se solicita la suma de **s/ 20.000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles)** que Deberán de pagar de manera solidaria a los agraviados.

4.) pretensión de la defensa: el medio utilizado-transacción extrajudicial de reconocimiento de Deuda- no es típico para que se configure el delito de fraude procesal por cuanto no ha sido construido Dolosamente con el propósito de utilizarlo en el sistema judicial. Así mismo, no puede acreditarse Como cierto que dicha

transacción extrajudicial sea falsa por cuanto se viene discutiendo en sede Judicial su validez tanto en su contenido como por sus alcances.

II.-PARTE CONSIDERATIVA:

Premisas normativas y fundamentales de derecho:

5.) calificación jurídica: el hecho cometido se encuentra previsto y sancionado en el art. 416 del Código penal que prescribe: “el que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario O servidor público para obtener resolución contraria a ley, será sancionado con una pena privativa De libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Jurisprudencia:

6) el tipo legal de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 416 del código penal, es delito Instantáneo, de peligro concreto y de tendencia interna trascendente, por lo que se consuma cuando El sujeto activo realiza actos idóneos de engaño al funcionario público servidor público, con el objeto De lograr que incurra en error y de ese modo obtener una resolución contraria a ley-el tipo penal en Cuestión no requiere que el funcionario o servidor público incurra en error como consecuencia del Medio engañoso y, menos que dicte una resolución ilegal.

7) se advierte para el tipo penal de fraude procesal, la exigencia del dolo como elemento subjetivo Del tipo, entendido como el saber y querer todas las consecuencias del tipo legal, comprendiendo Tanto el requisitos intelectual (saber) y volitivo (querer), constituyendo la realización del plan la Esencia misma del dolo, consecuentemente un resultado se considera dolosamente realizado cuando Se corresponda con el plan del sujeto.

Premisa de hechos o actuación probatoria en juicio oral:

8) de conformidad con el art. 356 del código procesal penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la actuación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados Por El Perú. Rigen

especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo con el debate probatorio se han realizado las siguientes diligencias, consignando **el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos**, de forma Que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al Haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

9) examen de H1 (testigo): abogada apoderada de la empresa Agraviada desde el año dos mil once, conoce a los coacusados a raíz del proceso de obligación de dar Suma de dinero interpuesto en el juzgado de Chepén, el acusado X. reconoció a su coacusado Y A través de una transacción la cantidad de por más de cinco millones de nuevos soles reconocimiento De deuda realizado con facultades que no tenía y en mérito de ello interpusieron la demanda de Obligación de dar suma de dinero sometiendo la competencia al juzgado de Chepén induciendo en Error al juez para después solicitar la medida cautelar de embargo en forma de administración de Bienes muebles donde el acusado Y proponía como administrador al acusado X, la deuda Supuestamente era de préstamos realizado a la empresa lo cual era falso por cuanto la empresa tenía Recursos propios, la junta de acreedores nunca le había dado facultades al acusado X para que Reconozca deuda a terceros, en el plan de reestructuración se nombró al gerente y apoderado los Mismos que deberían firmar en forma conjunta todos los documentos de la empresa, los acusados Con posterioridad realizaron la escritura de resolución de transacción donde el acusado X. Reconocía Que no tenía facultades para reconocer dicha deuda, el mismo acusado X. Fue quien de manera Personal recibía todas las notificaciones, el acusado X. Se apersono al proceso y reconoció la Deuda ante el juez; solo la junta de acreedores era la única autorizada para reconocer deudas ni Mucho Menos se Puso de sus conocimiento, se ejecutaron medidas cautelares donde el mismo Acusado S.C. propuso a Su coacusado X. como administrador el mismo que acepto el cargo, en Dicho proceso cautelar se Declaró fundada la oposición interpuesta la misma que fue ratificada por La sala superior, el acusado X.se quedó en la empresa hasta mayo del dos mil doce a través de Una resolución judicial que Ordeno que se ejecute el acta de la junta de acreedores, en este estado Reconoce el acta de instalación Donde el acusado X. recibe al juez de paz como administrador Judicial (corre de folios 77 a

84 del Cuaderno de debate); el acusado X. conformaba una Administración mixta y era coadministrador, No podía suscribir a sola firma, el plan de Restructuración indicaba la administración mixta y que todo Documento debía ser firmado en forma Conjunta, R. V. era el gerente general hasta marzo del dos mil Doce quien nunca renunció, conocía Que el gerente general había firmado una carta de renuncia pero Nunca renunció a su cargo, si ha Presentado una demanda por ineficaz del acto jurídico contenido en La transacción de reconocimiento De deuda, fue declarada fundada la oposición por cuanto al no gozar De facultades conforme al art. 13 de la general de sociedades, el acusado X. en mérito de dicha Medida cautelar tomo posesión Hasta mayo del dos mil doce quien negó a salir pese a tener Conocimiento de la orden judicial que Se dejaba sin efecto.

10.) examen de W2 (testigo): juez del juzgado civil de Chepén, Reconoce que el acusado Y presento una demanda de obligación de dar suma de dinero en base a Una escritura pública y conforme al art. 668 es un título ejecutivo, en mérito de los actuados se Concedió una medida cautelar pero en mérito a la oposición se declaró fundada dejándose sin efecto Por cuanto se advirtió que la empresa Z2 estaba en proceso de liquidación y se había establecido Una administración mixta donde todo documento debía ser firmado por el gerente general y el Apoderado faltando la firma del gerente por lo que en mérito al art. 13 y 14 de la ley general de Sociedades obliga a que tiene que firmar el gerente siendo confirmada por la sala superior, se Concedió la medida cautelar en forma de administración de los frutos pues jamás se concedió la Administración de los órganos de gobierno de la empresa por lo que registro público jamás lo Inscribió porque no era la orden emanada, los mismos acusados le pidieron que inscriba dicha orden En los registros públicos, desde que concedió la medida cautelar y la dejo sin efecto habrá pasado Cuatro meses, el proceso se encuentra concluido; la parte demanda agroindustrial Z2 Nunca contesto la demanda de obligación de dar suma de dinero, aparte de que se declaró fundada La oposición todo pedido fue declarado improcedente, luego de evaluar con la oposición que formulo Estima que si lo indujeron en error por cuanto al celebrarse la escritura pública no intervino el Gerente; el acusado Y. era el acreedor quien demandaba y en un primer momento se admitió pero Cuando se formula la oposición se advirtió la administración mixta por lo que el acusado X. era Coadministrador por haber vicios

en cuanto a la celebración y al mismo reconocimiento; aclara que Solo la medida cautelar ordenaba la administración sobre los usos y productos por cuanto los mismos Órganos de gobierno de la empresa seguían ejerciendo funciones.

11.) examen de Z21 (testigos): es el gerente general de la corporación Z2 es designado del ocho de marzo de la año dos mil doce, uno de los acuerdos era que se verifique Los hechos ilícitos incurridos por el acusado X. Como reconocimiento de deudas inexistentes, se Apersono al expediente que se tramitaba en la ciudad de Chepén donde resulta que dicha demanda se Inicia a consecuencia de una transacción donde los acusados suscribieron dicho documento, era Obvio que la corporación no se podía cumplir con dicha obligación por lo que el acusado X. se Allana a la demanda, en dicha pedido del coacusado Y, al declararse fundado la oposición de la Medida cautelar el acusado Y interpone recurso de apelación y pese a que fue confirmada siguieron Administrando de facto a la empresa, el veinticuatro de mayo del dos mil doce con apoyo de la Fuerza pública y el ministerio público se logró recuperar la empresa toda vez que había personas de Mal vivir los cuales se encuentran en el penal de piscis, las consecuencia fueron económicas por Cuanto no estaba facultado para reconocer obligaciones, la deuda reconocida por los acusados no Existe, hoy en día Z2 mantiene su representación mixta ocupando su cargo el veinticuatro de Mayo Cuando fueron depuestos los acusados por la fuerza pública, como gerente general no puede Reconocer deuda solo la junta de acreedores tiene la facultad para ello, siempre se ha utilizado Recursos propios para la administración de la empresa; conoce que el señor R.V. se apersono al Juzgado de Chepén desconociendo los motivos.

12.) examen de K (testigo): fue gerente general de la corporación Z2 y el señor X fue nombrado coadministrador, no tuvo Conocimiento del reconocimiento de deuda entre los acusados se apersono, al juzgado de Chepén con El fin de manifestarle al juez de que ningún momento había participado en dicha transacción pidiendo La cancelación por que los acusados habían tomado control de la empresa Z2, el acusado X. Podía reconocer ningún tipo de deuda por cuanto la empresa tenía una administración mixta dispuesta Por la junta de acreedores toda vez que se encontraba en reestructuración, el acusado X. Nunca le Informo sobre dicho reconocimiento de

deuda ni tampoco se puso de conocimiento de la junta de Acreedores, la empresa se mantenía por sus propios ingresos-venta de la caña de azúcar-por tanto no Tenía necesidad de dinero de terceros, en el año operativo de la empresa estaba en azul; para Reconocer un crédito se tenía que poner de conocimiento de la junta de acreedores, fue nombrado Como gerente general desde el dos mil ocho hasta mayo el dos mil doce, apareció una supuesta Renuncia falsa donde su firma huella digital y firma de la notaria eran falsos, reconoce las fichas Registrales (folio 153-155 del cuaderno de debate) donde se anota la falsedad documentaria por no Haber sido legalizadas por la notaria I.A.Q, reconoce el escrito (corre a folios 138 a 145 del cuaderno De debate) donde solicita cancele la medida cautelar solicitada por los acusados; reconoce haber Declarado en el proceso por la firma falsa de la carta de renuncia donde se le puso a la vista dicha Carta de renuncia de fecha siete de agosto del dos mil ocho explicando que si la firma pero no tuvo Mayor trámite toda vez que siguió siendo gerente general hasta febrero del 2012 conoce al acusado Y desde el año dos mil ocho desconociendo su actividad con respecto la empresa Z2 reconoce Que tenía una cuenta mancomunada en el banco BBVA en su condición de gerente general y a Propuesta del acusado X con el acusado Y donde los retiros tenían que ser realizados por ambos Donde inclusive a la unidad financiera los cito explicando que los montos de dinero eran de la Empresa Z2 de dicha de cuanta se pagó las planillas y demás necesario de la empresa.

13.) declaración de X (acusado): es falso la imputación Realizado por el ministerio público que la deuda con su coacusado si existe y figura en los estados Financieros de la empresa Z2; es coadministrador desde el año dos mil ocho designado por la Junta de acreedores con el fin representar los intereses del acusado Y, tenía todas la funciones como Corresponde a la administración de la empresa, el órgano de gobierno está conformado por un gerente General y un coadministrador, conoce a su coacusado desde el año dos mil habiendo tenido Sociedades y en la actualidad bienes gerenciando una empresa de coacusado, reconoce haber suscrito La escritura pública de reconocimiento de pago a favor del coacusado, tuvo conocimiento del proceso De obligación de dar suma de dinero el en juzgado de Chepén, conoce que su coacusado solicito al Juzgado de Chepén donde pedían la administración de los frutos de la empresa Z2 no respondió La demanda de obligación de dar suma de dinero por no

considerarla conveniente no sabía de la Medida cautelar hasta después de que se iniciaron los trámites, no fue nombrado administrador Judicial si no órgano de auxilio el que nunca se ejecutó por no haberse apagado nada a su coacusado, Reconoce haber suscrito una escritura pública de resolución de contrato donde ambos abogados se Pusieron de acuerdo con el fin de resolverlo cuando renuncia el gerente general se comunica a .P.I. por ser el ente regulador; reconoce el acta de instalación de los órganos de auxilio Judicial-administradores judiciales (corre folios 77 a 84 del cuaderno judicial) pero no se explica

Por cuanto nunca fue nombrado como administrador judicial, reconoce el escrito de apersonamiento Donde firma como administrador judicial (corre folios 149 a 152 del cuaderno de debates) no Pidiendo explicar pues solo se desarrolló como órgano de auxilio, no recuerda que si se pretendió Escribir en registros públicos la orden judicial del juzgado de Chepén, conoce a la persona de G.M.V. quien es su hermano quien trabajaba como auxiliar en la empresa Z2; su cargo de Coadministrador duro hasta el año dos mil doce, la escritura pública de resolución de contrato se dio Por cuanto no intervino el gerente general de la EMPRESA Z2, reconoce se parte de la Empresa agroindustrial X.0. (Corre la ficha registral de folios 176 a 190 De cuaderno de debate) donde su coacusado S. C. es el presidente del directorio y el acusado es el Gerente general, reconoce ser parte de la empresa inversiones agrícolas X.0.1 (corre La ficha registral de folios 191 a 205 del cuaderno de debate) donde su coacusado es Y.es el Presidente del directorio y el acusado es el director, reconoce ser parte de la empresa INVERSIONES Z2 (corre de folios 206 a 211del cuaderno de debate) donde su coacusado Y. tiene la calidad De apoderado y el acusado también, tuvo conocimiento de la demanda después y nunca fue notificado – reconoce su firma en la notificación de la resolución n° 1 conteniendo la demanda y sus anexos (Corre a folios 212 del cuaderno de debate), la empresa Z2. Tenía administración mixta desde Que se inició el proceso concursal; reconoce haber emitido una carta notarial de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil diez (corre a folios 52 del Exp. judicial) donde le indica la deuda contable Alcanzo las copias donde el cajero recibe el dinero- pero antes el coacusado Y. le envía una carta De fecha tres de septiembre del año dos mil diez pidiendo dicha información (corre a folios 213 del Cuaderno de debates), donde también se adjuntó el informe n° 10-2012/dc/causa-Úcupe de

Contabilidad emitido por el departamento de contabilidad (corre de folios 214 a 216 del cuaderno de Debate), el gerente general K. le dirigió una carta de renuncia toda vez que se iría a trabajar a la Empresa pucala por lo que remitió dicha carta ante .P.I. (corre a folios 217 del cuaderno de Debate), cuando suscribió la transacción extrajudicial tenía el cargo de coadministrador; el señor K NUNCA llegaba a la empresa ni firmo ni un solo documento por ser funcionario en pucala, dicha Deuda reconocía a su coacusado S.C no fue puesto de conocimiento de la junta de acreedores que lo Remueve del cargo, no pudo explicar el motivo de que el SEÑOR K. se apersono al juzgado de Chepén con poderes vigentes, todos los actos que realizo fueron como coadministrador es decir Realizaba actos de administración-compra y venta de caña de azúcar.

14) declaración de Y (acusado): se considera inocente de los cargos Que se imputa y todo lo realizado es legal; reconoce haber suscrito una escritura pública de Reconocimiento de deuda, reconoce haber suscrito otra escritura pública de resolución de Reconocimiento de deuda, el señor K no era el gerente general de la empresa Z2, el Fundamento de la escritura pública de resolución fue porque el juzgado de Chepén ya había resuelto– Y por recomendaciones legales de sus abogados,- conoce al acusado desde el año dos mil dos, tiene Negocios de caña de azúcar y fertilizantes, no propuso al acusado X como administrador judicial Ante el juzgado mixto de Chepén, no tienen conocimiento de que el acusado haya juramentado en Algún cargo; reconoce haber promovido un proceso acautelar en el juzgado de Chepén de embargo y Administración de los usos y productos, reconoce como parte de la deudora como órgano de auxilio Por tener confianza, no se inscribió la medida cautelar en los registros públicos, reconoce el escrito De fecha veintiuno de febrero del dos mil once (corre de folios 219 a 221 del cuaderno de debate) Donde solicita la aclaración de registros públicos y se remita los partes judiciales, no recuerda el Pronunciamiento de registro público – se le pone a la vista el oficio N° 9706-2011-ZRII.CHI (corre Folios 223 a 224 del cuaderno de debate) donde se le explica al juez de Chepén de la imposibilidad De su inscripción por estar sometida la EMPRESA Z2. En reestructuración patrimonial, se Le pone al vista el escrito donde se absuelve traslado de oficio de registros públicos firmado por la Letrada P. H Q. (corre folios 225 227 del cuaderno de debate) no reconociéndola como su abogada,

No comisiono al señor G. M.V. para la inscripción en los registros públicos la designación judicial De apoderados judiciales conforme a solicitud de inscripción (corre folios 228 del cuaderno de Debate), tenía conocimiento que la EMPRESA Z2 tenía una administración mixta siendo El gerente general el señor K y coadministrador el acusado X, no hizo ninguna gestión para que La junta de acreedores e .P.I. le reconozca su deuda; los motivos de la transacción Extrajudicial fue porque la deuda estaba elevada y el señor O. H quiso desconocer su inversión, los Recibos de caja se podía sustentar la deuda reconocida, todos los fines de mes retiraba el dinero Conjuntamente con el señor K. del banco BBVA, sabía que no existía gerente general por cuanto Ya trabajaba en la empresa pucala; el dinero de la cuenta compartida con K. pero solo participada Como veedor, el dinero se lo entregaba al cajero el señor S.P. en el mismo banco BBVA, cuando Creas las empresas inversiones CQ SAC (2009) – industrias X.0. (2004)– inversiones agrícolas X.0.1. (2009) teniendo su domicilio en la ciudad Chiclayo pero Por temas legales consignan su domicilio en la ciudad de Chepén al momento de firmar la transacción Extrajudicial por temas legales.

Oralización de los medios probatorios:

15) se oralizaron los medios probatorios destacando el significado probatorio que consideran útil las Partes. Se produjeron los alegatos de clausura ratificándose el ministerio público en la pena y la Reparación civil, expresando que su teoría está probada. Así mismo se otorgó el derecho a los Acusados Para su defensa material.

Subsunción del hecho a la norma y valoración:

16) la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende) la calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El juez en la valoración solo considera aquellas Pruebas actuadas en juicio oral, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los Principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos.

17) en principio, se debe señalar que conforme al art. 138 de la constitución política, al juez le Corresponde administrar justicia en el caso concreto, teniendo la obligación ineludible como uno de Sus poderes implícitos traer la paz y el orden material y

concreto en un conflicto de intereses – tal Como lo postula el art. III del título preliminar del código procesal civil que por mandato de la primera disposición complementaria y final de la misma norma es aplicable al proceso penal – procurando Que los más caros valores y principios constitucionales prevalezcan siempre, ponderando en un Proceso penal el interés inmediato de la libertad o inocencia que invoca el ciudadano inculcado Con el interés de toda la sociedad a la que también su obligación de proteger en el goce de sus Derechos Fundamentales y de la seguridad pública en cuyo equilibrio perfecto radica la convivencia Pacífica y la supervivencia del estado.

18) el juzgador reconoce que todo ciudadano tiene derecho a la presunción de inocencia por ser una Garantía fundamental, en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya Declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El art. II del título preliminar Del código procesal penal – desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el Art 2 inciso 24 literal e) de nuestra constitución– establece que para declarar responsabilidad penal De una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida ya actuada con las Debidas garantía procesales; es así que culminada dicha actividad, debe establecerse si la presunción De inocencia ha sido inconvenientemente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda Razonable si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener en el juicio de subsunción del hecho A la norma penal de modo valido para sostener una consecuente acción.

19) por otro lado, para los jueces, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de Inocencia, deben ser las practicadas en el acto de juicio oral, que constituye la fase estelar y Fundamental de proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración E inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del juez o el tribunal que Ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con, los medios probatorios aportados a tal fin por Las partes. En tal sentido el objeto de convencimiento del juez, en el modelo procesal penal debe ser Deducido a resueltas del debate del juicio oral, y por la comprobación de los hechos o de las Condiciones esenciales para la existencia o la inexistencia de

la responsabilidad penal, y por Consiguiente la prueba debe ser tal que, los hechos objeto de imputación penal se verifiquen como Que efectivamente existieron en el mundo de la realidad, estos es, que vale el convencimiento de la Realidad de los hechos.

20) el juzgador debe dejar sentado su posición de que en cualquier caso penal, el acervo probatorio Pueda estar constituido por pruebas directas o indirectas; las primeras revelan la manera que sucedió Un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no Constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. El hecho de que una persona Se indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es a fuente de conocimiento de Un hecho, y se orienta a confirmar o no anunciados facticos mediante la utilización de inferencias. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia.

21) el código procesal penal no define la prueba por indicios o prueba indiciaria; solamente se limita A fijar sus elementos estructurales – como que el indicio este probado y que la inferencia este basada En las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de experiencia – así como los requisitos para valorar La concurrencia de indicios contingentes: su pluralidad, concordancia y convergencia, así como que No se presenten contra indicios consistentes conforme a lo prescrito por el art. 158.2 del código Procesal penal. Así mismo la corte suprema de justicia de la república, ha establecido las pautas o Criterios para la valoración de la prueba por indicios: respecto al indicio, se exige: a) que este ha de Estar plenamente probado, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser Concomitantes con el hechos que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, cuando sean Varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Análisis individual de la actividad probatoria:

22) el juzgador debe precisar que la defensa técnica de los acusados solicito ante el juzgado de Investigación preparatoria de Chepén una cuestión prejudicial la misma

que fue declarada infundada, La misma que fue revisada en vía de apelación por la segunda sala penal de apelaciones de la corte Superior de justicia de la libertad, la misma que confirmo en todos sus extremos dicha resolución Precisando en su fundamento décimo tercero: que no se debe perder de vista que el núcleo de la Imputación – vinculada con el “medio fraudulento” bajo los alcances del tipo – estriba en la Presentación de la referida transacción extrajudicial – en vía ejecutiva – como recaudo de una Demanda de obligación de dar suma de dinero ante jurisdicción civil de Chepén, transacción Extrajudicial celebrado entre los acusados X y Y, a sabiendas que no tenía atribuciones para su Suscripción – con el propósito de inducir en error al juez -; por tanto estima que para la consideración De la mencionada transacción como “medio fraudulento” no resulta necesario que el proceso civil Se determine la ineficacia de dicha transacción; en otros términos, la determinación previa de la Ineficacia del acto jurídico en vía civil no se constituye en antecedentes

Lógicos– jurídico para el Establecimiento de su connotación de medio engañoso o fraudulento. (Corre de folios 157 a 160 del Cuaderno de debate – documental introducida a juicio por el propio abogado de los acusados).

6. Exp. N° 2311-2009-25 2da.sala penal de apelaciones de la CSJLL.FJ.11

7. TALAVERA ELGUERA, pablo. La sentencia penal en el nuevo código procesal penal. Editorial nuevo estudio SA., GTZ, 2010, pág. 60 y ss.

8. R-N.N° 1912-2005-PIURA DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2005.

23) está probado que el acusado X. tenía la condición de coadministrador de la corporación Agrícola Z2; al respecto el juzgador considera lo siguiente:

. Es preciso indicar que el propio acusado X. ha reconocido en su declaración vertida en juicio Oral, tener la condición de coadministrador de la corporación agrícola Z2, la misma que ha sido Corroborada por su propio coacusado Y quien lo reconoce como coadministrador.

. Así mismo, la testigo H1– en su condición de abogada apoderada de la empresa Z2 – corrobora la condición de coadministrador del acusado X, La misma que se ve corroborada con el ACTA DE JUNTA DE ACREEDORES de fecha catorce de Mayo del año dos mil ocho (corre de folios 98 a 105 del cuaderno de debate) de donde se desprende Del punto dos dicha acta, el nombramiento del acusado X como coadministrador de Corporación Z2, a fin de que conjuntamente con el gerente general puedan Suscribir los actos respectivos conforme a lo establecido en el plan de reestructuración.

En consecuencia el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que el acusado X tenía desde el catorce de mayo del año dos mil ocho la Condición de coadministrador de la corporación Z2; **por lo tanto si está probado.**

24) está probado que la corporación Z2. Se encontraba sometida a un Procedimiento concursal donde la persona de K tenía la condición gerente general; al Respecto el juzgador considera lo siguiente:

. Conforme se desprende del examen del testigo K quien reconoce haber sido nombrado Por la junta de ACREEDORES Z2. Como gerente General, la misma que se corrobora en la propia acta de junta de acreedores (corre de folios 98 a 105 Del cuaderno de debate) llevada a cabo el catorce de mayo del dos mil ocho donde se le designa en Dicho cargo.

. Así mismo, se debe precisar que dicha acta de junta de acreedores se encuentra certificada por La representante de la comisión de procedimientos concursales – INDECOPI lima norte, la misma Que se corrobora con el examen del testigo M.F.M

quien reconoce que la CORPORACION Z2. Se encontraba sometido procedimiento concursal ante .P.I., y los Propios acusados X y Y. quienes reconocen tener conocimiento de dicho procedimiento Concursal.

En consecuencia el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que la CORPORACION Z2, se encontraba sometida a Procedimiento concursal done la persona de K tenía la condición de gerente general; **por Lo tanto si está probado.**

25) está probado que la CORPORACION Z2. Tenía una administración Mixta conformada por un gerente general y coadministrador; al respecto el juzgador considera lo Siguiente:

. Conforme lo reconoce el propio acusado X. quien en su declaración expreso que la CORPORACION Z2. Tenía administración mixta desde que se inició Procedimiento concursal ante .P.I., lo que se corrobora con la copia simple del asiento Registral de personas jurídicas (corre folios 148 del cuaderno de debate) el mismo que reconoce al Gerente general al señor K. y como coadministrador al acusado X.

. Asimismo lo anterior, se puede corroborar también con el examen de la testigo H1– abogada apoderada de la empresa agraviada – al reconocer que la corporación Z2. Tenía administración mixta, como también con el examen del testigo Z2-1 Quien actualmente ejerce el cargo de gerente general de dicha corporación conforme es deberse en El Acta de junta de acreedores de fecha ocho de marzo del dos mil doce (corre de folios 87 a 97del Cuaderno de debate) quien reconoce que efectivamente la corporación Z2 siempre Ha tenido una administración mixta donde se le delego facultades de representación necesarias a Firmas conjuntas como lo establece el plan de reestructuración vigente.

. Así mismo no se pude perder de vista – prueba trasladada – la resolución número quince de Fecha veinticinco de marzo del año dos mil once emitido por juez especializado mixto de Chepén (Corre folios 106 a 119 del cuaderno de debate) en su considerando numero vigésimo primero donde Establece que:.....sin embargo del documento denominado “corporación agrícola Z2 plan De reestructuración

patrimonial modificado del año dos mil tres, presentado por el propio Demandante, se aprecia que cuando se implementa la administración mixta de la demanda se Estableció en el punto cinco punto uno, folios cuatrocientos treinta y siete, que el apoderado y el Gerente general firmaron conjuntamente la documentación interna y externa de la empresa.

Consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que la corporación agrícola Z2. Tenía una administración mixta Conformada por un gerente general y un coadministrador; **por lo tanto si está probado**

26) está probado que el acusado X (coadministrador de la corporación agrícola Z2.) Conocía previamente al acusado Y. con respecto a los hechos materia de imputación; al respecto El Juzgador considera lo siguiente:

. Al respecto es preciso indicar que el propio acusado X reconoció en juicio oral reconocer a Su coacusado Y mucho antes de los hechos materia de imputación por parte del ministerio público, Lo cual fue ratificado por el propio acusado Y quien refirió en su declaración inclusive tener Empresas en conjunto con su coacusado; lo que puede corroborar con:

.a) la partida electrónica N° 11865980 – inscripción de sociedades anónimas de agroindustriales X.0. (Corre folios 176 a 190 del cuaderno de debate) de donde se Desprende que conforme a la escritura pública de fecha veinte de octubre dela año dos mil nueve el Acusado Y. tenía la condición de presidente del directorio y el acusado X. tenía la condición de Gerente general.

.b) la partida electrónica N° 11107856 – inscripción de sociedad anónimas de inversiones X.0.1. (Corre de folios 191 a 205 del cuaderno de debate) de donde se Desprende que conforme a escritura pública veintiuno de septiembre del año dos mil nueve el acusado Y tenía la condición de presidente del directorio y el acusado X. Tenía la condición de director.

.y c) la partida electrónica N° 11110889 – inscripción de sociedades anónimas de inversiones CQ SAC (corre folios 206 a 211 del cuaderno de debate) donde los coacusados Y y X tenía – ambos– la condición de directores.

En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para llegar al grado De certeza que el acusado X (coadministrador de la corporación agrícola Z2) conocía Previamente a su coacusado Y con respecto a los hechos materia de imputación; **por lo tanto si está Probado:**

27) está probado que el acusado X en su condición de Coadministrador de la corporación Z2 y sin intervención del gerente general K, reconoció a favor de su coacusado Y una deuda ascendente a la Suma de s/ 4.906, 758.28 nuevos soles; al respecto el juzgador considera lo siguiente:

.conforme a lo declarado por el propio acusado X en su condición de coadministrador de la Corporación agrícola Z2 reconoció a favor de su coacusado una deuda por la suma indicada En los hechos materia de la acusación la misma que se encuentra corroborada con la celebración de La transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago la misma que se encuentra Contendida en la escritura pública de fecha primero de octubre del año dos mil diez extendida por Notario de la ciudad de Chiclayo I (corre folios 55 a 58 del Exp. Judicial).

.además, es preciso indicar que como antecedente a la celebración de dicha transacción Extrajudicial, entre los acusados hubo la remisión de sendas cartas notariales como son:

.a) la carta notarial de fecha tres de septiembre dela año dos mil diez recibida personalmente por El acusado X. donde se le solicita se proporcione documentos y estados de Cuenta contable (corre folios 213 del cuaderno del debate).

.b) la carta simple de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez – documento entregado Con intervención notarial sin precisar quien la recibe – donde el acusado X. responde la anterior Carta remitida por su coacusado y donde se le indica que tienen registrada una acreencia en su sistema Contable a su favor de la

misma suma materia de transacción extrajudicial (corre a folios 52 del Expediente judicial).

. Y c) carta notarial de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diez – recibida por mesa De parte de la corporación Z2 pese a que la certificación del juez de paz hace constar Que fue recibida por el acusado X– donde el coacusado S.C. solicita la cancelación de la deuda A su favor en el plazo perentorio de dos días hábiles (corre a folios 53 a 54 del expediente judicial).

En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que el acusado X. en su condición de coadministrador de la corporación Z2 y sin intervención del gerente general K reconoció a favor de su coacusado Y. una deuda Ascendente a la suma de S/ 4.9060758.28 nuevos soles; **por lo tanto si está probado.**

28) está probado que el coacusado Y inicio acciones legales pertinentes de hacer cobro de la deuda Reconocida en la transacción extrajudicial celebrada entre ambos acusados con el pleno Conocimiento del acusado X; al respecto al juzgador considera lo siguiente:

. Al respecto, se debe precisar con la declaración del propio acusado Y en su declaración en Juicio oral reconoció haber promovido una demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Corporación Z2 así como como un proceso cautelar de embargo y administración de los usos Y productos de la demanda. Lo anterior, se corrobora con la copia dela propia demanda de obligación De dar suma de dinero (corre de folios 60 a 66 del expediente judicial) donde el acusado Y. solicita La cancelación de la deuda contenida en la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda – La misma que al ser celebrada por escritura ´publica – tenia merito ejecutivo. También, se corrobora Con la resolución N° uno de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez donde el juzgado mixto De la provincia de Chepén admite a trámite otorgándole un placo a corporación Z2 Para que cumpla con dicha duda en el plazo de cinco días hábiles.

. Además es preciso indicar que el acusado X. tenía pleno conocimiento de dicha acción judicial Por cuanto con forme corre a folios 212 del cuaderno de debate, le fue

notificado de manera personal La demanda de obligación de dar suma de dinero con sus anexos así como la propia empresa conforme Se del sello del recibo. Si bien es cierto no existe documental – de solicitud medida cautelar anexada Al expediente judicial – empero se puede apreciar del acta de instalación de los órganos de auxilio Judicial- administradores judiciales realizada por el juez de paz de mocupe señor L. (corre Folios 77 a 84 del cuaderno de debate) donde se da cumplimiento a través del exhorto contenido en El oficio N° 970-10/VHE-JMCH (10-663-c) de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez.

En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza de que el coacusado Y. inicio acciones legales pertinentes de Hacer cobro de la deuda reconocida en la transacción extrajudicial celebrada entre ambos acusados Con el pleno conocimiento del acusado X; **por lo tanto si está probado.**

29) está probado que el acusado X. al momento de la celebración de la transacción extrajudicial Con su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con las facultades Necesarias para dicha celebración de reconocimiento de deuda; al respecto el juzgador considera lo Siguiente:

. Es preciso indicar que los acusados X y Y celebraron una escritura pública de resolución de Transacción extrajudicial de fecha siete de julio del año dos mil once ante NOTARIO I, donde En la cláusula tercera se precisa: que ante las circunstancias anotadas, las partes declarantes e Intervinientes en la transacción, manifiesta su voluntad de dejar sin efecto dicho acto jurídico Contenido en la escritura pública a la cual se refiere la cláusula primera – de transacción extrajudicial De reconocimiento de deuda – toda vez que sus efectos no pueden concretarse por no participación Del gerente general de corporación Z2.

. También, se debe precisar que el señor gerente general señor K en su condición de Gerente general de la corporación Z2, mediante escrito de fecha diez de febrero del dos Mil diez (corre de folios 138 a 145 del cuaderno de debate) adjuntando para el su vigencia de poder (Corre de folios 147 a 148 del cuaderno de debate) solicito la cancelación de la medida cautelar Otorgada fundamentando que el acusado X no

tenía facultades expresas y literales de su Representada para realizar este tipo de actos de representación en alusión a la transacción Extrajudicial De reconocimiento de deuda.

. Por otro lado, es menester precisar que mediante resolución N° quince de fecha veinticinco de Marzo del dos mil once el señor juez titular del juzgado mixto de Chepén (corre folios 106 a 119 del Cuaderno de debate) declaro fundado la oposición formulada por H1– Abogada apoderada de La Agraviada dejándose sin efecto todas la medidas cautelares concedidas al acusado Y Disponiendo Su inmediata cancelación por cuanto se desprende del considerando vigésimo primero Que de acuerdo Al plan de reestructuración patrimonial de noviembre del dos mil tres se aprecia Que Cuando se Implementa la administración mixta de corporación se encontraba integrada por un Apoderado y Gerente general quienes firmaran conjuntamente la documentación interna y externa de La empresa.

. Asimismo, no se debe perder de vista la resolución – auto de vista – emitida por la sala civil Descentralizada del valle de chicana de la corte superior de justicia de la libertad de fecha dieciocho De agosto del dos mil once (corre de folios 120 a 137 del cuaderno de debate) que confirma la Resolución emitida por el juez titular del juzgado mixto de Chepén que declara fundada la oposición Conforme al fundamento séptimo:....., quien de manera unilateral celebros de escritura pública de Transacción extrajudicial de acuerdo de pagos reconocimiento de deuda, en nombre de la Corporación Z2, aunada a ello, el hecho de que aquel acto no haya intervenido El gerente General de esta, en tal sentido debe dejarse sin efecto las medidas cautelares concedidas Al Demandante, por lo que, a fin de no afectar los derechos de la demanda debe disponerse su Inmediata Cancelación y restitución de los bienes a quienes acrediten la representación legal para Ello y tal Efecto debe expedirse los partes judiciales, en atención a la medida cautelar judicial Concedida En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para Poder llegar al grado de certeza que el acusado X al momento de la celebración extrajudicial con Su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con las facultades necesarias para dicha celebración de reconocimiento de deuda; **por lo tanto si está probado.**

30) está probado que los acusados X y Y. indujeron en error al juez mixto de Chepén; al respecto el juzgador considera lo siguiente:

. Es preciso indicar que los acusados al haber constituidos empresas de manera conjunta con Anterioridad: agroindustriales X.O. – inversiones agrícolas X.O.1. – inversiones CQ SAC, las mismas que tienen domicilio en la ciudad de Chiclayo; y de manera Inexplicable al momento de suscribir la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda y Acuerdo de pago, el acusado Y. señaló como domicilio en la calle Ezequiel Gonzales N°448 distrito Y provincia de Chepén. Asimismo al preguntarle al acusado Y. señaló en todo momento tener su Domicilio en la ciudad de Chiclayo, pero que por temas legales señaló su domicilio en la ciudad de Chepén.

.por otro lado, es preciso señalar que los acusados X y Y. pese a tener conocimiento que era Necesario la intervención del gerente general de corporación Z2 para la suscripción De dicha transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda, no lo hicieron ocultando información Cierta y veraz al juez mixto dela provincia de Chepén.

. Asimismo, lo anterior quedaría corroborado con el examen del testigo Dr.W2. quien refirió Conforme a los actuados se concedió una medida cautelar pero en mérito de la oposición se declaró Fundada dejándose sin efecto por cuanto se advirtió que la empresa Z2 estaba en proceso de Liquidación y se había establecido una administración mixta donde todo documento debería ser Firmado por el gerente general y el apoderado faltando de esta manera la firma del gerente. Y no Debe Perderse de vista, que dicha resolución emitida por el juez mixto de Chepén fue confirmada por La Sala superior mixta de paijan de la corte superior de justicia de la libertad

. Y por último, se debe indicar que los mismos acusados suscribieron en escritura pública de Resolución de transacción extrajudicial donde se reconocía que sus efectos no pueden concretarse por La no participación del gerente general de la corporación Z2.

En consecuencia el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para llegar al grado De certeza de que los acusados X. y Y indujeron en error al juez mixto de Chepén; **por lo tanto Si está probado.**

31) está probado que los acusados X y Y obtuvieron una resolución judicial a la ley al respecto el juzgador considera lo siguiente:

. Los acusados al haber incluido en error al juez mixto de Chepén ocultando información necesaria Como es la participación de gerente general para la suscripción de la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda, obtuvieron del órgano jurisdiccional una medida cautelar de embargo en Forma de administración de los usos y productos de la corporación Z2.

. Conforme loa expresado el testigo W2– juez mixto de Chepén –la medida cautelar otorgada Concedida por el órgano jurisdiccional fue una de embargo en forma de administración de los usos y Productos de la corporación Z2 y ningún momento se ordenó la administración Judicial de la empresa pues los órganos de gobierno debería seguir ejerciendo sus funciones.

.no se debe perder de vista que conforme al acta de instalación delos órganos de auxilio judicial– administradores judiciales (corre de folios 77 a 84 del cuaderno de debate) el propio acusado Y Propuso como órgano de auxilio judicial a su coacusado X quien acepto el cargo.

. Es preciso indicar que si la orden judicial emanada del juzgado mixto de Chepén era de Administrar los usos y productos de los bienes de la corporación Z2, como es Posible que el acusado X. resulto juramentando el cargo de administrador judicial.

. En tal sentido, al haber ocultado información al momento de la suscripción de la transacción Extrajudicial de reconocimiento de deuda, atreves de dicho documental – la misma que al estar Suscrita mediante escritura pública tuvo merito ejecutivo – obtuvieron una medida cautelar distinta A la que fue ejecutada por el juez de paz de mocupe; toda vez como bien lo dejo expresado el testigo W2– juez mixto de Chepén

– nunca otorgo una medida cautelar de administración judicial que Sustituyera a los órganos de gobierno de la corporación Z2.

. Es evidente que, los acusados buscaron un órgano jurisdiccional diferente – otro distrito judicial – con el fin de obtener una resolución contraria a la ley. Asimismo al ocultar el hecho de que Necesariamente debía participar el gerente general en dicha transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda, dicha medida cautelar fue concebida de manera irregular porque al Contrario nunca hubiese sido concedida por cuanto conforme a lo expresado por el testigo W2 fue dejada sin efecto la misma que fue confirmada por la sala superior de La libertad. En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para Poder llegar al grado de certeza de que los acusados X y Y obtuvieron una resolución contraria A la ley; **por lo tanto si está probado.**

Análisis en conjunto de la actividad probatoria:

32) está probado que los acusados X y Y, al momento de la realización del hecho materia de Imputación; este fue cometido con pleno conocimiento y voluntad de realizarlo– dolo, al respecto el Juzgador debe precisar lo siguiente:

Al respecto el juzgador tiene presente la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en el sentido que la Única forma en este tipo de delitos de poder llegar al grado de certeza de que los acusados X y Y, Actuaron dolosamente, es analizar la realización del plan realizado por el sujeto con el fin de Obtener el resultado querido, en tal sentido se tiene que:

. El acusado X. tenía desde el catorce de mayo del año dos mil ocho la condición de Coadministrador de la corporación Z2– **está probado.**

. La corporación agrícola Z2, se encontraba sometida a un procedimiento concursal donde La persona de K tenía la condición de gerente general – **está probado.**

. La corporación agrícola Z2, tenía administración mixta conformada por un gerente General y un coadministrador – **está probado.**

. El acusado X (coadministrador de la corporación agrícola Úcupe SAC) conocía previamente Al acusado Y con respeto a los hechos materia de la Imputación- **está probado.**

.el acusado X en su condición de coadministrador de la corporación Z2 y Sin intervención del gerente general K, reconoció a favor de su coacusado S.C una deuda Ascendente a la suma de s/ 4.906.758.28 nuevos soles – **está probado.**

. El acusado X. al momento de la celebración de la transacción extrajudicial con su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con facultades necesarias para dicha Celebración de reconocimiento de deuda – **está probado.**

. El coacusado Y inicio acciones legales pertinentes de hacer cobro de la deuda reconocida en La transacción extrajudicial celebrada entre ambos acusados con el pleno conocimiento del acusado X– **está probado.**

. Los acusados X y Y. indujeron en error al juez mixto de Chepén – **está probado.**

. Los acusados X y Y obtuvieron una resolución judicial contraria a ley – **está probado.**

Empero además es necesario analizar otros indicios reveladores de la misma resolución criminal de Los acusados X y Y, como son:

. Conforme al expresado por el propio testigo B. R, el acusado Y al momento de solicitar la Medida cautelar propuso como órgano de auxilio al propio acusado X, quien previamente nunca Contesto la demanda de obligación de dar suma de dinero que origino dicha medida cautelar.

. Conforme es de verse del escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil once (corre folios 149 a 152 del cuaderno de debate) se tiene que el acusado X se apersono al juzgado mixto de Chepén en su condición de administrador judicial, pese a que la orden emanada del órgano Jurisdiccional en ningún momento lo acreditaba como tal.

. Los acusados tenían pleno conocimiento de la existencia del gerente general de la corporación Z2 por cuanto es de verse la partida registral N° 11006562, con fecha treinta de Marzo del año dos mil once se procedió a la anotación de la falsedad documentaria – carta de renuncia Del gerente- por cuanto dicha firma no ha sido legalizada ante notaria ´publica de Chiclayo I .A .Q

.conforme es de verse de la solicitud de inscripción del título (corre folios 228 del cuaderno De debate) se desprende que la persona de G.M.V. pretendió la inscripción de la designación judicial De administradores judiciales emitida por el juzgado mixto de Chepén. Se debe expresa constancia Que conforme a lo declarado por el propio X reconoció en juicio oral que la persona de G.M.V. Es su hermano.

. La solicitud anterior, fue observada conforme a la esquila de la observación (corre folios 173 a 174 del cuaderno cautelar de debates) en la que se expresa la imposibilidad de la inscripción De los apoderados judiciales (nunca se debe perder de vista que en ningún momento fue la orden Emanada del órgano jurisdiccional) por cuanto la corporación agrícola Z2 se encuentra Sometida a proceso de reestructuración patrimonial según procedimiento concursal.

. La insistencia ante el juzgado mixto de Chepén que se inscriba en los registros públicos a Los apoderados judiciales (nunca se debe perder de vista que no fue la orden emanada del poder Jurisdiccional) conforme es de verse en el escrito de fecha veinte uno de febrero del año dos mil once (Corre de folios 219 a 221 del cuaderno de debate) y del escrito de fecha cuatro de marzo del año dos Mil once (corre folios 225 a 227 del cuaderno de debate).

. Si se tiene en cuenta que la resolución que sirvió a los acusados X. y Y para que tomen El control de la corporación Z2 fue dejada sin efecto el veinticinco de marzo de dos Mil once la misma que fue ratificada por resolución de vista de fecha dieciocho del año dos mil Once; los acusados recién dejaron la empresa – específicamente el acusado X– y no de manera Voluntaria si no por intervención de la policía nacional del Perú conforme lo expreso el testigo Z2-1– actual gerente general de la corporación que refirió que hoy en día Z2 mantiene su Representación

mixta ocupando su cargo el veinticuatro de mayo cuando fueron depuestos los Acusados por la fuerza pública.

. Y por último, en consonancia con el considerando anterior el representante del ministerio Público en sus alegatos finales introdujo reportes periodísticos (corre de folios 234 a 245 del cuaderno De debate) de donde se desprender que la policía nacional recupera la empresa Z2 donde se Encontró un arsenal de armas en manos de delincuentes.

En consecuencia, el juzgador considera que existe suficiente actividad probatoria para poder llegar al Grado de certeza que los acusados X. y Y., al momento de la realización del hecho materia de Imputación, este fue cometido con pleno conocimiento y voluntad de realizarlo – dolo el que se ve Acreditado con el plan realizado por los acusados con el fin de obtener un resultado querido; **por lo Tanto si está probado.**

Argumentos de la defensa técnica del acusado:

33) la defensa técnica de los acusados planteo como uno de los argumentos de defensa que la Transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda no es típico para que se configure el delito de Fraude procesal por cuanto no ha sido construido dolosamente. Al respecto el juzgador debe precisar Que al haber llegado al grado de certeza efectivamente los acusados tenían pleno conocimiento de Que para que se pueda reconocer una deuda debería participar necesariamente el gerente general toda Vez que la corporación Z2 mantenía una administración mixta conforme a su Plan de reestructuración patrimonial. Si bien, no es posible poder acreditar el dolo con la simple Confección de dicha transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda, pero al haberse Acreditado El plan realizado por los acusados con el fin de obtener un resultado querido; **en tal Sentido dicha Argumentación debe ser rechazada.**

34.) la defensa técnica de los acusados también planteo como argumento de defensa alternativa que No puede acreditarse como cierto que dicha transacción extrajudicial sea falsa por cuanto se viene Discutiendo en sede judicial su validez tanto como en su contenido como por sus alcances. Al respecto El juzgado debe precisar que la segunda sala de apelaciones de la corte superior de justicia de la Libertad confirmo la

resolución de primera instancia que declaro infundada la cuestión prejudicial En El sentido de que para la consideración de la mencionada transacción como “medio fraudulento” No Resulta necesario que en el proceso civil se determine la ineficacia de dicha transacción; **en tal Sentido dicho argumento debe ser rechazado.**

Conducta irregular del juez de mocupe:

35) conforme se desprende del acta de instalación de los órganos de auxilio judicial – administradores Judiciales llevada a cabo por el señor juez de paz de mocupe –L, por exhorto del juzgado Mixto de Chepén procedió a instalar a los administradores judiciales. Pero es el caso del juez de Chepén conforme a su testimonio en juicio oral, en ningún momento ordeno en la medida cautelar el Cambio de los órganos de gobierno de la corporación Z2, sino ´por el contrario solo Se ordenó una medida cautelar de administración de los usos y productos en tal sentido, es evidente Que el juez de paz de mocupe, infringió en su actuar y facilito a que los acusados cometieran el hecho Ilícito materia de juicio oral, por lo que debe ponerse de conocimiento a la oficina de control de Magistratura del distrito judicial de Lambayeque a fin de que procesa conforme a sus atribuciones, Así como emitir la presente sentencia al fiscal de turno a fin de que procesada conforme a sus Atribuciones de encontrar algún ilícito en el actuar del juez de paz antes descrito.

Conclusiones finales:

36) en el comportamiento antijurídico de los acusados, no concurre ninguna causa de justificación Previstas en el artículo 20 del código penal. En efecto se encontraban en plena capacidad de poder De determinar y establecer que al momento de la celebración de la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda y acuerdo de pagos donde el acusado X no tenía capacidad a título Personal de celebrar dicha transacción. Pese a ello, dicha transacción al tener merito ejecutivo fue Presentada una medida cautelar la misma que fue ejecutada de manera diferente a lo que se había Ordenado por órgano jurisdiccional.

37) de acuerdo a los hechos probados considerados ya por el juzgador, el ministerio público ha Actuado prueba suficiente los mismos que vinculan al juzgador en juicio oral donde conde concurren Las garantías de oralidad, publicidad, concentración,

inmediación, igualdad y dualidad de partes, se Ha desvanecido el principio el principio de inocencia que les asiste a los acusados, de modo que el Grado de conocimiento arribado es de certeza de que lo9s hechos traídos a juicio si se cometieron por Aparte de los acusados, y al no asistirle causa alguna de justificación, inimputabilidad o de no Exculpación, su responsabilidad penal se encuentra acreditada y se hacen merecedores al reproche Penal por lo que deben ser necesariamente condenados.

Determinación judicial de la pena:

38) establecida la existencia del hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por sancionar Penalmente dicho ilícito resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le Corresponde aplicar su autor. Al respecto, la determinación judicial tiene por función identificar y Decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del Delito.

39) el art. 46 del código penal prescribe como pena conminad no menor de dos ni mayor de a cuatro Años de pena privativa de libertad. Se debe tener presente que el juez penal no podrá aplicar pena Más grave que la requerida por representante del ministerio público, salvo que se solicite una por Debajo del límite legal conforme a lo establecido en el art. 397.3 del código procesal penal.

40) es menester indicar que la graduación debe ser resultado del análisis lógico jurídico del aprueba Aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, su Grado de cultura y carencias personales como lo establece los artículos 45 y 46 del código penal.

41). A fin de determinar la pena a imponer dentro de los márgenes establecidos, el juzgador debe Tener en cuenta circunstancias agravantes genéricas conforme al art. 46 del código penal; **la Importancia de los deberes infringidos:** se debe precisar que es deber de los justiciables – acusados– alegar hechos verdaderos, no falsear la verdad y presentar pruebas y evidencias verdaderas, pues No se puede tolerar que los ciudadanos a efectos de lograr un pronunciamiento judicial o Administrativo, aporten pruebas falsas o alegan hechos inexactos, pues ello supone torcer los Objetivos esenciales del sistema de justicia; **la naturaleza del acción:** que el presenta caso se

Presenta en su modus operandi, realizados por los acusados con el fin de obtener una resolución Judicial en Error al órgano jurisdiccional, **su educación y medio social:** los acusados son Profesionales y Empresarios del rubro por ello se entiende que conocen con mejor y mayor claridad La normatividad vigente al momento de la comisión de hecho delictivo, **y la extensión del daño Causado:** al respecto el juzgador debe precisar que el acusado por haber inducido en error al juez Mixto de Chepén, es el propio poder judicial en su conjunto como institución que por mandato Constitucional se le encarga de administrar justicia con el fin de garantizar una convivencia social Adecuada.

42) es preciso indicar, que al tratarse de un delito instantáneo, de peligro concreto y de tendencia Interna trascendente, por lo que se consuma cuando el sujeto activo realiza actos idóneos de engaño Al funcionario o servidor público, con el objeto de lograr que incurra en erro y de ese modo obtener Una resolución contraría a ley; entiende que dicho acto delictivo se ha cometido antes de la entrada En vigencia de la ley N°30076 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece por lo que no le Son aplicable la determinación de la pena por la regla de tercios inferior – medio – superior de la pena Conminada.

43) en tal sentido el juzgador al determinar la pena imponer se ubica en justo medio y a partir de allí Aplicar la pena a los acusados. Si la pena conminada del delito materia de acusación es **de dos a Cuatro años** y siendo el tope penal el solicitado por el fiscal en su acusación, **cuatro años**, el Juzgador Se pone en el justo medio de tres años y por existir gravantes las mismas que ya han sido Descritas En la presente sentencia, el juzgador procede a realizar el aumento respectivo **de un año**; Por lo que La pena a imponer a los acusados debe ser de **cuatro años** de pena privativa de la libertad.

La determinación judicial dela pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe aportar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación dela pena. Es importante desatacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación judicial de la pena de tipo intermedio o eléctrico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada

delito, con ello se deja al juez penal un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Acuerdo plenario. Del 18 de junio del 2008, N° 1-2008/cj fundamento 6y7, IV pleno jurisdiccional de Corte suprema

44) así mismo el juzgador considera que conforme ya lo establecido la resolución administrativa N° 321-2011-P-PJ, la suspensión de la pena no es un derecho que le corresponda al penado, más bien es Una facultad discrecional del juez – la ley faculta pero no obliga – quien deberá fijarse en cada caso concreto el cumplimiento de los presupuestos formales – no tener la condición de reincidente y Habitual.

45) el juzgador considera la imposibilidad de la aplicación del artículo 57 del código penal por no Existir pronóstico favorable en caso de aplicar la suspensión de la pena que le lleve a la convicción De no reiteración delictiva por parte de los condenados. Muy por el contrario considera que la pena Impuesta debe tener carácter de efectiva con el fin de generar la necesidad de seguridad colectiva (Prevención general; por el daño causado al poder judicial) y necesidades de resolución (prevención Especial: teniendo en cuenta la condición de profesionales y que producto cometieron el delito Sancionado). En tal sentido, la pena impuesta debe tener la calidad de **efectiva**.

Reparación civil:

46) en nuestro ordenamiento jurídico penal rige ordinariamente el principio del daño causado, cuya Unidad procesal – civil y penal, protegen al bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo Que no debe fijarse genéricamente, sino que es necesario individualizar y determinar en forma Prudencial y proporcional a la entidad del daño, al afectación del bien a responsabilidades económicas Del responsable y las necesidades de la víctima.

47) se debe entender al daño como el menoscabo que sufre la víctima del delito y la reparación civil es la decisión que busca resarcirla.

10. ejecutoria suprema R.N N°1075-2006, lima 18.10.2006.jurisprudencia sistematizada de la corte suprema del Perú. Editado por comisión europea. JUSPER. poder judicial.2008.edicion digital.

11. art. 1984 del código civil

12art. 1985 del código civil.

Siendo esta materia de connotación civil vinculada la pena es ineludible referirse a las definiciones Que están en el código civil, que prescribe: el daño moral es indemnizado considerando su Menoscabo y magnitud producido por la victima ok a su familia de manera directa o a la sociedad De manera indirecta; y desarrolla el contenido de la indemnización y comprende las consecuencias Que derivan de la acción u omisión que causa el daño a la persona

48) por otro lado los arts. 92 y 93 del código penal, precisan que la reparación civil debe también Comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así Como la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la víctima.

49) el juzgador considera necesario especificar que si bien en el proceso penal se ha presentado pericia Contable oficial con el fin de acreditar la deuda contenida en la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago no se ajusta a la verdad. Dicha pericia así como la Pericia Ofrecida por la defensa de los acusados no son materia de análisis del presente proceso penal.

(Por lo Que ha sido considerada como actividad probatoria por el juzgador) por lo que no existe Prueba Posible poder identificar el daño causado. Empero no se pude perder de vista la magnitud Del hecho Delictivo que ha generado repercusión social trayendo como consecuencia una imagen Negativa al Poder judicial como ente que administrar justicia en nuestro país; por lo que la reparación Civil Solicitada debe ser amparada en todos sus extremos en la suma de S/ 20.000.00 (veinte mil 00/100 Nuevos soles) que debería pagar cada uno de los acusados a cada uno de los agraviados.

Costas:

50) conforme al art. 497 y siguientes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso Penal establezca quien debe soportar las costas. Las costas están a cargo del vencido, y abarcan los Gastos judiciales realizados durante la tramitación del proceso penal, los mismos que deberán ser Liquidados en ejecución de sentencia.

III-PARTE RESOLUTIVA:

Habiendo deliberado las cuestiones relativas al hecho y su circunstancia si como responsabilidad del Acusado la calificación legal del hecho, pena y reparación civil, el juzgado penal unipersonal de la Provincia de Pacasmayo de la corte superior de justicia de la libertad, de conformidad con lo Establecido en los artículos II, IV, V, VII Y VIII del título preliminar concordante con los arts.11,12,23,25,28,29,31,36,41,44,45,46,57, 92,93 y 416 del código penal, así como arts. 392, 393, 394, 397,399 y 497 del código procesal penal; y con las facultades que me confiere la Constitución política del Perú:

FALLA:

I.-CONDENAR a los acusados **X.** y **Y.** como **COAUTORES del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL** tipificado en el **ART.416 DEL CODIGO PENAL** en agravio del **ESTADO – PODER JUDICIAL – E INVERSIONES Z2**; imponiéndoles **CUATRO AÑOS** de pena Privativa de la libertad **EFFECTIVA**; la misma que será computada desde el día de su detención Llevada a cabo el 02/06/2015 (dos de junio del año dos mil quince) está vencerá el 01/06/2019 (Primero de junio del año dos mil diecinueve) fecha que serán puestos en libertad siempre y cuando No exista otra orden judicial emanada de autoridad competente.

II.-INPONER como reparación civil la suma de **S/.20.000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles)** la Cual deberá ser cancelada por cada uno de los condenados a favor de los agraviados; en el plazo Máximo **la de SESENTA DIAS HABLES** a partir de que la presente sentencia tenga la calidad de Consentida y/o ejecutoriada.

III.-EJECUTESE la presente sentencia de manera inmediata conforme a lo establecido en el art. 402. 1 del código penal.

IV.-CON COSTAS las mismas que deberán ser liquidadas, en ejecución de sentencia.

V.-PONGASE de conocimiento la presente sentencia condenatoria del señor director del Establecimiento penitenciario **EL MILAGRO** a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

VI.-INSCRIBASE la presente sentencia condenatoria en el registro de condenas a cargo del poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

VII.-REMITIR la presente sentencia al fiscal provincial de turno del ministerio público a fin de que Proceda conforme a sus atribuciones con respecto al desempeño del señor L en su desempeño como juez de paz de MOCUPE.

IX.-MANDO que consentida y/o ejecutoriada sea la misma se archive definitivamente en el modo y forma de ley.

(W)
JUEZ TITULAR
Juzgado especializado penal unipersonal de Pacasmayo
Corte superior de justicia de la libertad

(W1)
ASISTENTE JURISDICCIONAL
juzgado penal unipersonal de san pedro de lloc
provincia de Pacasmayo
Corte superior de justicia de la libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 1 **PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01**

PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

ESPECIALISTA : M

IMPUTADOS : X.

 Y.

DELITO : FRAUDE PROCESAL

AGRAVIADO : EL ESTADO

 EMPRESA Z2.

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PACASMAYO

IMPUGNANTE : SENTENCIADOS

MATERIA : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° DIECISIETE

Trujillo, Quince de Octubre

Del Año Dos Mil Quince

VISTA Y OIDA; la audiencia pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la primera sala Penal de Apelaciones, el Doctor M1. (Presidente, Ponente y Director de Debates), la Doctora M2. (Juez Superior Titular), y la Doctora M3. (Jueza Superior Titular); en la que intervino como parte apelante los sentenciados X. y Y. representados por su abogado defensor el Dr.XY-1; así mismo se contó con la presencia de la representante del Ministerio Público, la Dra. H1, concurrió

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 2 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

El Dr. Z2-1. En representación de INVERSIONES Z2, y la representante legal Z2-2.

I - PLANTEAMIENTO DEL CASO:

02. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 03, de fecha 12 de Junio del 21015, que contiene la sentencia que resuelve **CONDENAR** a los acusados X. y Y. como **COAUTORES**

Del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL** tipificado en el Art. 416 del Código Penal en agravio del **ESTADO – PODER JUDICIAL** e **INVERSIONES Z2**; imponiéndoles **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA – IMPONER** como Reparación Civil la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles la cual deberá ser cancelada por cada uno de los condenados a favor de los agraviados con los demás que contiene.

02. que la defensa de los imputados solicita se **REVOQUE** sentencia apelada y se **ABSUELVA** a sus patrocinados de los cargos formulados por el Ministerio Publico y alternativamente se **DECLARE** la **NULIDAD** de la sentencia por existir una violación al debido proceso e indebida valoración de pruebas.

03 que la representante del Ministerio Publico postula por la **CONFIRMATORIA** de la sentencia por encontrarse arreglada a la ley, por cuanto con los medios probatorios actuados se ha llegado a establecer la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados.

04 que, el Abogado defensor del actor civil solicita que la sentencia se debe **CONFIRMAR** en todo sus extremos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 3 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

05 que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Aquí para dictar la sentencia absolutoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II CONSIDERANDOS

21 PREMISA NORMATIVA:

06 el tipo penal de Fraude Procesal se encuentra previsto en el Art. 416 del Código Penal que establece que “El que por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será imprime con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”

07 El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Regula el principio de presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada, con las debidas garantías procesales....En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

08. En la doctrina del Tribunal Constitucional, “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 139° inciso 5) de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 4 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

La Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

09. Que el Artículo 150° referente a la Nulidad Absoluta, que prescribe el Código Procesal Penal establece que: *“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”*.

10. Según el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”: Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 5 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

22. PREMISAS FACTICAS

11. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la moralización de ningún documento, solo se han contado con los Alegatos de las partes. La Defensa de los imputados Sostuvo como alegatos de clausura que “...La pretensión principal es la nulidad de la sentencia y celebración de un nuevo juicio por violación de garantías procesales, violación del derecho a la libertad personal por una sentencia sin motivación, violación al derecho de defensa, violación al principio acusatorio por alteración arbitraria del hecho imputado por parte del juez, violación del derecho de defensa al no haber tratado argumentos de la defensa técnica en la sentencia, nulidad por adelantamiento del fallo condenatorio sin deliberación previa, nulidad por una indebida valoración de la prueba actuada. En segunda pretensión solicita absolución de la imputación porque el medio utilizado en el elemento objetivo del tipo imputado como fraudulento para efectos de Fraude Procesal no es ilícito penal, al no haber sido declarado nulo judicialmente pese a existir un proceso civil sobre Ineficacia de la transacción; el elemento objetivo del tipo como Fraude Procesal por representación insuficiente no constituye ilícito penal pues la no intervención del gerente general se debió a su renuncia producida antes a la celebración del acto; la celebración de la transacción extrajudicial constituye un caso de error de derecho y elimina todo tipo de actividad dolosa. El primer tema, superado por este tribunal a través de una resolución que declara fundado el pedido de la suspensión de la ejecución de la pena está implícita como argumento procesal la nulidad en la sentencia, el juez llegó a un juicio de condena efectiva violando una garantía esencial sin darse cuenta que la efectividad de la pena y el extremo de la pena no consideraba elementos de gravedad del hecho, circunstancias de peligro procesal. El segundo argumento se centra en una situación de infracción

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 6 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Procesal, en este proceso hubieron dos partes constituidas como actores civiles, el procurador público en defensa del Poder Judicial y la Empresa agraviada Z2, durante el juicio solo se convocó a una parte y no al Procurador Publico pese a ser procesal, si bien no es alegación directa de afectación de los procesadores es una causal de nulidad absoluta porque esta parte procesal no ha sido llamada a juicio. La nulidad de la sentencia fluye por parte del juez del juicio que introduce en la sentencia hechos que no fueron materia de acusación; por ejemplo, la medida cautelar ejecutada como consecuencia del pedido cautelar donde se introdujo la transacción extrajudicial que se dice es el medio fraudulento, no fue materia de imputación la calificación si era o no medida cautelar de administración de frutos o administración judicial de la empresa, no fue parte de la acusación algún intento de inscripción de esa medida cautelar en el registro, tampoco fue parte el cuestionamiento de la competencia que aparece en sentencia, según el juez hubo un fraude porque se escogió la competencia de un juez indebidamente, tampoco fue materia de acusación la conducta del título de administrador judicial al señor X, tampoco que el imputado se valla mantenido hasta el 24 de mayo de 2012 conforme el fundamento 32, no fue materia de acusación que esa mantención hasta esa fecha haya sido motivo de una salida por fuerza pública como falsamente señala el juez, esta introducción de hechos que no son materia de la acusación es una infracción de la norma procesal porque está prohibido al juez introducir hechos que no sean materia de la acusación y debate.

No se trataron los argumentos de defensa, se sostuvo en el alegato de apertura y final que la transacción extrajudicial elevada a escritura pública utilizada como título de ejecución por el señor Y no constituye medio fraudulento falso, no es falso, ni tiene características penales de acto simulado sin embargo no hay ningún argumento

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 7 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

relacionado al planteamiento, se sostuvo que la transacción para ser catalogada como ilícita tendría que haber sido declarada judicialmente su ineficacia en la vía civil, es materia de discusión si la transacción extrajudicial utilizada como medio fraudulento es o no ilícita por exceso de facultades del celebrante X y por supuesto fraude a los acreedores, no hubo manifestación del juez de porque ese argumento no era válido, se sostuvo que el juez reconoció durante el juicio que lo que había habido era un error sin embargo no lo valoro, se sostuvo que si el cuestionamiento era que la representación era insuficiente, no era porque de acuerdo al Estatuto de la empresa inscrita en Registro Público el artículo S permitía al coadministrador la celebración del contrato, ninguna de estas cuestiones tuvo respuesta en la sentencia ergo la sentencia es nula. Anula la sentencia el hecho irregular que en la fase alegatoria el Ministerio Público aparece con periódicos relacionados a un hecho que no es materia de imputación, hace la alegación al juez le entrega esos medios, se oponen, sin embargo el juez lo destaca en la sentencia incluso para establecer la efectividad de la pena. La sentencia es nula porque se ha construido un hecho falso que señala que el señor X fruto del proceso civil se mantuvo hasta el día en que fue sacado por orden judicial, falso porque de acuerdo a la inscripción que obra en el registro la saluda no se debió porque se mantuvo como administrador judicial sino como coadministrador de la empresa, esa saluda es por orden de un juez civil constitucional que anula una decisión de un juez constitucional de Tumbes donde los protagonistas son otros. El juez ni siquiera deliberó porque acaba la alegación final, y de inmediato dijo que iba a dictar el fallo, toda la argumentación relacionada a problemas de representación del hecho, de renuncia del gerente, la facultad que tiene para celebrar esos actos, problemas relacionados con materia civil, esos hechos ni siquiera un espacio mínimo de 10 minutos para reflexionarlos, decide en ese momento

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 8 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Incluso instaurarle la efectividad y la ejecución inmediata, eso no es permitido por el sistema, mínimamente un juez debería por los menos argumentar o reflexionar sobre los argumentos que le llevan.

La pretensión alternativa se aloja en dos argumentos centrales; el primero es que el hecho es introducir en una demandada una transacción extrajudicial de reconocimiento de obligaciones entre el señor X, como representante de Corporación Z2 y Y, como acreedor, esa transacción extrajudicial se introduce en el proceso, se dice que es fraudulenta porque en esa transacción no intervino el Gerente General, pero el gerente general renunció, el gerente ha sido convocado reconoce en juicio que renunció y por eso es que no interviene en la transacción; en la transacción el señor X. invoca el título de coadministrador no dice ser representante absoluto de la Persona jurídica, entonces el juez si le invocan la condición de coadministrador de representante legal mínimamente estuvo en condiciones de determinar porque no intervino la otra persona, esa la es razón supuesta del fraude, ese tema está siendo discutido en sede civil; en honor a la buena fe procesal señala que se promovió una cuestión prejudicial resuelta por la Segunda Sala en la cual señalan no hay cuestión prejudicial porque el punto de análisis es si en la transacción intervino o no el representante olvida que el argumento civil es precisamente nulidad o ineficacia por exceso de facultades y nulidad o ineficacia del acto es esencial para establecer si el hecho es o no ilícito como medio fraudulento el tema es que en todo caso hubo un error derivado de una renuncia del gerente en la que hay un vacío normativo en el estatuto, de acuerdo a la norma civil señala que pasado 30 días se entiende como válida la renuncia, error porque al momento de la celebración ya había la renuncia, entonces como puede ser doloso, en sede civil ni siquiera se postula dolo civil para el tema de la nulidad para discurrir en el tema del dolo procesal penal, solicita

alternativamente se declare la nulidad de la sentencia y se orden la celebración de un nuevo juicio o se les absuelva de la acusación fiscal porque el hecho no es delito..”

12. La representante del Ministerio Público formulo como alegatos de clausura que “...La sentencia se encuentra arreglada a Derecho y debe ser confirmada, de la revisión del juicio oral y texto de la sentencia no se advierte ninguna causa de nulidad, ni infracción a normas procesales penales. Respecto a los hechos en concreto se tiene que existe una persona jurídica denominada inversiones Z2, que conforme al plan de reestructuración patrimonial de Corporación Agrícola implemento y ejecuto una administración mixta integrada por un representante y un apoderado nombrado por la junta de acreedores y el gerente general de la corporación agrícola S.A, dentro de la reestructuración patrimonial se nombra como gerente al señor K y como coadministrador a X, los actos que debería realizar la persona jurídica tenían que contar con la autorización de ambos por tratarse de una administración mixta, sin embargo comienzan a enviarse una serie de cartas notariales Y y X sobre pago de una deuda, estas cartas notariales dieron lugar a que posteriormente se celebrara una transacción extrajudicial con fecha 01 de octubre de 2010 en la que el impugnante X solamente el sin la intervención del gerente general le reconoce

una deuda por más de 4°906,658.00 nuevos soles, reconocida esta deuda mediante la transacción extrajudicial el sentenciado Y recurre al juzgado civil demandando Obligación de Dar suma de Dinero, este proceso civil se tramito a espaldas de la persona jurídica, puesto que quien recibió las cédulas de notificación fue X como lo ha señalado en juicio oral, creyó dijo no conveniente contestar la demanda, dentro de ese proceso se pidió una medida cautelar para la administración de usos de frutos, se pretendió inscribir porque eso de delega por exhorto al juez de paz esta medida cautelar como si se nombrara administradores judiciales al imputado X, esto no fue admitido por registros públicos, puesto al descubierto esta situación ambos procesados celebran otra escritura conteniendo la resolución de la transacción extrajudicial que habían celebrado por la deuda, por la resolución de la transacción el imputado X indemniza al imputado Y con s/10,000.00 nuevos soles, durante juicio oral ha quedado acreditado los hechos, que se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 9 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Ha utilizado un medio fraudulento, un supuesto documento de transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda entre ambos imputados para conseguir que el órgano jurisdiccional les emitiera una resolución contraria a Derecho, ese es el núcleo central de la imputación, que ha quedado acreditado con los medios probatorios y por tanto configura el delito de Fraude Procesal previsto y sancionado por el artículo 416 del Código Penal. Durante juicio oral se ha recibido la declaración de H1, abogada apoderada de la persona jurídica, declaración de W2 juez del juzgado civil de Chepén que da cuenta que fue inducido a error porque luego se percataron que había una administración mixta en la persona jurídica, declaración de Z2.1 actual gerente general de la persona jurídica que señala que el 08 de marzo de 2012 asumió la gerencia general pues anteriormente lo era el testigo K, quien señaló que si bien existe una supuesta carta de renuncia, esta carta tuvo el inconveniente de presentar falsedad y no se le dio trámite alguno por lo que el continuo siendo gerente general de la empresa agraviada, en ese sentido como gerente general y dentro del proceso de reestructuración el reconocimiento de deuda si hubiera sido verdadera tenía que haberse dado cuenta a la junta de acreedores de la agraviada, a P.I. jamás se le curso documento alguno que indicara la existencia de la deuda, los testigos han señalado que no existió deuda puesto que la persona jurídica jamás estuvo en problemas respecto a su solvencia económica por el contrario el gerente general Z2-1 señala que estaba en azul y no necesitaban crédito alguno como se pretendió señalar que era por una deuda que se estaba celebrando la transacción extrajudicial. El juzgado ha valorado en la sentencia en el ítem de valoración conjunta la existencia de estos hechos y las conductas asumidas por los sentenciados, se ha llegado a demostrar que antes del reconocimiento de deuda ambos imputados se conocían y formaban parte, de empresas distintas a la persona jurídica agraviada, ha dejado claro la administración mixta de la empresa, la condición solo de coadministrador, por tanto no tenía la representación absoluta de la persona jurídica para asumir el supuesto

préstamo con su computado, ha valorado la declaración de los testigos, señala que se ha acreditado el elemento principal del delito de Fraude Procesal, se ha señalado que el acusado Y al solicitar la medida cautelar propuso como órgano de auxilio al acusado X, lo que da cuenta del acuerdo de los imputados para poder despojar del patrimonio a la persona jurídica, luego usaron el documento ante el órgano jurisdiccional, ha señalado que de la partida registral aparece que la carta de renuncia del gerente general no fue anotada porque la firma no fue legalizada ante la notaria pública de Chiclayo, se señala que fue G.M.V, hermano del acusado, quien pretendió la inscripción de la designación judicial de administradores judiciales supuestamente emitida por el juzgado de Chepén, se ha señalado y referido al hecho de que mediante una resolución judicial se dejó sin efecto la designación de coadministrador; esta información que la defensa pretende incluirla como un hecho falso la obtiene de la declaración de los testigos que le brindan la información al juzgado; se ha pronunciado respecto a los argumentos de la defensa técnica del acusado en los numerales 33 y 34, en el numeral 35 da cuenta de la actitud irregular del juez de paz de Mocupe encargado de los exhortos para los órganos de auxilio que trataron de ser cambiados como si se tratara de administradores judiciales; la sentencia da cuenta la valoración individual y conjunta de los medios probatorios, se ha pronunciado por los argumentos de defensa de los sentenciados, no existe ningún hecho falso, si bien la fiscalía cuando hace sus alegatos finales acompaña unos recortes periodísticos de cómo se recupera la persona jurídica en cumplimiento a un mandato, ese hecho ya había sido debatido y lo único que hace es corroborar, no es el elemento principal que haya servido el juzgador para concluir que se dio el delito de Fraude Procesal, los elementos probatorios sometidos a juicio dan cuenta de la existencia del delito de Fraude Procesal, los elementos probatorios sometidos a juicio dan cuenta de la existencia del delito de Fraude Procesal y de la responsabilidad de los impugnantes. En cuanto a la nulidad; la defensa señala que se trataría de un error derivado de la renuncia del gerente, no existe error por cuanto la persona jurídica estuvo a cargo del sentenciado conjuntamente con el gerente general al cual no le dio cuenta de que lo que realizaba, no puede darse error desde que la renuncia no ha cumplido los requisitos legales, el sentenciado conocía que existía un gerente general con el cual tenía que compartir la administración de la persona jurídica, no se puede

decir que actuó motivado por un error, en cuanto a la nulidad porque el juzgado ha tomado hechos que no han sido materia de la acusación, ese es un error porque la acusación es detallada, señala circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho, en el detalle se ha señalado los temas, como se realiza la supuesta transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda, como va al órgano jurisdiccional demandando obligación de dar suma de dinero, como se solicita el embargo, como se hace para poder hacer los órganos de auxilio en lugar de administradores judiciales, la acusación da cuenta de todos los hechos que han sido llevados a juicio oral de modo que no hay incongruencia entre acusación y la sentencia; se señala que hay nulidad porque el juez no habría deliberado, ello no es así porque el artículo 396 del Código Procesal Penal señala que cuando por la complejidad del asunto o avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, que es lo que ha ocurrido en el presente caso puesto que el juez por principio de inmediación con los medios probatorios, los valora, ha dictado primero en su oportunidad el fallo y luego el texto íntegro de la sentencia, el juzgador también se refirió a temas adicionales que sirven como refuerzo a la parte central de los hechos que era el Fraude Procesal, por ejemplo a la competencia en este caso no es que se trate de una representación insuficiente como señalado la defensa sino que se advierte una conducta dolosa asumida por los imputados de reconocer una deuda inexistente perjudicando el patrimonio de la empresa agraviada, no existe causal de nulidad, el artículo 150° del Código Procesal Penal señala los casos donde opera la nulidad absoluta y en ese sentido no está dentro de estas causales el hecho que la defensa señala que no concurrió o no se convocó al Procurador Público puesto que estuvo presente el otro agraviado la reparación civil se ha señalado para ambos agraviados, la sentencia impugnada debe ser confirmada....!

3. La Defensa del actor civil sostuvo como alegatos de clausura que "...La pretensión es que se confirme la sentencia recurrida. Los sentenciados se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 10 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Habrían puesto de acuerdo para suscribir un documento que resultó ser el medio fraudulento a fin de obtener del juez civil de Chepén una Resolución favorable afectando el patrimonio de la empresa agraviada. El 27 de setiembre del 2010 X, el coadministrador le remite una carta notarial a Y informándole como coadministrador de la empresa agraviada que le tenían una deuda; el 29 de septiembre Y responde la carta a la empresa y requiere que en el término de 02 días cumplan el pago de la deuda, transcurrieron 02 días y no le pagaron, el 01 de octubre de 2010 firman ambos el documento de transacción extrajudicial y reconocimiento de deuda en el que el supuesto acreedor señala condonar s/ 766,438.81 nuevos soles a la empresa si le pagan de acuerdo al cronograma de pago, como la empresa no debía no pago, el 06 de octubre S. envía una carta y señala que se cumplió la fecha de la primera cuota y requiere el pago, no le pagan, el 11 de octubre de 2010 interpone una demanda de obligación de dar suma de dinero, la empresa supuestamente deudora tiene su domicilio en Úcupe- Lambayeque, S. Tiene su domicilio en Lambayeque, en el debate probatorio no sea advierte que alguno tenga domicilio en el departamento de la Libertad sin embargo sospechosamente vienen desde Lambayeque a la Libertad a la provincia de Chepén a interponer la demanda de Obligación de dar suma de dinero el demandado no contesta a efectos de facilitar el comportamiento doloso del demandante, el 18 de octubre se expide la resolución N° 01 admitiendo la demanda, documento que expresa materialmente que el juez fue inducido a error porque la suscripción de la transacción extrajudicial, era un documento suscrito solo por la persona de X en representación de la empresa, cuando estaba sujeta a un proceso de reestructuración patrimonial el ampro de la Ley Concursal, había un plan de reestructuración patrimonial el ampro de la Ley Concursal, había un plan de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 11 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

reestructuración, estaba P.I. interviniendo desde noviembre de 2003, el documento se suscribe el 01 de octubre de 2010, el plan de reestructuración resulta ser el marco normativo dentro del cual debe la empresa desarrollar sus actividades, señala acciones propuestas 5,1 se implementara una administración mixta, un Representante nombrado por la junta de acreedores y el gerente general, dice expresamente “el apoderado general y el gerente general firmaron conjuntamente la documentación interna y externa de la empresa”, así venia obrando la administración mixta. Rentería en calidad de gerente y el sentenciado X, pero sospechosamente el día 01 de octubre de 2010 es el único que firma en calidad de representante de la empresa agraviada, se constituye este documento en el medio fraudulento incorporando al tráfico jurídico al acompañarse como recaudo de la demanda de Obligación de dar suma de dinero y con ello obtener sentencia sobre la base del engaño que le produjeron al juez, la resolución admitiendo la demanda y posteriormente las medidas cautelares, el engaño puede ser un documento lícito o ilícito lo fundamental es que tenga la potencialidad idónea de ser medio fraudulento y engañoso, consecuentemente no se tiene necesidad de esperar que el operador jurídico señale que el documento es lícito o ilícito porque por si resulta ser el medio engañoso, de conformidad con el principio de legalidad previsto en la Constitución, Código Penal y Código Procesal Penal, el tipo penal no exige que el medio fraudulento sea lícito o ilícito, es suficiente que sea un medio engañoso, con esto se afecta el patrimonio de la empresa. La empresa se vio afectada sobre la base del comportamiento delictivo, no solo en su patrimonio sino con cuestiones periféricas que repercuten en su patrimonio, estuvo limitada para realizar operaciones transaccionales, se privó de la conducción normal como empresa jurídica, se embargó la caña de azúcar que siembra y fue objeto de afectación patrimonial cuando sospechosamente el acusado X reconoce una supuesta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 12 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Indemnización por el daño que le habría producido al haber suscrito un documento solo el sin decirle a S. que también tenía que haber firmado el gerente, giran un cheque de s/.10,000.00 soles afectando el patrimonio de la empresa, solicita se confirme la sentencia...”

14. La representante legal de la empresa agraviada solicita que la sentencia sea confirmada.

15. los sentenciados en uso de su derecho a la última palabra solicitan se administre estricta justicia,

2.3 ANALISIS DEL CASO.

16. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa solicita la NULIDAD de la sentencia y alternativamente la REVOCATORIA, por los siguientes fundamentos.

1)Que, durante el juicio no se convocó al Procurador Publico pese a ser parte procesal; 2) Que, se introdujo en la sentencia hechos que no fueron materia de acusación; 3)Que, hubo falta de pronunciamiento del juez sobre los argumentos alegados por la defensa de los acusados; 4) Que, en fase de alegaciones finales el juez admite al Ministerio Publico prueba no relacionada a la acusación; 5) Que, el juez no delibero y emitió sentencia inmediatamente después de las alegaciones; 6) Que, el gerente general no interviene en la transacción porque renuncia al cargo, en la transacción se invoca título de coadministrador, el proceso civil de ineficacia todavía no se resuelve, existe error derivado de la renuncia. Por su parte la Fiscalía postula tesis CONFIRMATORIA de la sentencia por los siguientes fundamentos: 1) Que, los testigos señalan que la empresa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 13 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

tenía una administración mixta, que no se dio trámite a la carta de renuncia, no existe error, no se informó a la junta de Acreedores ni a P.I. sobre la celebración de la transacción extrajudicial; 2) Que, el juez ha valorado en la sentencia de forma individual y conjunta la existencia de los hechos y la conducta de los sentenciados; 3) Que, la información que se pretende calificar como hechos falsos fue obtenida por el juzgador de los testimoniales; 4) Que, en la sentencia existe pronunciamiento a los argumentos de la defensa de los acusados; 5) Que, los recortes periodísticos que Fiscalía acompaña en sus alegatos finales recaen en hechos debatidos; 6) Que, hubo deliberación y posteriormente la lectura integral de la sentencia; 7) Que la incomparecencia del Procurador Público no es causal de nulidad. Asimismo, la Defensa del Actor Civil solicita la CONFIRMATORIA de la sentencia en atención a los siguientes argumentos.

- 2) Que, la empresa se vio afectada en su patrimonio, estuvo limitada para realizar transacciones sufrió el embargo de sus productos, se giró un cheque por una supuesta indemnización a S.C.

17. En principio, la tesis acusatoria sostenida por el Ministerio Público deviene en que "...Con fecha primero de octubre de 2010 el acusado X, en su calidad de coadministrador y representante de la Junta de Acreedores de la empresa Z2 celebró en la Notaría Macedo Villanueva una Transacción Extrajudicial de Acuerdo de Pagos y Reconocimiento de Deuda a favor de su coacusado Y por el monto de S/. 4°906,758.20 (cuatro millones novecientos seis mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles) por supuestos créditos sistemáticos que habría efectuado la empresa precitada para cubrir gastos diversos, además se pactó que el acreedor condona intereses ascendientes a la suma de S/. 766,463.81 (setecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres con 81/100 nuevos soles). Es de advertirse que dicho reconocimiento de deuda se realizó sin la participación del Gerente General de la

empresa Z2 el señor K y al margen del procedimiento concursal, ya que esta empresa estaba sometida a Proceso de Reestructuración Patrimonial ante la

Comisión de Procedimientos Concursales de .P.I. Lambayeque, siendo que esta entidad administrativa no tiene el acusado X, haber interpuesto una demanda de Obligación de Dar suma de dinero con fecha 11 de octubre de 2010, ante el juzgado Mixto de Chepén – Expediente N° 663-2010, en connivencia con su coacusado S.H.M.V, buscando inducir a error al juez quien emitió la Resolución N° UNO de fecha 18 de octubre de 2010 sobre la base de haber calificado documentación fraudulenta ya que mediante carta notarial de fecha 17 de Septiembre de 2010 el acusado X. informa a su coacusado Y sobre una liquidación de una deuda millonaria a favor del antes mencionado, la misma que trae como respuesta la carta notarial de fecha 29 de septiembre de 2010 donde el acusado Y requiere el pago de la deuda con una evidente intención de causar perjuicio a los acreedores reconocidos ante .P.I. Ante la evidente simulación por parte de los acusados, celebraron una escritura pública de fecha 07 de julio de 2011 denominada Resolución de Transacción Extrajudicial de Acuerdo de Pagos y Reconocimiento de Deuda que indujo a error al juez, indemnizando al acusado Y por la suma de s/. 10.000.00 nuevos soles causando mayor perjuicio económico a la empresa...”

18. La parte apelante cuestiona: “Que, durante el juicio no se convocó al Procurador Publico pese a ser parte procesal; al respecto de la revisión del cuaderno de debate corresponde precisar que mediante Resolución N° UNO – obrante a folios 24-25; de fecha 05 de Diciembre de 2014, el juzgador penal unipersonal de Pacasmayo resuelve citar a juicio a los sujetos procesales, en merito a lo cual se diligencio el Oficio N° 4828-2014 – obrante a folios 28- en el que se dispuso la notificación de la Resolución N° 01 al Procurador Publico del Poder judicial, con domicilio en 3.4.9.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 14 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

En tal sentido se considera que si bien es cierto en juicio oral se produjo la incomparecencia del Procurador Público en representación del Poder Judicial debe tenerse en cuenta primero que la incomparecencia de la parte procesal constituida como actor civil no impide instalar válidamente el juicio oral y su continuación, segundo su incomparecencia no corresponde a una causal de nulidad absoluta que pueda ser declarada de oficio o nulidad relativa que opera a pedido de parte legitimada, tercero no cumple con el requisito de lesividad puesto que no le causó Perjuicio a los acusados quienes estuvieron representados en todo el estadio de juicio oral por su defensa técnica, en conclusión este hecho no repercutió en el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que en este extremo corresponde desestimar la nulidad.

19. La defensa de los acusados cuestiona: Que, se introdujo en la sentencia hechos que no fueron materia de acusación; al respecto la presente Sala Superior se avoca a verificar el cumplimiento de la correspondencia y/o congruencia entre acusación y sentencia. La defensa de los acusados señala que no fueron hechos materia de imputación. La calificación de la medida cautelar ejecutada donde se introdujo la transacción extrajudicial es decir si consistía en una de administración de frutos o administración judicial de la empresa; algún intento de inscripción de la medida cautelar en el registro; el cuestionamiento de la competencia judicial; el título de administrador judicial del señor X, que el acusado X se haya mantenido en la empresa y que haya salido por motivo de fuerza pública. De la revisión de la acusación formulada contra los acusados por la comisión en calidad de coautores del delito de Fraude Procesal en agravio del Estado. Poder judicial y de Inversiones Z2, sobre la cual giro la actuación probatorio en juicio oral, se advierte que en el debate producido en el debate producido en el juicio oral en merito a las testimoniales y documentales actuadas el juzgador de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 15 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

instancia tomo conocimiento de los hechos que refiere la defensa no eran materia de acusación, sin embargo valoradas en conjunto dan cuenta tanto del plan concertado que tuvieron los acusados para utilizar el medio fraudulento consistente en la Transacción Extrajudicial en el proceso civil de Obligación de Dar Suma de Dinero, como de los efectos y/o circunstancias derivadas de la comisión del ilícito, lo cual fue citado por el juzgador en el texto de la sentencia conforme se aprecia en el Considerando 32 de la recurrida, a efectos de corroborar que la imputación formulada se encontraba acreditaba además “otros indicios” en consonancia al conjunto de medios probatorios actuados y valorados por lo tanto no se vulnera la garantía de congruencia y/o correlación entre acusación y sentencia prevista en el artículo 397 inciso 1) del código Procesal Penal.

20. Otro de los argumentos de la Defensa radica en: Que, hubo falta de pronunciamiento del juez sobre los argumentos alegados por la defensa de los acusados; al respecto conforme es de verse del texto de la sentencia se advierte que el juzgador se pronunció en el extremo denominado “Argumentos de la Defensa Técnica del Acusado” desarrollado en los Considerandos 33 y 34 de la recurrida del modo siguiente “33. La defensa técnica de los acusados planteo como uno de los argumentos de defensa que la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda no es típico para que se configure el delito de Fraude Procesal por cuanto no ha sido construido dolosamente. Al respecto el juzgador debe precisar que al haber llegado al grado de certeza de que efectivamente los acusados tenían pleno conocimiento de que para que se pueda reconocer una deuda debería participar necesariamente el gerente general toda vez que la Corporación Z2 mantenía una Administración Mixta conforme a su Plan de Reestructuración Patrimonial. Si bien, no es posible acreditar que el dolo con la simple confección de dicha Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda, pero al haberse acreditado el plan realizado por los

acusados con el fin de obtener un resultado querido; en tal sentido dicha argumentación debe ser rechazada”. “34. La defensa técnica de los acusados también planteo como argumento de defensa alternativa que no puede acreditarse como cierto que dicha transacción extrajudicial sea falsa por cuando se viene discutiendo en sede civil la validez tanto en su contenido como por sus alcances.

Al respecto el juzgado debe precisar que la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmo la resolución de primera instancia que declaro infundada la cuestión prejudicial en el sentido de que para la consideración de la menciona transacción como “medio fraudulento” no resulta necesario que en el proceso civil se determine la ineficacia de dicha transacción; en tal sentido dicho argumento debe ser rechazado”. En consecuencia se aprecia que el Ad. Quo si valoro los argumentos de la defensa que incidían principalmente en que la transacción extrajudicial de reconocimiento de deuda no es típico para que se configure el delito de Fraude Procesal por cuanto no ha sido construido dolosamente y a su vez que se viene discutiendo en sede civil la validez tanto en su contenido como por sus alcances concluyendo que dichos argumentos

Deben ser rechazados en atención a que a la luz de las pruebas actuadas se ha acreditado el dolo en el accionar de los acusados al haber optado contrariamente a lo que establecía la administración mixta consignada en el Plan de Reestructuración de la empresa agraviada; y que si bien es cierto aún se encuentra en trámite el proceso civil de ineficacia de la transacción no resulta necesario un pronunciamiento final toda vez que su calificación como “medio fraudulento” se desprende del plan ejecutado por los acusados al haber inducido con dicho medio contrario a la realidad a error al órgano jurisdiccional para la obtención de una resolución contraria a ley.

2) La parte apelante cuestiona: Que, en fase de alegaciones finales el juez admite al Ministerio Publico prueba no relacionada a la acusación; al respecto corresponde verificar si en fase de alegaciones se incorpora nuevo medio probatorio. En efecto de la revisión de la sentencia tal como consta en la parte in fine del Considerando 32 se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 16 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

advierte que “el representante del Ministerio Público en sus alegatos finales introdujo reportes periodísticos (corre de folios 234 a 245 del cuaderno de debate) de donde se desprende que la Policía Nacional recupera la Empresa Z2 donde se encontró un arsenal de armas en manos de delincuentes”, y si bien no es un hecho consignado directamente en la acusación se desprende la Resolución que sirvió a los acusados para que tomen el control de la Corporación Z2 que fue dejada sin efecto siendo emitida dentro del proceso de Obligación de Dar suma de dinero incoada por los acusados en base a la transacción extrajudicial de Reconocimiento de deuda que se considera ser el elemento fraudulento configurativo del delito de Fraude Procesal imputado a los acusados. Además las publicaciones periodísticas no son pruebas, en sentido propio, ni han incidido en el juicio de reproche penal, que tiene por acreditado el delito de fraude procesal y la responsabilidad penal de los acusados.

Asimismo la Defensa alega: Que, el juez no deliberó y emitió sentencia inmediatamente después de las alegaciones; al respecto corresponde precisar que no existe un tiempo mínimo delimitado para la deliberación de la sentencia, lo cual puede emitirse válidamente luego de culminada la actuación probatoria, alegaciones finales y la autodefensa de los acusados, que en el presente caso se advierte que no existe lesividad en la emisión del fallo pues el juez lo hizo respetando las normas de deliberación que señalan que el juez apreciara las pruebas examinándolas de forma individual y conjunta para la emisión de la sentencia, tal como ha ocurrido en el presente caso en el que se optó por diferir la redacción y lectura íntegra de la sentencia conforme al supuesto previsto en el artículo 396° del Código Procesal Penal como bien lo dejó señalado el juez en audiencia de juicio oral. Además, no olvidemos que la inmediación permite al juez formar convicción durante la actuación probatoria en el juicio oral, y que por

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 17 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Tratarse de juzgado unipersonal, no es necesario deliberar con otros jueces, pues en el presente caso ha existido inmediación y valoración a la vez por el juez Unipersonal, lo que le ha permitido dictar una sentencia in voce, como lo prevé el Código Procesal Penal.

23. Desde la perspectiva constitucional invocamos la verificación de la observancia de las garantías del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, esta última contenida en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver Las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que en el análisis de la nulidad planteada por los recurrentes no concurren los requisitos de oportunidad, taxatividad y el de la lesividad o trascendencia, dado que el razonamiento contenido en la sentencia recurrida no lesiona las garantías procesales, entre ellas la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, es decir no se advierte del desarrollo del juicio de la sentencia alguna causal de nulidad de **ARTICULO 396 Lectura de la sentencia** Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción la sentencia en esta oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatara sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciaría el día y la hora para la lectura integral, la que se llevara a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva antes quienes comparezcan.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 18 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Acuerdo al literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, por tales motivos corresponde desestimar la nulidad planteada y consecuentemente pasar a debate respecto al fondo del asunto. No existe infracción al deber de motivación, pues el razonamiento probatorio que realiza el Juez para afirmar la existencia del injusto y la responsabilidad penal es correcto, y la Sala Superior coincide con ella. Todo lo cual permite corroborar que la pretensión de nulidad es infundada.

24) La defensa postula como argumentos de revocatoria y absolución de cargos: Que, el gerente general no interviene en la transacción porque renuncia al cargo, en la transacción se invoca el título de coadministrador, el proceso civil de ineficacia todavía no se resuelve, existe error derivado de la renuncia. Al respecto el presente Colegiado Superior en merito a la revisión de la sentencia advierte que el juzgador analizo y valoro el mérito de los argumentos esbozados por la Defensa en los Considerados 33 y 34 de la sentencia y al momento de desarrollar el “Análisis individual de la Actividad Probatoria”, consignada desde el Considerando 22 al 31, asimismo se pronuncia en extenso por el “Análisis en Conjunto de la Actividad Probatoria” consignado en el Considerando 32 de la sentencia venida en grado; el colegiado advierte entonces que se ha compulsado y otorgado válidamente el valor probatorio correspondiente a las pruebas relacionadas tanto a los elementos configurativos del tipo penal de Fraude Procesal y a la acreditación del Plan criminal concertado por los acusados X y Y en donde se evidencia los elementos del dolo – conocimiento y voluntad – que han preexistido a la celebración del documento de Transacción Extrajudicial elaborado de modo ex profeso por ser utilizado como título ejecutivo en un proceso de Obligación de Dar Suma de dinero obteniendo producto de la inducción a error del juzgador de dicho proceso una resolución contraria a Ley Media Cautelar de Embargo en forma de Administración de los Usos y Productos de la Corporación Z2.

En la sentencia recurrida se consignan a detalle las pruebas que acreditan la responsabilidad de los acusados en el tipo penal imputado, en consecuencia se encuentra aprobado que:

El acusado X, tenía desde el 14 de Mayo de 2008 la condición de coadministrador de la Corporación Agrícola

Z2; conforme lo han reconocido el propio acusado, su coacusado Y y la testigo H1 en su condición de apoderada de la empresa agraviada, y conforme al Acta de junta de Acreedores obrante a folios 98 a 105 del cuaderno de debate.

La corporación Z2 se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal donde la persona de K tenía la condición de Gerente General; conforme lo han reconocido los testigos K, H1 y los acusados X y Y, en concordancia con el Acta de Junta de Acreedores certificada por el representante de la Comisión de Procedimientos concursales – .P.I. Lima Norte – obrante a folios 98 a 105 del cuaderno de debate.

La corporación Z2 tenía una administración mixta conformada por un Gerente General y un coadministrador; conforme lo reconoce el acusado X., los testigos H1. Y Z2-1, corroborándose con la copia simple del Asiento Registral de Personas Jurídicas – obrante a folios 148 del cuaderno de debate- que reconoce como Gerente General K., y como coadministrador a X; se corrobora con el Acta de Junta de Acreedores obrante a folios 87 a 97 del cuaderno de debate – y con la prueba trasladada consistente en la Resolución N° Quince emitida por el juez especializado mixto de Chepén – obrante a folios 106 a 119 del cuaderno de debate. Que en su considerando vigésimo primero establece que “....Sin embargo, del documento denominado “Corporación Z2– Plan de Reestructuración Patrimonial Modificado – Noviembre de 2003”, presentado por el propio demandante, se aprecia que cuando se implementa la Administración Mixta de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 19 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Demandada, se estableció en el punto 5.1 que “El apoderado General y Gerente General firmaran conjuntamente la documentación interna y externa de la empresa....”

El acusado X (coadministrador de la Corporación Z2) conocía previamente al acusado S.C con respecto a los hechos materia de imputación: conforme lo han reconocido y ratificado los acusados X y Y, señalando inclusive tener empresas en conjunto, lo que se corrobora con la Partida Electrónica N°11865980 de Agroindustrias X.O. – obrante a folios 176 a 190 del cuaderno de debate, la partida Electrónica N° 11107856 DE Inversiones Agrícolas X.0.1.– Obrante a folios 191 A 205 del cuaderno de debate y la Partida Electrónica N° 111108889 de Inversiones CQ SAC obrante a folios 206 a 211 del cuaderno de debate.

El acusado X. en su condición de coadministrador de la Corporación Z2 y sin intervención del Gerente General K, reconoció a favor de su coacusado Y. una deuda ascendente a la suma de s/ 4906,758.28 nuevos soles; conforme a la Escritura Pública de “Transacción Extrajudicial de Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda” obrante a folios 55 a 58 del expediente judicial de fecha 01 de octubre de 2010 extendida por el notario de la ciudad de Chiclayo I; corroborándose con las sendas actas notariales cursadas entre los acusados previas a la celebración de la transacción extrajudicial; entre las cuales figuran las cartas notariales de fechas 03 de setiembre de 2010 donde el acusado Y. solicita la cancelación de la deuda en el plazo perentorio de 02 días hábiles.

El acusado X al momento de la celebración de la Transacción Extrajudicial con su coacusado Y, ambos tenían pleno conocimiento de que no contaba con las facultades necesarias para dicha celebración de reconocimiento de deuda; conforme se acredita

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 20 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

con la Escritura Pública de Resolución de Transacción Extrajudicial celebrada por los acusados en la que precisa en su cláusula tercera que las partes intervinientes en la transacción dejan sin efecto la Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda toda vez que sus efectos no pueden concretarse por la no participación del gerente general de Corporación Z2; mediante Resolución N° Quince emitida por el juzgado mixto de Chepén se declaró fundada la oposición dejándose sin efecto las medidas cautelares concedidas al acusado Y disponiendo su cancelación por cuanto se desprende del considerando vigésimo primero que de acuerdo al Plan de Reestructuración Patrimonial de noviembre de 2003 cuando se implementa la Administración Mixta de la corporación se encontraba integrada por un Apoderado y Gerente General quienes firmaran en forma conjunta la documentación interna y externa de la empresa; asimismo tenemos el Auto de Vista emitido por la Sala Civil Descentralizada del Valle de Chicama que confirma la resolución emitida por el juzgado mixto de Chepén que declara fundada la oposición.

El coacusado Y inicio acciones legales pertinentes a hacer cobro de la deuda reconocida en la Transacción Extrajudicial celebrada entre ambos acusados con el pleno conocimiento del acusado X; conforme a la copia de la Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero – obrante a folios a 60 a 66 del expediente judicial donde el acusado S.C solicita la cancelación de la deuda contenida en la Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda celebrada por escritura pública con merito ejecutivo, se corrobora con la Resolución N° Uno del expediente N° 663-2010 donde el juzgado mixto de la provincia de Chepén admite a trámite la demanda otorgando a Corporación Z2 el plazo de 05 días hábiles para que cumpla con dicha deuda; el acusado X tenía pleno conocimiento de la referida demanda conforme consta de la Cedula de Notificación obrante a folios 212 del cuaderno de debate.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 21 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

Los acusados X y Y indujeron a error al Juez Mixto de Chepén; se corrobora que los acusados tenían constituidas empresas de manera conjunta con anterioridad con domicilio en la ciudad de Chiclayo, pero al momento de suscribir la transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago el acusado S.C señaló domicilio en E.G. N° 448, Distrito y Provincia de Chepén; los acusados pese a tener conocimiento de la necesaria intervención del gerente general de Corporación Z2 para la suscripción de la Transacción Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda obraron distinto ocultando información al juez mixto de la provincia de Chepén; se corrobora con la testimonial del Dr. S.S.B.R Juez del Juzgado Civil de Chepén- que se concedió una medida cautelar pero en merito a la oposición fundada se dejó sin efecto al advertirse que la Empresa Z2 estaba en proceso de liquidación, se había establecido una administración mixta por la cual todo documento debía ser firmado por el Gerente General y el Apoderado faltando en este caso la firma del Gerente General y el Apoderado faltando en este caso la firma del Gerente. Los acusados M.V y S.C obtuvieron una resolución judicial contraria a ley; los acusados al haber inducido a error al Juez Mixto de Chepén obtuvieron del órgano jurisdiccional una Medida Cautelar de Embargo en forma de Administración de los Usos y Productos de la Corporación Agrícola Z2; se corrobora que los acusados incoaron acción legal ante un órgano jurisdiccional de otro distrito Judicial, ocultaron la necesidad de participación del Gerente General en la Transacción Extrajudicial De Reconocimiento de Deuda, la medida cautelar fue concedida de manera irregular porque de lo contrario no hubiese sido concedida conforme lo manifestó el testigo B.R. que luego resolvió dejarla sin efecto confirmándose dicha decisión por la Sala Superior de La Libertad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 22 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

El acusado Y. al momento al momento de solicitar la medida cautelar propuso como órgano de auxilio al acusado X que no contesto la demanda de Obligación de Dar suma de dinero que origino la medida cautelar. Los acusados tenían pleno conocimiento de la existencia del gerente general de Corporación Z2, apreciándose que en la partida registral N° 11006562 fecha 30 de Marzo del 2011 se procedió a la anotación de la falsedad documentaria respecto de la Carta de Renuncia del Gerente porque dicha firma no fue legalizada ante la Notaria Publica de Chiclayo I.A.Q En atención al tema de debate sobre la responsabilidad de los acusados en el ilícito de Fraude Procesal en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL e Z2, se advierte que en atención a la prueba actuada en juicio con las debidas garantías se enervo el principio de presunción de inocencia que les asistía a los acusados al haberse acreditado su autoría en los hechos.

En cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida, se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena no resulta razonable toda vez que corresponde ser fijada en función a los artículos 45,46 del Código Penal, con la observancia del Principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo de la pena; en principio debe tenerse en cuenta que el delito de Fraude Procesal previsto en el Artículo 416 del Código Penal se sanciona con una pena no menor de 02 ni mayor de 04 años, el Ad Quo ha tenido en cuenta la importancia de los deberes infringidos, la naturaleza de la acción, educación, y la extensión del daño causado calificándolos a su criterio como circunstancias agravantes genéricas sin observar adecuadamente que representan por el contrario elementos constitutivos propios del delito, situación que conlleva a la graduación de la pena concreta en el justo medio en atención a que en el momento de la comisión del hecho no estaba vigente el sistema de tercios, al haber impuesto el Ad Quo la pena de CUATRO AÑOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 23 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE – 01

EFFECTIVA, la sala estima que la pena fijada deber ser revocada y reformulada por la imposición de TRES AÑOS suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS bajo reglas de conducta en atención a la aplicación del artículo 57 del Código Penal al cumplirse los requisitos de que la pena es menor a 04 años, nos e prevé la comisión de nuevo delito, los acusados no tienen la condición de reincidentes o habituales.

En cuanto a la Reparación Civil fijada en la sentencia, en el sentido de que cada imputado debe pagar la suma de 20,000 nuevos soles a cada agraviado, respecto al monto que le tocaría a cada agraviado, sería el de 40,00 nuevos soles, lo que resulta proporcional y razonable en atención al bien jurídico afectado y al principio del daño causado en los agraviados. Sin embargo, la obligación de su pago de acuerdo a ley, debe ser solidaria y no en la forma como se ha señalado en la sentencia apelada, por lo que debe corregirse este extremo. En efecto, cada agraviado deberá ser indemnizado en un monto equivalente a cuarenta mil nuevos soles, pues tal monto se impone en compensación a la afectación que ha sufrido la correcta administración de justicia en el caso del Poder Judicial y en el patrimonio de Inversiones Z2, en conclusión la sentencia venida en grado debe ser confirmada en dicho extremo, en los montos de reparaciones para cada agraviado, pero respecto a la obligación de pago, por parte de los sentenciados, esta debe ser solidaria.

Que, en cuanto al pago de las costas, tal como lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 497°, este corresponde al vencido, sin embargo, en el presente caso, debe de eximírseles del pago de costas a los recurrentes, toda vez, que han hecho uso a su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha – Trujillo

Télefax N° 482260 ANEXO 23638

PAG 24 PROCESO PENAL: N° 00386 – 2015 – 0 – 1601 – SP – PE-01

PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNA ANIMIDAD HA RESUELTO.

- 1) DECLARAR INFUNDADA la nulidad de la sentencia condenatoria deducida por los recurrentes.
- 2) CONFIRMAR, la Resolución N°03, de fecha 12 de junio de 2015, que contiene la sentencia que resuelve CONDENAR a los acusados X y Y como COAUTORES del Delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el Art. 416 del Código Penal en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL e Z2.
- 3) REVOCAR el extremo que impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA y REFORMANDOLA se les impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA en su ejecución por el lapso de DOS años bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el cumplimiento del Pago de la Reparación Civil, en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar el artículo 59 del Código Penal.

4) CONFIRMAR la Reparación Civil en la suma de s/40,000.00 nuevos soles para cada agraviado, la cual deberá ser cancelada de forma solidaria por los condenados a favor de los agraviados.

5) SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como juez Superior Ponente, El doctor V.A.M.B.M

DR. M1
PRESIDENTE

DRA M2
JUEZ SUPERIOR TITULAR

DRA M3
JUEZ SUPERIOR TITULAR

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – SOLICITAN ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>la pena</p> <p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

PARTE EXPOSITIVA:

Introducción:

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.*
3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Postura de las partes:

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple.**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple.**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

PARTE CONSIDERATIVA:

Motivación de los hechos:

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Motivación del derecho:

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas y jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Motivación de la pena:

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple.**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Motivación de la reparación civil:

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.**
3. **Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

PARTE RESOLUTIVA:

Aplicación del Principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**
1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **No cumple.**
2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple.**
4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

Retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Descripción de la decisión:

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple.**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple.**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.***

Instrumento de recolección de datos
Sentencia de segunda instancia

PARTE EXPOSITIVA:

Introducción:

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.*

1. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

2. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

3. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Postura de las partes:

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**
- 3. Evidencia la formulación de la pretensión de los impugnantes. Si cumple.**
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

PARTE CONSIDERATIVA:

Motivación de los hechos:

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Motivación del derecho:

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con*

razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

Motivación de la pena:

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple.**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*
No cumple.
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Motivación de la reparación civil:

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).*
No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

PARTE RESOLUTIVA:

Aplicación del Principio de correlación:

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple.**
4. **El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Descripción de la decisión:

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciado(s). Si cumple.**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple.**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.***

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los
- ⤴ datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

- ▲ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente.

- 1) (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal, en el expediente N°00426-2012-1-JPUP-SPLL, del Distrito Judicial de La Libertad-San Pedro de Lloc.2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00426-2012-1-JPUP-SPLL sobre: delito contra la administración de justicia en la modalidad de Fraude Procesal.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo 19 de agosto del 2018

Juárez Muñoz Sixto Ricardo
75790495